



Dos temas de época carolina. Los Partistas santiaguistas (1517-1544) y algunas provisiones especiales de la Chancillería de Granada: cartas de *omezillo*, de guía y aposento y de galeotes (1520-1556)*

Pedro Andrés Porras Arboledas¹

Recibido: 19 de diciembre de 2016 / Aceptado: 8 de mayo de 2017

*Quiere ser corregidor
el licenciado Saldaña,
para lo qual no se amaña,
aunque tiene grand valor.
Creo que le será mejor
que en nada desto entendiese
sino que a abogar bolviere,
a donde sea señor.²*

Resumen. En este artículo pasamos revista, en primer lugar, a los expertos en Derecho, no letrados, que practicaban la abogacía en tierras de la Orden de Santiago y de los problemas que su actividad planteó. En cuanto al segundo tema, se estudian tres tipos de provisiones especiales emanadas de la Audiencia granadina: los mandamientos para que los familiares del difunto pudieran dar muerte a su enemigo, el victimario; los salvoconductos librados para aquellos de sus oidores o alcaldes que emprendían viaje, bien para visitas particulares, bien para traslados a nuevos destinos o bien para realizar gestiones oficiales; y, finalmente, los mandatos encomendados a los alguaciles de Corte para conducir las cuerdas de galeotes desde Granada al puerto de Málaga.

Palabras clave: Partistas; abogados; homicidio; declaración de enemigo; salvoconducto; galeotes, pena de galeras.

* Trabajo realizado con cargo al proyecto de investigación «Control y responsabilidad de los jueces: una larga experiencia» (DER2013-44216-P).

¹ Catedrático de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho
Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid
pporras@der.ucm.es
ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-2884-8519>. Researcher iD: K-9749-2017.

² Versos copiados en provisión de enero de 1540 (Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo —en lo sucesivo, AHT—, expte. 78.277; las provisiones no van numeradas, de modo que las referencias son del legajo completo).

He de aclarar respecto a las incitativas que, originariamente, eran comisiones recibidas por la justicia provincial y/o, más ocasionalmente, local, para entender de causas judiciales de orden del Consejo; posteriormente se introdujo la incitativa para proveer, por la que se encomendaba a esa misma justicia resolver temas gubernativos por delegación del mismo Consejo. Las incitativas recogidas en esta sección pertenecen a esta segunda categoría.

[en] Two subjects from the Emperor Charles' era. The *Partistas de Santiago* (1517-1544) and some special provisions of the Granada's Chancery: *omezillo*, guide and room and galleys letters (1520-1556)

Abstract. In this article we review, first of all, the legal actors with no legal expertise —*no letrados*— who practiced law in the Order of Santiago's territories and the problems that their activity posed. As for the second subject, three types of special provisions emanating from the Granada *Audiencia* are studied: the order stating that the relatives of the deceased could kill their enemy, the perpetrator; the *laissez-passer* issued to those of its *oidores* or mayors who embarked on a trip, either for private visits, or for transfers to new destinations as well as for official actions; and, finally, the orders entrusted to the *alguaciles de Corte* in order to lead the galleys' ropes from Granada to Malaga's port.

Keywords: *Partistas*; lawyers; homicide; declaration of enemy; safe-conduct; galleys; penalty of galleys.

Résumé. Dans cet article, nous examinons d'abord les experts en droit, non pas d'avocats, qui ont pratiqué le droit dans les pays de l'Ordre de Santiago, ainsi que les problèmes posés par leur activité. Deuxièmement, trois types de dispositions spéciales émises par l'Audience de Grenade sont étudiés: les commandements pour que les parents du défunt pourraient tuer leur ennemi, l'agresseur; le *laissez-passer* délivré pour ceux de ses auditeurs ou les maires qui seraient engagés en voyage, que ce soit pour des visites privées, que ce soit pour transférer vers de nouvelles destinations ou de faire des affaires officielles; et enfin les mandats confiés aux commissaires de la Cour pour conduire des cordes de galériens dès Grenade au port de Malaga.

Mots clé : *Partistas*; avocats; assassinat; déclaration d'ennemi; laissez-passer; galériens; peine de galères.

Sumario. Primer tema: los Partistas santiaguistas (1517-1544). Apéndices. Segundo tema: algunas provisiones especiales de de la Chancillería de Granada (1520-1556). 1. Cartas de *omezillo*. 2. Cartas de guía y aposento. 3. Cartas de galeotes. Apéndices.

Cómo citar: P.A. Porras Arboledas (2017). «Dos temas de época carolina. Los Partistas santiaguistas (1517-1544) y algunas provisiones especiales de la Chancillería de Granada: cartas de *omezillo*, de guía y aposento y de galeotes (1520-1556)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV, 2017, 411-487.

Primer tema: los Partistas santiaguistas (1517-1544)

La introducción y el asentamiento definitivo del derecho asociado a la recepción del derecho común trajo como consecuencia la aparición de un nuevo tipo de experto profesional, que poco tenía que ver con los sabedores de derecho de la época alto y plenomedieval, pues éstos se habían limitado a leer la norma escrita en el fuero y a aplicarla en su literalidad. A partir de la recepción del derecho común fue preciso contar con personas formadas en las sutilezas del antiguo derecho romano y en el más reciente derecho canónico; cabría pensar que sólo era posible adquirir esa formación en las universidades y que, así, sólo se diese licencia para ejercer la abogacía a los bachilleres, licenciados o doctores salidos de dichos centros. Sin embargo, resulta que la capacidad de esos estudios generales para dotar a la sociedad castellana de los letrados que necesitaba nunca fue muy elevada, al menos, hasta los inicios de la Modernidad. Es por ello por lo que, estudiando las provisiones del Consejo de Órdenes, en lo relativo a los territorios de la Orden de Santiago, hallamos la existencia

de unos sujetos, a los que podríamos denominar como letrados populares, que eran autodidactas y que, sin duda, no habían pisado las aulas universitarias, a los que comúnmente se les conocía como «partistas», es de suponer que por su conocimiento de las Siete Partidas.

A mi modo de ver, la cuestión estriba en distinguir a aquellos expertos en derecho debidamente formados de aquellos otros que eran simples escribanos iletrados que sabían redactar escritos de trámite, pero que también se atrevían a realizar diligencias más intrincadas.

Veamos lo que nos dicen los documentos. Se localizan referencias a partistas y letrados ignorantes prácticamente por todo el territorio de la Orden, tanto en la provincia de Castilla como en la de León. Por lo que se refiere a ésta, los focos se situaban en Guadalcanal, donde hallamos tres menciones (1517, 1542 y 1544), en Jerez de los Caballeros (1538), Los Santos de Maimona (1532), el Aceuchal (1540) y Azuaga (1533, 1535 y 1539).

En cualquier caso, lo sucedido en esta última villa era un supuesto especial, ya que quien ejercía la abogacía era un clérigo presbítero, el bachiller Francisco Barragán, algo expresamente prohibido por las Ordenanzas de 1495.³ En la primera queja presentada contra él por Gonzalo Merchán, ejercitando la acción popular, decía que, además de decir misa y administrar los sacramentos, ejercía de abogado, lo que provocaba graves problemas con los labradores, que preferían abandonar la villa por no enfrentarse con él. Era muy rico y tenía una amplia hacienda, tanto de su patrimonio personal como de las capellanías que servía.⁴ En efecto, pasados dos años, la situación seguía igual, cuando fue a quejarse otro vecino, Juan García Pulgarín.⁵ En esa ocasión parece que el superior eclesiástico de Barragán sí intervino, pero de poco efecto fue, ya que la justicia del partido seguía admitiendo las actuaciones de este singular clérigo-letrado. Hernán García Pulgarín volvió a quejarse de que la justicia toleraba su actuación, a pesar de haber sido suspendido de tales actividades por su prior.⁶

³ *Ordenanzas a los abogados y procuradores. Anse de dar al señor obispo de Oviedo. El Rey e la Reyna en Madrid, a 11 de hebrero, año de 1495. Premáticas de los abogados*, Valladolid, 1995. El capítulo 18 prohibía a cualquier clérigo de orden sacra abogar delante de jueces seculares, salvo en las causas de las iglesias, en las de pobres y las demás expresamente permitidas.

⁴ Incitativa al prior de San Marcos de León o a su provisor, de 19/03/1533 (AHT, expte. 78.195). Añadía el denunciante: *e, acabando de admynystrar los santysimos Sacramentos en la yglesia, se va a las abdiencias ante los alcaldes y escrivanos a debatyr e reñyr los pleytos e tomar quystiones e debates muy feos con los labradores e vezinos de la dicha villa, lo qual parece mal a todos los que vehen usar de clérigo e letrado, e de cabsa de usar el dicho clérigo el dicho oficio de letrado en la dicha villa ay muy grandes pleytos e debates; para evitar que las personas a las que aconsejaba se concertaren con sus contrarios les hacía jurar que no lo harían sin permiso suyo, a efeto de echar a perder los labradores a quyen él quyere mal; si no respetaban ese juramento, les movía grandes pleitos, e por ser clérigo los dichos labradores no osan faser cosa que al dicho bachiller le esté mal, antes se van e desavezindan de la dicha villa por cabsa de no tener pasyón con el dicho clérigo; los alcaldes ordinarios poco podían hacer, pues, si intentaban algo, Barragán se acogía a su fuero eclesiástico.*

⁵ Incitativa a los mismos (05/05/1535, AHT, expte. 78.221). Decía *que ha abogado y aboga en la audiencia seglar, ansy en las causas ceviles como criminales, ansy a favor del acusador como de otras personas, no lo pudieno ny deviendo hazer de derecho, e que demás de lo susodicho, es onbre muy perjudicial a los vezinos y moradores de la dicha villa y muy desasosegado y a su causa y por razón de sus abogacías ay entre los vezinos de la dicha villa enojos y discordias e susceden otros ynconvynyentes y escándalos y que, aunque las partes se quyeren muchas vezes apartar de los pleytos, el dicho bachiller los ynduze y atrahe a que los sygan y que no se concerten por pasyones particulares que tiene y por su propio ynteresse.*

⁶ Incitativa al gobernador de la provincia de León, a los alcaldes ordinarios de Azuaga y al juez de alzadas de

Caso distinto es el que se planteó un año más tarde en el Aceuchal: aquí un abogado, el bachiller Macías, había falsificado una escritura de testamento de su padre, por cuya herencia se litigaba, y había resumido corona por delitos cometidos, de modo que estaba inhabilitado para ejercer la abogacía.⁷

Los demás casos detectados en la provincia de León responden a la misma dicotomía de los hallados en la provincia de Castilla: de un lado, los que, sintiéndose suficientemente preparados para ejercer el oficio de abogado, solicitaban ser examinados por la justicia de la provincia a fin de que les diese licencia para abogar, y de otro, los que se quejaban de los que, sin estar formados ni saber derecho, se atrevían a ejercer sin permiso de nadie, causando graves daños a los vecinos que acudían a reclamar sus servicios.

Que una de estas últimas quejas tuviera lugar en Jerez de los Caballeros —en aquella época conocida como «Jerez cerca de Badajoz»— no es nada extraño, toda vez que era una de las dos ciudades que existían en la provincia. Más llamativo es que en la otra ciudad, Mérida, no se plantee este problema, como tampoco en la cabecera política y judicial de la provincia, que se hallaba en la villa de Llerena. Tal vez porque en esos dos lugares había abogados letrados a quienes acudir. En el caso de Jerez fue Gonzalo Hernández Lanzarote quien ejerció la acción popular para denunciar a su convecino, Álvaro Gómez Campanón.⁸ Tras las dos ciudades y la villa que acabo de mencionar, las villas de más peso en la provincia eran la Fuente del Maestro, Usagre, Ribera y Los Santos de Maimona.⁹ En ésta última fue Íñigo Rodríguez quien reclamó licencia para abogar; su solicitud es bien indicativa de lo que estaba

dicha encomienda (28/02/1539, AHT, expte. 78.266). Decía que, *estando suspendido que el bachiller Barragán, clérigo presbítero, para que no usase de oficio de abogado y estando proybido por leyes e premáticas de nuestros Reynos que no admtyáys a ningund clérigo ningund escripto ny petición ny otros abtos que como abogado faga ningund clérigo de mysa, diz que admitís e recebís los escriptos e peticiones e abtos quel dicho bachiller como abogado faze, so color e diziendo que los firman las partes, aunque los ordena e faze el dicho bachiller, e que para los fazer los escrivanos le dan y entregan los procesos en que quyere abogar, como a letrado conocido, lo que era muy perjudicial y podría causar problemas, porque con ser el dicho bachiller abogado dize e faze lo que por bien tiene, diziendo que por ser clérigo no será castigado.*

⁷ Incitativa al gobernador de la provincia de León o a su teniente y a los alcaldes ordinarios del Aceuchal, a petición de Pedro González, vecino de la villa (19/02/1540, AHT, expte. 78.302), *diziendo que, syendo avogado el bachiller Macías, vezino de la dicha villa, en un pleyto que se tratava sobre la herencia de Catalina Gonçales, suegra de Rodrigo Macías, su padre, e tinyendo el proceso de la dicha causa el dicho bachiller en su poder como tal abogado, en un auto qu'estava en el dicho proceso, por el qual el dicho Rodrigo Macías acetava la herencia de la dicha su suegra, no aviendo en el dicho auto más de solamente la dicha acetación, syn condición alguna, puso e añadió el dicho bachiller en el dicho auto que acetava la dicha herencia con beneficio de ymventario, e que en lo susodicho el dicho bachiller avía cometido falsedad, e que, ansy mismo, aviendo resumido corona por delitos que cometió, ha usado e usa del dicho oficio de avogado e que por los dichos delitos avía sydo condenado en ciertas penas, como constaba por una sentencia que presentaba, pasada en cosa juzgada, pero no ejecutada.*

Resumir corona o tonsurarse era recibir órdenes menores, de modo que el reo escapaba a la acción de la justicia ordinaria para situarse en la esfera de la eclesiástica, más benigna; era un expediente usado habitualmente en esta época para evadir la jurisdicción real. Las ordenanzas de la Chancillería granadina recogen en su título quinto las previsiones sobre estos clérigos de órdenes menores (*Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, 1601, libro primero, fol. 27r-33v).

⁸ Incitativa al corregidor de Jerez o a su teniente (10/12/1538, AHT, expte. 78.264): Campanón era procurador de causas, abogaba públicamente y firmaba los escritos como letrado, lo que era muy perjudicial, *por los herroses que diz que faze haciendo entender que puede avogar como letrado.*

⁹ Al menos, así se considera en las relaciones preparadas en 1544 a la hora de crear regidores perpetuos en los distintos lugares; en estas cuatro villas se consideraba que con la venta de esos oficios se podrían obtener 180 ducados en cada una (anotación de junio de 1544, AHT, expte. 78.330).

sucediendo por todas partes en el Reino: en la comarca apenas había letrados debidamente titulados y los que había llevaban honorarios excesivos para lo acostumbrado por la mayoría de la población, de modo que preferían acudir a sus consejeros tradicionales, aunque no hubieran pasado por la Universidad, con tal de que les ayudasen a resolver sus problemas, de un modo más económico. Naturalmente, el partista se ofrecía a rendir examen de sus conocimientos ante el gobernador provincial.¹⁰

Que Guadalcanal sea la villa que más testimonios haya dejado de esta problemática no tiene nada de particular, habida cuenta del engrandecimiento que sufre tras el descubrimiento de América; buena parte de los caldos que se exportaban a las nuevas colonias castellanas procedía de los viñedos de esa villa. Muy tempranamente fue Juan Franco, quien denominándose abogado y partista, pidió se le renovase la licencia que le había concedido para abogar el antiguo alcalde mayor de la provincia, el Lcdo. Juan de Guzmán, años atrás.¹¹ Pasados los años, sería Gonzalo de Ortega quien volvería a reclamar esa licencia, pues —como se decía habitualmente— era hábil y suficiente para el oficio, tenía mucha experiencia en el foro, donde había ayudado en pleitos de huérfanos y viudas, y los anteriores gobernadores, sabedores de su competencia, le habían concedido dicha licencia; avalaron su petición siete personas, incluyendo los dos alcaldes ordinarios, un regidor y el alguacil de la villa.¹²

Naturalmente, los letrados que progresivamente se iban incorporando a sus labores profesionales en las distintas localidades veían con muy malos ojos esta competencia, que, cobrando derechos más económicos por sus servicios, les quitaba una parte importante de su clientela potencial. Esto fue lo que alegó poco después el bachiller Antón Ruiz de Ortega, pariente tal vez del anterior partista.¹³

Bastante mejor informados estamos de lo que ocurría en aquellos años en la provincia de Castilla, si bien esos datos no vienen a añadir grandes cosas a lo ya sabido; si acaso mencionar que los documentos conservados abundan en quejas y las dos únicas peticiones de licencia existentes pueden encuadrarse en la rivalidad existente entre partistas y nuevos letrados recién llegados a dos de esas villas. En cualquier caso, como

¹⁰ Incitativa al gobernador de la provincia de León o a su teniente (13/09/1532, AHT, expte. 78.189), el solicitante expuso que en la dicha villa y en las otras de su comarca ay pocos letrados para que ayuden en los pleitos e cabsas de los vezinos dellas, e los que ay llevan por los escritos que hazen más de lo que pueden pagar los que poco tienen, a cuya cabsa las personas que pleitean reciben mucha fatiga e sobre poca cosa gastan e pierden sus haziendas, e que, porqu'él diz que tiene yspirencia en negocios e los sabe bien g[u]iar e ayudar a las partes que los siguen, me suplicava e pedía por merced le diese licencia e facultad para faser escritos e ayudar e las personas que se le encomendasen en qualesquier pleitos e cabsas, ceviles e criminales, mandándole primeramente examinar para ello.

¹¹ Incitativa al gobernador de la provincia de León o a su teniente (19/01/1517, AHT, expte. 78.001): Juan Franco, vecino de Guadalcanal, abogado y *partista*, oficio que desempeñaba desde 12 años atrás, habiendo visto y estudiado las leyes de Partidas e de hordenamientos e fueros e premáticas e leyes capitulares de la dicha Orden, teniendo mucha experiencia y habiendo recibido permiso para actuar del Lcdo Juan de Guzmán, alcalde mayor de la provincia.

¹² Incitativa al gobernador de la provincia de León o a su teniente (28/04/1542, AHT, expte. 78.304).

¹³ Incitativa a los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, presentes y futuros, para que vean las ordenanzas de los abogados y las cumplan (29/04/1544, AHT, expte. 78.328): expuso que, estando como está proveydo por leyes e premáticas destes Reynos que nynguna persona no pueda abogar en pleitos, salvo los que fueren graduados en Estudios Generales o tuvieran licencia mya para ello, diz que, contra el tenor e forma de lo susodicho, algunas personas, vezinos de la dicha villa han abogado y [a]bogan en los pleitos e causas que se han tratado e tratan en ella, por cuya causa se ha seguydo y esperan recrescer muchos daños e otros ynconvinyentes a los litigantes, e que para los evitar de aqy adelante me suplicava os mandase que no rescibiédeses nyngún escrito de los que ante vos se presentaren, salvo los firmados de letrados graduados.

se ha visto en el caso de Juan Franco, los partistas alegaban un buen conocimiento del código de las Siete Partidas, de los ordenamientos —es de suponer que se referían al contenido del Ordenamiento de Montalvo—, las reales pragmáticas —seguramente a través de las ediciones de Juan Ruiz de 1494 y de Miguel de Eguía de 1528—, los fueros —también es de pensar que se refieren al Fuero Juzgo y al Fuero Real y, tal vez, a los fueros locales de la villa y alrededores—y, probablemente, la fuente de mayor utilidad, los Establecimientos capitulares de la Orden de Santiago.¹⁴

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que no siempre peticionarios o descontentos se referían a estos abogados no universitarios como partistas,¹⁵ aunque parece evidente que en todas las ocasiones están pensando en personas de las mismas características.

La distribución geográfica de estos datos es bastante previsible: en el partido de Mancha y Ribera de Tajo se conservan sendas menciones en su capital política y judicial, Ocaña; ambas van dirigidas contra el escribano público Miguel Sánchez de los Tocados, que fue denunciado primero en 1519 por Fernando Navarro¹⁶ y tres años más tarde por Juan de La Guardia.¹⁷ Lástima que no se conserve la provisión mencionada. A la altura de 1524 consta un Dr. Lillo activo en dicha villa, que tuvo problemas con la justicia con motivo de la posesión de su grado universitario.¹⁸ También en Santa Cruz de la Zarza, cabeza de otro de los comunes que formaban el partido, se produjeron quejas similares; en este caso presentadas por el fiscal de la Orden y comendador de la villa, Jaime Boty.¹⁹

Pero es en Uclés, cabeza de otro de los antiguos comunes y sede en esa época de una alcaldía mayor (hasta 1537), donde encontramos mayor número de datos, que re-

¹⁴ La editorial Lex Nova de Valladolid reeditó en 1991-1992, con introducciones de mi autoría, tanto *La Regla y Establecimientos de la Cavallería de Santiago del Espada, con la historia del origen y principio della* (Madrid, 1627), como la *Copilación de las Leyes Capitulares de la Orden de la Cavallería de Santiago del Espada* (Valladolid, 1605), compuestas por el Lcdo. don García de Medrano, miembro sucesivamente de los Consejos de Justicia y Órdenes.

Por su parte, como se verá, los Miguel del Campo de Criptana presumían de conocer tanto las Leyes Capitulares de la Orden como las ordenanzas municipales de la villa y del resto del partido.

¹⁵ Ya hemos visto llamarse a sí mismo partista a Juan Franco en Guadalcanal; por su parte, en la provincia de Castilla utilizarán esa denominación en las quejas presentadas en Ocaña, Santa Cruz de la Zarza y Uclés, así como en la petición de licencia del Campo de Criptana.

¹⁶ Expuso que el Consejo había librado provisión ordenando *que ningún partysta abogase, so cierta pena*; que el Dr. Pedro Díaz, alcalde mayor que fue del partido, le mandó que no abogase ni hiciese escritos, so ciertas penas, lo que Miguel consintió; a pesar de todo ello, este escribano usaba oficio de abogado y hacía escritos en pleitos y negocios. Navarro, como uno del pueblo, lo denuncia para que se proceda contra él como se hace contra *todos los otros que no son letrados graduados* (incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente, 16/05/1519, AHT, expte. 78.029).

¹⁷ Solicitaba de La Guardia que se le impusiesen a Miguel las penas contempladas en la provisión anterior por haber hecho caso omiso de lo ordenado entonces (incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente, de agosto de 1522, AHT, expte. 78.068).

¹⁸ Sebastián Agraz y sus parientes habían contratado al doctor como abogado para que les ayudase en los procesos que se estaban ventilando ante el juez pesquisidor, Lcdo. Nieto; un tal Montemayor denunció a Lillo, diciendo que no tenía tal grado, por lo que la justicia le puso preso, dándole la villa por cárcel. Sus clientes decían que *es letrado muy conocido* (mandamiento al alcalde mayor, Lcdo. Francisco Osorio, para que envíe relación al Consejo de los motivos que tuvo para actuar así, 17/08/1524, AHT, expte. 78.092).

¹⁹ Pidió *que en Santa Cruz se guarden las leyes e premáticas sobre los abogados y partystas*. Boty denunció que Juan García de Cuenca, Alonso Muñoz, Martín Ramírez, Rodrigo de Villagómez, Rodrigo Mexía, Cristóbal Batista y otros vecinos actuaban de abogados sin ser letrados ni haber estudiado, sin saber algunos siquiera escribir (incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente, 13/09/1519, AHT, expte. 78.033).

sultan bien expresivos de la atmósfera de enfrentamiento profesional entre partistas y universitarios. Por una parte, el bachiller Cristóbal de Viana, como uno del pueblo, denunció a los letrados populares, invocando las ordenanzas de los abogados.²⁰ Sin embargo, una lectura simple de la ordenanza transcrita nos indica que sólo se refería a los que abogasen ante Consejos o Chancillerías, no ante instancias inferiores. Por otra, dio la réplica al siguiente su vecino Juan de Alarcón, quien defendió la utilidad de los partistas, pues para una población de 2.000 vecinos sólo contaban con dos o tres letrados.²¹ Pasada una década, la presencia de un nuevo letrado en la villa hizo que se volviese a plantear el tema; en este caso fue Rodrigo Velázquez, hermano del Lcdo. Pedro Velázquez, quien denunció a los partistas.²² Finalmente, para 1542 era Miguel Martínez el que, en nombre de sus vecinos, arremetía contra el escribano público Juan Muñoz —otro personaje bien caracterizado en el Uclés de la época—, al que acusaba de cometer falsedades como escribano, de haber sido procurador, abogado y regidor, siendo clérigo de corona, y de haber arrendado rentas al tiempo que era oficial del concejo.²³

Más realista fue la petición del concejo de Villaescusa de Haro, cabeza de otro de los comunes del partido, cuando solicitó que sólo se permitiese abogar a aquellos que reuniesen ciertos requisitos, además de estar convenientemente examinados.²⁴

Por lo que se refiere al antiguo común de la Mancha hallamos referencias al problema tanto en La Mota del Cuervo como en el Campo de Criptana. Lo sucedido en La Mota tenía tintes un tanto peculiares, por cuanto padre partista e hijo escribano

²⁰ Expuso que *de cabsa que algunos, syn ser graduados ni tener abilidad, abogan e hazen peticiones en la dicha villa e lugares de su tierra, an rescibido e resciben los vezinos e moradores della mucho agravio e daño*, solicitando remedio. El Consejo ordena al gobernador de la Mancha y al alcalde mayor de Uclés que vean la primera de las ordenanzas de 1495, que transcribe, y la cumplan (mandamiento a ambos, 16/06/1524, AHT, expte. 78.089, mal colocada).

Viana, que llegaría a alcanzar el grado de doctor, es un personaje muy bien documentado; el hecho de haber ejercitado la acción popular no es inconveniente para descubrir detrás su interés particular. He estudiado la situación existente en la villa y el quién es quién de sus vecinos en mi trabajo *El convento y la villa de Uclés y el arquitecto Andrés de Vandelvira (1530)*, Cuenca, 2017.

²¹ Alegó que *en la dicha villa e su partido ay dos mill vezinos e que al presente no ay en la dicha villa e partido más de dos letrados, e que por su ausencia algunos vezinos de la dicha villa e su tierra vienen a él, que les ayude en sus pleytos como abogado, e que él les ayuda justamente e conforme a Derecho*, pero que algunos alcaldes mayores del partido no le quieren recibir sus escritos Solicitaba *licencia para que pudiese abogar en todos e qualesquier pleytos que entre los vezinos de la dicha villa e su tierra pendiesen* (incitativa al gobernador de la Mancha o al alcalde mayor de Uclés, 13/09/1525, AHT, expte. 78.105). Existe un borrador de la misma provisión, con redacción algo diferente: expuso que *en la dicha villa e su tierra ay fasta dos mill vesynos e no ay más de tres letrados, e que porque algunos dellos está lo más del tiempo ausentes de la dicha villa e tierra, muchos vezinos della le requieren sea su abogado*. Solicitaba licencia para abogar, ya que tiene habilidad para ello (incitativa similar, en legajo de abril del mismo año, AHT, expte. 78.100).

²² Había denunciado que *en la dicha villa ay algunos hombres legos, que se dizen «partistas», e que syn aver estudiado ni saber latyn, entienden en los pleytos e negocios, como letrados graduados y firman los escritos que hazen*; por culpa de los *partistas* se perdían casos, hacían conciertos muy excesivos y obligaban a firmar a las partes (incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente en Uclés, 19/05/1536, AHT, expte. 78.233).

²³ La acusación se desgana en una larga serie de capítulos (incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente, 21/06/1542, AHT, expte. 78.306).

²⁴ El concejo denunciaba que en esa villa *algunos vesinos della, sin ser letrados, abogan en pleitos ceviles e criminales, e otros usan de oficio de procurador, sin saber leer ni escrevir ni tener espiriencia alguna de negocios, a cuya causa diz que se siguen e mueven muchos pleytos e debates ynjustos*. Solicitaban que no se permitiese abogar salvo a los que estuviesen examinados, supiesen leer y escribir y tuvieran experiencia de los negocios (incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente y a los alcaldes ordinarios de la villa, 07/11/1539, AHT, expte. 78.275).

convivían en el mismo domicilio, siguiendo éste bajo la patria potestad de aquél, lo que creaba un conflicto de intereses, repudiado por el municipio.²⁵ Probablemente, la localidad más notable del común manchego fuera el Campo de Criptana, lugar donde volvemos a encontrar el mismo enfrentamiento entre letrados y partistas, lucha que venía envenenada por los antiguos disturbios entre bandos y los esfuerzos de algunos vecinos —letrados incluidos— por alcanzar su reconocimiento como hidalgos. Por un lado, Juan y Pedro Miguel, dos de los miembros más conspicuos del clan de los Miguel, habían pedido que se les permitiese abogar, por las razones ya sabidas,²⁶ por otro, Francisco Arias, como uno del pueblo, años más tarde, se querellaría de Pedro Miguel por actuar de abogado y asesor letrado, sin tener preparación universitaria, pidiendo que se le intimase a que no se entrometiese a hacer lo que no debía.²⁷

En el segundo de los partidos que conformaban la provincia de Castilla, el del Campo de Montiel, con capitalidad en esta época en Villanueva de los Infantes, llama la atención en primer lugar la ausencia de referencias a esa villa, índice de que debía de haber suficiente número de letrados; *sensu contrario*, no es extraño que en la cercana Villamanrique sí que hubiera partistas, como denunciaría Francisco Gallego, en uso de la acción popular.²⁸ Dentro del mismo partido, en el llamado tercio de Alhambra, se encontraban dos localidades, que alcanzaron gran predicamento demográfico por aquellos años; en ambas se presentaron quejas contra los que abogaban sin título. El concejo de La Solana se quejaría de Pedro Díaz Yestrada²⁹ y Juan Hernández, en nombre de los vecinos de La Membrilla del Tocón, haría lo propio contra unos convecinos innominados.³⁰ Transcurridos cuatro años, sería Mateo Gon-

²⁵ Alonso Calderón, procurador del concejo, expuso que, siendo escribano público de la villa Luis Méndez, hijo de Diego López de Segura, vecino de la misma, este Diego abogaba en muchos procesos que pendían ante los alcaldes ordinarios, *bibiendo dentro en una casa los dichos Diego López e Luyz Méndez y estando el dicho Luis Méndez debaxo del poderío paternal del dicho su parte, y que porque lo susodicho es en gran daño e perjuyzo de la dicha villa e de los vezinos y moradores della, asy porque los pleitos se destruyen, como por la dilación que en ellos ay*, solicitaba que se cometiese al gobernador el caso y que éste procesase a Diego (incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente, 01/04/1542, AHT, expte. 78.304).

²⁶ Solicitaban licencia para ayudar y abogar en los pleitos de las vecinos de la villa y otras del partido. Alegaban que *ellos son personas ynstrutas en las leyes capitulares de la dicha Orden y en las ordenanças del concejo de la dicha villa y en todas las otras cosas sobre que pueden acaescer pleitos entre los vezinos della, e que muchas personas pobres que tienen los dichos pleitos ocurren a ellos para que les ayuden e defiendan, de cabsa que los letrados de la comarca de la dicha villa no les quieren ayudar sy no es por mucho ynterese, e que seyendo los pleitos de poca calidad, las personas a quien tocan no los osan yntentar porque es más la costa que el principal* (incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente, mayo de 1528, AHT, expte. 78.137).

En uno de los capítulos que presentó en 1532 Pedro Ramírez, cura del pueblo, contra el concejo se dice expresamente que Juan Miguel era partista (AHT, expte. 78.185).

²⁷ Incitativa al gobernador de la Mancha o a su teniente, 22/01/1540 (AHT, expte. 78.277).

Algo después el bachiller Granero probaría en sus propias carnes la enemiga de estos poderosos partistas del clan de los Miguel: en 1541 Pedro, Francisco y Cristóbal Miguel, hermanos, fueron procesados por el asesinato del bachiller Granero, tras asaltar su casa con nocturnidad (AHT, expte. 24.616). Ambos linajes emparentarían en la generación siguiente (AHT, expte. 17.007). Se pueden hallar datos de interés sobre esta problemática en mi trabajo —en colaboración con Vicente Aparicio—, *Privilegios y provisiones de la villa del Campo de Criptana (1223-1556)*, Campo de Criptana, 2013.

²⁸ Expuso que algunos vecinos, sin tener habilidad ni estar graduados, abogaban y redactaban peticiones, lo que era muy perjudicial. Solicitaba que no se permitiese tal cosa (incitativa al gobernador del Campo de Montiel o a su teniente, 17/08/1524, AHT, expte. 78.091).

²⁹ Incitativa al gobernador del Campo de Montiel o a su teniente de 08/12/1525 (AHT, expte. 78.108).

³⁰ Se quejaba de los perjuicios que causaban entre los vecinos las actuaciones de estos consejeros jurídicos (incitativa a los alcaldes ordinarios, 19/11/1526, AHT, expte. 78.239, mal colocada).

zález, procurador del concejo, quien pediría sobrecarta de un mandamiento previo —no conservado—, en que se había ordenado al gobernador del Campo de Montiel o a su teniente y a los alcaldes ordinarios de la villa que guardasen la legislación vigente e hicieran justicia.³¹ A la altura de 1544 Clemén Sánchez sería condenado por los alcaldes ordinarios de La Membrilla por haber rubricado peticiones de letrado.³²

Además del Campo de Montiel, propiamente dicho, y el mencionado tercio de Alhambra, este partido tenía su apéndice en las llamadas Sierras, que alcanzaban tanto el Valle de Segura, hoy en tierras giennenses, como la antigua bailía templaria de Caravaca y sus alrededores. Aquí las referencias a juristas iletrados se concentran en las localidades más importantes. Por lo que se refiere a Valdesegura, contamos con la resolución de la Chancillería de Granada, en plenos disturbios de las Comunidades, a la queja presentada por Juan Bellón contra Juan Rodríguez y otros vecinos de Segura de la Sierra que abogaban sin estar titulados. La decisión incluía el capítulo 22 y último de las ordenanzas de abogados de 1495, que recogía, a su vez, la ley 13, del título VI de la Tercera Partida.³³

En Caravaca, sede de la alcaldía mayor de las tierras murcianas de la Orden, se presentaron sendas quejas, en un intervalo de tres años, por parte de Diego de Mesa contra Pedro y Fernando de Robles —tal vez la misma persona, por error del escribano—, por ejercer de abogado sin serlo ni tener para ello la preparación requerida.³⁴ Tras estas denuncias es posible que hubiese rivalidades familiares o de clan, pero en la cercana villa de Cehegín los apellidos de peticionario y denunciado nos indican que sí existía una situación de este tipo, ya que se enfrentaban Guiraos y Carreños.³⁵

En conclusión, aun cuando contamos con un muestreo no excesivamente amplio, resulta evidente que la carestía de letrados en el Reino de Castilla durante buena parte del reinado del Emperador Carlos permitía la existencia de unos partistas, expertos más o menos profundos en el derecho patrio, que probablemente desde antiguo venían atendiendo a los vecinos de sus pueblos por unas cantidades asequibles,

³¹ Sobrecarta de 23/11/1530 (AHT, expte. 78.167).

³² Citatoria y compulsoria a Juan Serrano y consortes, a petición del procurador de Clemén Sánchez, pues Álvaro Canuto y Hernán Martín Herrezuelo, alcaldes ordinarios, habían condenado a Clemén en 3.000 mrs. *so color e diziendo que en ciertas peticiones que avía ordenado e presentado avía fecho rúbricas como letrado* (27/06/1544, AHT, expte. 78.330).

³³ Provisión recogida en Apéndice I de esta sección (Archivo de la Real Chancillería de Granada, —en lo sucesivo, ARChG—, expte. 5.531; las provisiones no van numeradas, por tanto, las referencias son del legajo completo).

³⁴ Incitativa al gobernador del Campo de Montiel o a su teniente en Caravaca: un Pedro de Robles, procurador y solicitador, usaba el oficio de escribano de la audiencia y juzgado del vicario de Caravaca, *hordena e haze escritos como abogado, no lo pudiendo ni deviendo hazer, asy por ser proyvido en derecho e leyes e premáticas reales, como porque diz que ha sido açotado por falsario*. Solicitaba se le prohiba ejercer oficio público alguno (18/05/1527, AHT, expte. 78.125).

Incitativa al alcalde mayor de Caravaca: Fernando de Robles, vecino de la villa, *hombre syn letras, aboga y redacta escritos y defiende causas civiles y criminales, y es cabsa de aumentación de pleytos e como carece de ciencia, los más de los pleytos en que entiende van tan mal fundados que es cabsa que las partes, después de aver gastado en ellos, no alcancen justicia, por no las saber pedir ni alegar el dicho Fernando de Robles*; ya le habían mandado una provisión prohibiéndole ejercer, por lo que ahora suplica que se ordene al alcalde mayor que intervenga y se lo impida (17/08/1529, AHT, expte. 78.152).

³⁵ Incitativa al gobernador del Campo de Montiel o a su teniente en Caravaca, a petición de Bartolomé Guirao, vecino de Cehegín: expuso que Francisco Carreño, también vecino, *no syendo letrado ny asperto en letras, antes syendo, como hes, omicida que fue en la muerte de Juan de Montealegre, vezino que fue de la villa de Caravaca, husa e exercer en las dichas villas el oficio de abogado, no lo pudiendo ni devyendo husar* (27/03/1535, AHT, expte. 78.207).

aunque con una fiabilidad relativa. Cabe cuestionarse si todos los que se inmescuían en el papel de los abogados, sin ser letrados universitarios, tenían la condición de partistas o si esta denominación sólo se aplicaba a aquellos que conocían las fuentes jurídicas a aplicar —aunque sólo fueran las ordenanzas municipales y las leyes capitulares de la Orden, como se ha visto en el Campo de Criptana— y no a la pléyade de escribanos y procuradores que redactaban escritos, en lugar de los abogados, con mayor o menor fortuna, pero sin haber sido examinados por los gobernadores de su partido. Los documentos manejados parecen meterlos a todos en el mismo saco, dejándonos en la duda sobre si el término «partista» tenía carácter peyorativo para los contemporáneos.

La naturaleza litigiosa de los documentos conservados viene a indicarnos la existencia, tras esas quejas, de rivalidades tanto personales como faccionales; en unos casos parece que los denunciadores sólo buscaban la utilidad pública, pues los que firmaban escritos sin saber derecho hacían gastarse a las partes sin provecho para sus clientes; esto, al menos, era lo que se exponía en las denuncias, sin embargo, también se ha comprobado cómo, detrás de esa aparentemente justa causa, se hallaban enemistades entre bandos o, simplemente, deseos por parte de los letrados de acabar con una competencia que consideraban desleal. Para ello alegaban que la ley disponía que sólo los letrados graduados podían ejercer delante de los tribunales del Reino.

¿Qué era lo que disponía la ley? En realidad, si observamos las mencionadas ordenanzas de los abogados de 1495, en su prólogo se dice que los monarcas aspiraban a que todos los que abogaban en el foro, ante cualesquier tribunales, fueran competentes, reconociendo, por el contrario, que muchos de los existentes *tienen menos letra e suficiencia e abilidad de la que devían e han menester*, además de cobrar derechos abultados a sus clientes. Ahora bien, cuando en la primera ordenanza prohibían que los que no fuesen graduados universitarios no pudiesen abogar, realmente se estaba refiriendo tan sólo a los que lo hicieran ante el Consejo —en este momento el Consejo real de Castilla— y la Corte y Chancillería, pero no ante el resto de los tribunales de justicia. Para poder ejercer delante de éstos últimos las mismas ordenanzas —en su ordenanza 22, que es la final— se remitían a lo que ya se había dispuesto en la mencionada ley de la Tercera Partida, que transcriben, según la cual el que pretendiera abogar debía primero ser examinado de su preparación por el tribunal ante el que desease ejercer como tal, fuese en la Corte o en cualquier otra jurisdicción.

Es, pues, gracias a esta norma, revalidada expresamente por los Reyes Católicos, a la que existían partistas, que debían estar bien instruidos en las materias jurídicas sobre las que aconsejaban a sus clientes, siempre a juicio del tribunal que los habría de oír. Si las causas que promovían sólo trataban de penas de ordenanza municipal, es de suponer que fuera suficiente con que conocieran el contenido de dichas ordenanzas, amén de algunos rudimentos del procedimiento. En temas de mayor enjundia jurídica, les sería exigible el conocimiento de fuentes más importantes, pero no podemos ir más lejos. No obstante, todo parece indicar que el examen ante el tribunal por el aspirante a abogado era único y genérico, habilitándole al que lo pasase para cualquier tipo de casos. Parece claro que, a vueltas con esta normativa, florecieron oportunistas, que, sin saber derecho y, en ocasiones, sin saber tampoco leer y escribir, se atrevían a aconsejar a sus pobres clientes. Es difícil distinguir a unos y otros en nuestros documentos.

En cualquier caso, a mi modo de ver, estas exigencias de la monarquía a la hora de dignificar el mundo judicial fuera de las grandes cabezas de partido y de la Corte,

tenían mucho que ver con la construcción del Estado moderno, en la que también se empezaron a demandar requisitos más exigentes también a jueces³⁶ y a médicos titulados,³⁷ entre otros. No obstante, una cosa era lo que se pretendía y otra distinta lo que la realidad permitía obtener, ya que hasta que las Universidades no estuvieran en posición de cubrir la demanda de especialistas habría que echar mano de los expertos no titulados, que en el ámbito de la abogacía eran estos artistas.³⁸

³⁶ A éstos se les exigía para ejercer el haber residido 10 años en la Universidad, así como haber cumplido 26 años, como bien pudo comprobar el bachiller Hernando de Úbeda, alcalde mayor del partido de Valdesegura y Beas: mandamiento al gobernador de Montiel o a su teniente, comunicándole el texto de una provisión dada en Consejo de Órdenes [texto no transcrito, en la cabecera se indica *sobrecarta de una provisión que se dio a suplicación del concejo de Veas, ynserta la premática para que los letrados que no ovieren residido diez años en Estudio general no puedan tener cargo de justicia*]; Juan Guijarro, en nombre del concejo, había presentado en Consejo testimonio de cómo el 08/07/1257 le había sido notificada dicha provisión al bachiller Hernando de Úbeda, alcalde mayor del partido del Valdesegura y de la villa de Beas, que respondió que *no hablaba con él e que la premática incorporada en la dicha mi provisión no se avía hecho por respeto de los que no tenían letras ni abilidad para tener los tales oficios de juezes, e que hera letrado graduado en Estudio general e ábil e suficiente para tener e usar el dicho oficio, e que por tal estava esaminado e aprobado por el presidente e oydores de la nuestra Abdiencia e Chancellería que reside en la çibdad de Granada por abogado de la dicha Abdiencia e que avía tenido otros oficios de justicia e hecho en ellos la residencia que hera obligado e avía sydo pronunciado por buen juez, e que avía estudiado mucho tiempo en el dicho Estudio general, e que pocos letrados destes Reynos podrían mostrar el testimonio que la dicha premática manda, e que unos saben más en seys años que estudian que otros en diez, e que teniendo la abilidad que se requiere, recibirían mucho agravio sy por no mostrar el dicho testimonio los dexasen de administrar los dichos oficios, e que es de más hedad de veinte e cinco años e puede e debe usar el dicho oficio de alcalde mayor, e que porque con él no haga justicia contra los alcaldes e regidores de la dicha villa de Veas le avían hecho notificar la dicha provisyón, segúnd que más largamente en la dicha respuesta e testimonio se contyene*. Solicitaba que, pues no tenía los 10 años de estancia en Estudio general, le mandase ejecutar dicha provisión.

De poco le serviría su alegación, pues le ordenaron que viera dicha provisión y la cumpliese, sin embargo de todo lo pretextado (14/08/1527, AHT, expte. 78.128). Tales requisitos fueron establecidos por pragmática de 1493 de los Reyes Católicos, recogida en N.R., III, 9, 2.

Es evidente que no todos los letrados tenían las características personales necesarias para ser jueces, como se sugiere en los versos de la cabecera, hablando del Lcdo. Saldaña, aunque estuvieran técnicamente capacitados para serlo. Un caso evidente de esto es el del bachiller Tomás de Ribera, activo en Uclés en 1530 (véase mi mencionado trabajo sobre esa villa).

³⁷ Para muestra basta sólo un ejemplo, aunque se podrían alegar muchos más: incitativa al gobernador de la provincia de León o a su teniente, a petición del bachiller Pedro Fernández médico, vecino de Usagre, que denunció que, *estando proybido por leyes e premáticas destes Reynos que nynguna persona pueda curar ny cure de medezina e çurugía syn ser exsamynado, diz que, contra el thenor e forma de lo susodicho, algunos vezinos de la dicha villa han curado y curan dello, de que se han seguido y esperan recrescer muchos daños e otros ynconvinientes y que, no embargante que le ha sido denunciado a los alcaldes ordinarios de la dicha villa, no lo han querido remediar*. Solicitaba que se procediera contra ellos y se les castigase (24/05/1544, AHT, expte. 78.329). Hay un evidente paralelismo entre los que ejercían el derecho y la medicina sin estar graduados.

³⁸ He de aclarar que la cronología usada en este primer apartado viene determinada por el total de los legajos vistos hasta la fecha en el Registro General del Sello del Consejo de Órdenes, en lo relativo a la Orden de Santiago, abarcando desde el inicio de la administración de Carlos I en 1517 hasta fines de 1544, fecha máxima a la que he llegado en mis actuales investigaciones; de ahí a 1556 es seguro que aparecerán nuevos testimonios.

Una consideración comparada de las fechas entre peticiones para abogar y quejas contra los artistas nos sirve de poco a la hora de discriminar una evolución hacia un predominio de abogados letrados sobre los no letrados, pues unas y otras se distribuyen por todo el período de estudio.

Apéndice I

1520/10/13. Granada

Mandamiento a las justicias de Segura de la Sierra, al gobernador o su teniente y a los alcaldes ordinarios, presentes y futuros, a petición de Pedro Bellón, vecino de la villa, que como uno del pueblo había denunciado que Juan Rodríguez y otros actuaban de abogados sin tener título oficial, pero con la permisividad de las autoridades. Solicitaba que no se les permitiese. Acuerdan trasladar la última de las ordenanzas de abogados de 1495, por la que se mandaba que sólo abogasen los que estuviesen previamente examinados en la Corte por jueces o sabedores en derecho, así como en las tierras o localidades donde pretendieran ejercer, ordenando que fuese cumplida.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, expte. 5.531.

Para que la justicia de Segura de la Sierra bea una ley aquy yncorporada para que unos no aboguen sin ser letrados.

Escrivano Gumiel

[Registro] .IX.

Don Carlos e doña Juana, etc. A vos, el governador de la villa de Sigura de la Syerra o a vuestro lugartenyente en el dicho oficio e [a los] alcaldes de la dicha villa que agora son o serán en ella de aquí adelante e a cada uno de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Vellón, vezino de la dicha villa, como uno del pueblo della e como mejor podía e de derecho devía, nos hizo relación por su petición que los oydores de la nuestra Audiencia, qu'están e residen en la nonbrada e gran cibdad de Granada, fue presentada diziendo [que] en la dicha villa está un Juan Rodrigues e otros que abogan en pleitos e cabsas de los vezinos de la dicha villa e de otras partes syn ser esamynados ny tener títulos de bachilleres ni otro título para ello y que, a cabsa que vos, la justicia de la dicha villa, les consentís que aboguen, destruyen muchos pleitos, de que a la comunydad e vezinos de la dicha villa benía muy gran daño e perjuizio y que, deviendo vosotros, conforme a las leyes de nuestros Reynos, mandarles que muestren lo títulos para que conste por ello cómo son graduados e pueden abogar en pleitos, diz que no lo abéys querido ny queréys haser. Por ende, que nos pedía e suplicaba que cerca dello proveyésemos de remedio con justicia, de guysa que los susodichos ny alguno dellos no abogasen en pleitos algunos syn mostrar cómo son graduados de bachilleres e puedan abogar o como la nuestra merced fuere.

Lo qual por los dichos nuestros oydores visto, por quanto en las leyes de nuestros Reynos ay una ley que cerca desto fabla, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, en ella ynserta la dicha ley.

E nos tovimoslo por bien, el tenor de la qual dicha leyes es este syguiente:

«E por quanto el señor rey don Alonso, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, entre otras leyes que fizo e hordenó, en la Tercera Partida hizo e hordenó una ley que cerca desto dispone, su tenor de la qual es este que se sygue:

«Estorbadores e embargadores de los pleitos son los que se fazen abogados, no syendo sabidores de derecho ni de fuero o de costumbres que deven ser guardadas en juyzio. Por ende, mandamos que de aquy adelante ninguno sea osado de trabajarse de ser abogado por otro en nynguno pleito, a menos de ser primeramente escogido de los juzgadores e de los sabidores del derecho de nuestra Corte o de las tierras e de las cibdades o de las villas en que ovieren de ser abogados, e a qualquier que fallaren qu'es sabidor hombre para ello, dévenle fazer jurar qu'él ayudará bien e lealmente a todo hombre a quyen prometiere su ayuda e que no se trabaxará con sabiendas de abogar en ningún pleito que sea mentiroso o falso o de que en-

tienda que no podrá aver buena cima, e aún los pleitos verdaderos que tomare que procure que se acaben ayna, syn nyngún alongamiento qu'él faga maliciosamente, e qu'el que ansy fuere escogido mandamos que sea escrito en su nonbre en el libro que fueron escritos los nombres de los abogados a quyen fuere otorgada tal poder como éste, e qualquier que por sy quysyere tomar poderío de seguыр pleito por otro contra este nuestro mandamiento, mandamos que no sea oydo no le consientan los juzgadores que abogue ante ellos».

Por ende, hordenamos e mandamos que la dicha ley que de suso va encorporada se guarde e cunpla e faga guardar e cunplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene».

Porque vos mandamos que beáys la dicha ley que de suso en esta nuestra carta ba encorporada e la guardedes e cunplades y executedes e fagades guardar e cunplir y executar e trahed e guyades a pura e devida ejecución con efeto, en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Y contra el tenor y forma della no bayades ny pasedes ny bayan ny pasen ny consyntades ny consientan yr ny pasar.

E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez myll mrs. para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante los dichos nuestros oydores del día que vos enplazare fasta quynze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamados que dé'nde al que vos e a ellos mostrare testimonyo sinado con su syno, por [que] nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Granada, a treze días del mes de octubre, año del señor de myll e quinientos e veynte años. Libráronla los licenciados Girón y Corte y Castro.

Apéndice II

1602/09/27. Castro Urdiales

*El Lcdo. Martín de Ahedo, vecino de Castro Urdiales, celebra contrato con don Juan de Arcentales y Zabala, vecino del Valle de Otañes, para actuar como su abogado.*³⁹

Archivo Histórico Provincial de Cantabria, protocolo 1.710, fol. 120r-120v.

En la villa de Castro de Urdiales, a veinte y siete días del mes de setiembre de mill y seis-cientos y dos años, por ante mí, el escrivano y testigos de yuso escritos, parecieron presentes, de la una parte, don Juan de Arcentales y Çabala, vezino del Valle de Otañes, y, de la otra, el licenciado Martín de Haedo, abogado y vezino desta dicha villa, y dixerón que se habían conbenido y concertado en esta forma:

De que el dicho licenciado Haedo por un año entero de la data desta escriptura se obliga de ser abogado y defender al dicho don Juan de Arcentales en los pleitos ciberales que en esta villa tubiere, así seyendo actor y demandante, como en los que contra él fueren movidos.

Y el dicho don Juan de Arcentales se obliga de le dar y desde luego le señala de salario por la dicha ocupación diez mill mrs., pagados por tercios del año, y da poder al dicho licenciado Haedo en causa propia para que los pueda haber y cobrar de las personas desta villa y su ju-

³⁹ 1602/09/27. Castro Urdiales. Don Juan de Arcentales Carasa, vecino del Valle de Otañes, y el Lcdo. Martín de Ahedo, abogado y vecino de Castro Urdiales, se conciertan en que éste durante un año completo, a contar desde la data del contrato, sería su abogado y a defenderle en los pleitos civiles que tubiere en Castro Urdiales, *ansi seyendo actor y demandante, como en los que contra él fueren movidos*, pagándole de salario 10.000 mrs. por tercios y dándole poder en causa propia para cobrar esa cantidad de que cualquier persona de la villa que se los debiere a don Juan (AHPC, prot. 1.704 (1607), fol. 504).

ridición que le deven censos, en virtud de una carta real executoria, librada contra ellos, a su pedimiento, en la Real Chancillería de Valladolid, y las cartas de pago que diere asta la dicha cantidad sean tan fuertes y firmes como si el mesmo don Juan las diese y otorgase.

Y el dicho licenciado se obligó de ser abogado y defender al dicho don Juan por el dicho tienpo en todos los pleitos y causas cibiles que por él y contra él fueren movidos ante la justicia ordinaria desta dicha villa.

Y anbos a dos se obligaron en forma, cada uno de su parte, a la obserbancia y cunplimiento de lo susodicho y obligaron sus personas y bienes y dieron poder a las justicias para que se lo agan cunplir y guardar, como si fuese sentencia definitiba, pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron su propio fuero y jurisdición y otorgaron esta escriptura en forma, seyendo testigos [tachado: *fray Martín de Coscojales*] Domingo de la Piedra y Pedro Ortiz de Çuaço y Diego de Haedo. Yo el dicho escrivano doy fee que conozco a los otorgantes que en ella firmaron de sus nonbres. Va testado «frai Martín de Coscojales», no vala.

Don Juan de Arcentales Çaballa. El licenciado Haedo. Pasó ante mí, Juan Baptista de [...]. Sin derechos.

Segundo tema: algunas provisiones especiales de la Chancillería de Granada (1520-1556)

En otro lugar me he ocupado de clasificar las provisiones emanadas del Consejo de las Órdenes,⁴⁰ clasificación que sólo en parte coincide con las libradas por las reales Chancillerías, dado que las atribuciones gubernativas de éstas estaban muy menguadas en relación con las que tenían los Consejos, en general. No obstante, aun cuando predominen en las cartas de las Chancillerías las de contenido judicial, dentro de éstas se detecta una gran variedad, incluso mayor que en el caso de los Consejos. Esto parece lógico, pues las Audiencias nunca claudicaron de su principal función, que era la meramente jurisdiccional, en tanto que los Consejos —al menos el de Órdenes bajo Carlos V— frecuentemente delegaron en las autoridades provinciales o locales la resolución de conflictos, tanto en la vía judicial como en la gubernativa, usando de la comisión incitativa, como hemos considerado en la sección anterior, en cambio, la Chancillería de Granada dictaría contadísimas de estas provisiones de delegación.

Todavía no estoy en situación de realizar una clasificación detallada de las provisiones de la Chancillería de Granada, pero es evidente que había una clara separación entre las ejecutorias y las provisiones ordinarias o de trámite.⁴¹ Mediante las ejecutorias se daba por finalizado el proceso, cuyas líneas generales eran recogidas

⁴⁰ Pedro Andrés Porras Arboledas, «Reales provisiones del Consejo de Órdenes a los territorios santiaguistas en Murcia durante el reinado de Carlos I (1517-1536)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XVII, 2010, pp. 211-216.

⁴¹ La Práctica de la Chancillería denomina provisiones ordinarias a aquellas en que simplemente se ordena al destinatario ver una ley, que suele transcribirse en el cuerpo del documento, y cumplirla; sería, pues, una provisión «inserta la ley». Se supone que es algo tan común que no le merece la pena al autor detenerse en la misma (*Práctica de la Real Chancillería de Granada*, estudio preliminar y edición de José A. López Nevot, Granada, [2005], pp. 341 y ss).

En la práctica del Consejo de Órdenes las cartas ordinarias o acordadas serían aquellas de uso tan repetido que se daban de forma estandarizada, contemplados ciertos requisitos previstos. En este caso, utilizo el término provisión ordinaria o de trámite para referirme a todas aquellas que conducían a la emisión de la carta ejecutoria, así como las que se seguían para obtener su ejecución, lo que es tanto como decir todas las distintas de las ejecutorias.

en su seno, ordenando a la justicia que había entendido en primera instancia que procediera a ejecutar la sentencia definitiva dictada por esa Audiencia; esto por lo que se refiere a los casos llegados a la Audiencia por apelación, en las demás causas se remitía el mandamiento a las justicias del lugar de autos. Parecidas a las ejecutorias eran las provisiones «insertos los autos», por las que se ordenaba, de oficio, a las justicias inferiores competentes poner en ejecución un auto o sentencia dictado por los oidores o alcaldes de la Chancillería. El resto de las provisiones atañían a las diligencias más amplias, siendo las más abundantes las citatorias y compulsorias, las receptorias y las requisitorias.⁴²

Los mandamientos dados a los subalternos de la Corte eran de lo más variado, si bien predominan los de prender —serían el equivalente a la actual orden de busca y captura—, que se dirigían contra los responsables de un amplio abanico de delitos (injurias, hurto, robo, violación, agresión, heridas, muerte, etc.)⁴³ o contra los que tenían que rendir cuentas de sus actividades profesionales ante la Audiencia por razón de su cargo.⁴⁴ Se entendía que se trataba de personas que no estaban a disposición del tribunal, por lo que era preciso que o bien el alguacil o bien las víctimas de su delito o sus parientes los localizasen y, con la ayuda de la justicia del lugar del hallazgo, los pusiesen presos a fin de retenerlos encarcelados a buen recaudo o remitirlos a la cárcel de la Chancillería. A la inversa se podían dictar mandamientos de no prender, dirigidos éstos a las justicias o autoridades locales que pudieran tener intención de hacerlo, siempre a instancias de los interesados.⁴⁵

Una vez en prisión, se podía librar un mandamiento de soltura bajo fianza, dirigido a la justicia, a fin de que permitiese salir de la cárcel al reo, una vez que hubiera constituido fiadores apropiados y suficientes;⁴⁶ en ocasiones, la soltura sería

⁴² Para estos dos últimos tipos de provisiones véase lo dicho por el autor de la *Práctica de la Chancillería*, pp. 335 y 379. Las de emplazamiento y compulsión las encuentra tan habituales que no se ocupa específicamente de ellas, no así Manuel Fernández de Ayala, redactor de la *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*, que recoge la fórmula (Valladolid, 1667, libro segundo, fol. 12v-13r).

⁴³ La *Práctica de la Audiencia granadina* recoge dos fórmulas para los alguaciles de Corte, una primera para ir a prender a una persona denunciada (pp. 373-374) y otra para llevar a un reo desde la cárcel de la Corte a la justicia ordinaria del lugar a quien se remitía la causa (pp. 405-406).

Con carácter sólo indicativo citaré los siguientes mandamientos para prender: en casos de injurias (29/08/1554, ARChG, expte. 5.810), estupro (21/11/1554, expte. 5.817), raptó (10/05/1555, expte. 5.825), lesiones (16/11/1554, expte. 5.817; 09/05/1555, expte. 826 y 16/12/1555, expte. 5.833), homicidio (06/10/1554, expte. 5.814; 02/09/1555, expte. 5.829 y 16/12/1555, expte. 5.833) y hurto (06/10/1554, expte. 5.814; 29/05/1555, expte. 5.825 —de bienes y de esclavo—; con lesiones, 19/10/1554, expte. 5.814 y 14/11/1554, expte. 5.817).

⁴⁴ Mandamiento de prisión y embargo, a petición del fiscal, contra el solicitador Juan de Vergara, al que había enviado a Valladolid a sacar traslado de algunos documentos y no le había dado cuenta de sus gestiones (22/04/1554, ARChG, expte. 5.804).

⁴⁵ Mandamiento a don Rodrigo Mesía, señor de Santa Eufemia y La Guardia, para no prender ni causar molestia alguna al receptor Gonzalo del Río, que iba a la primera de esas villas a ejecutar una sentencia contra su señor; además, debería facilitar comida y alojamiento al receptor y a sus acompañantes (13/04/1554, ARChG, expte. 5.804).

Mandamiento al corregidor y demás justicias de Baeza, a petición de los tintoreros de la ciudad, para que no les prendan si se reúnen para preparar su apelación contra unas ordenanzas que les prohibían el obraje de lanas en sus domicilios, sino que les permitan reunirse libremente (28/06/1554, ARChG, expte. 5.808).

Mandamiento a las justicias del Reino de no estorbar la misión que llevaba Julián Caballero para perseguir a los matadores de Bernal, hijo de Juana Duxa, la cual había obtenido de la Audiencia provisión para buscarlos y prenderlos y había cometido el empeño a Caballero; todos los implicados eran gitanos (19/10/1554, ARChG, expte. 5.815).

⁴⁶ Mandamiento de soltura bajo fianza a la justicia del Campo de Criptana a favor del clan de los Miguel, a petición

de la cárcel, debiendo quedar el procesado en la carcelería que se le señalase —su domicilio, otra casa o un pueblo⁴⁷—. Unos mandatos bastante particulares eran los que encargaban a los alguaciles o a la justicia local el poner en posesión del marido a la mujer huida o ausente del hogar familiar;⁴⁸ también eran especiales los dados a petición de los esclavos que litigaban su libertad con su amo para que no fueran herrados, vendidos o trasladados de sitio, a fin de no estorbar la prosecución de sus pretensiones.⁴⁹

Sin embargo, entre los muy variados tipos de cartas de la Chancillería para esta ocasión he elegido por su contenido y por su reiteración o rareza los tres que voy a comentar a continuación.

1. Cartas de *omezillo*

Este tipo de documentos es excepcional, de hecho, en todo el período que abarca desde la implantación de la Chancillería en Ciudad Real hasta el final del reinado del Emperador Carlos sólo he localizado un ejemplar de esta carta de *omezillo* u homicidio. Mediante esta provisión la Audiencia, una vez transcurridos todos los plazos para que el responsable de una muerte acudiese ante la justicia a rendir cuentas, daba licencia a los parientes del occiso para buscar y dar muerte impunemente al reo, previamente declarado enemigo.

El caso localizado data de mediados de 1541, cuando los alcaldes del crimen dieron facultad a Alonso de Calatayud, padre de Pedro de Calatayud, para localizar y vengar la muerte de éste en cabeza de Antón de Martos, hijo de Pedro de Martos, como responsable de dicho homicidio, todos ellos vecinos de la villa de Torredonjimeno (Jaén).⁵⁰

En cuanto a la estructura del documento, se inicia con una invocación a todas las justicias del Reino, a quienes va dirigida. A continuación se hace relación de cómo el proceso se había visto ante los alcaldes del crimen,⁵¹ instando por Alonso contra Antón, matador de su hijo Pedro; Antón, que en todo momento se había hallado en rebeldía, fue condenado a pena de muerte y penas pecuniarias; ello era así porque habían transcurrido todos los plazos para que el reo se presentase en la cárcel a purgar su culpa, como había hecho notar el padre de la víctima, que solicitó se le

de dos miembros del grupo de los Tardío, a uno de los cuales habían herido con ocasión de la celebración de un juego de cañas (11/12/1555, ARChG, expte. 5.833).

Otro similar a la justicia de Orán a favor de Juana de Vera, acusada de injurias por Francisco de la Cruz (29/01/1556, ARChG, expte. 5.834).

⁴⁷ Mandamiento a las justicias del Campo de Criptana, en otra causa distinta a la anterior —alboroto— entre los mismos, para que fueran sueltos los reos de la cárcel y guardasen la carcelería impuesta (29/01/1556, ARChG, expte. 5.834).

⁴⁸ Mandamiento a un alguacil, a petición de la justicia eclesiástica, para prender a Isabel Habivua y llevarla a Cáñar, donde debería entregarla a su marido (24/09/1554, ARChG, expte. 5.813).

⁴⁹ Mandamiento a don Luis de Espinola, a petición de su esclavo Juan de Espinola, en litigio por su libertad, para que no lo hierre, venda ni traslade fuera (09/03/1585, ARChG, expte. 5.822, mal colocada).

⁵⁰ ARChG, expte. 5.660, reproducida en Apéndice I de esta sección.

Desde una perspectiva meramente histórica Ricardo Córdoba de la Llave menciona varios casos de licencias para matar, tanto a homicidas como a mujeres adúlteras en rebeldía («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, II, 2005, pp. 459-461).

⁵¹ Las Ordenanzas de la Chancillería dedican sus capítulos 8 y 9 de su segundo libro a estos alcaldes (fol. 199v-217v y 218r-227v).

proporcionase remedio a la injuria y perjuicio sufridos con la pérdida de su vástago. A continuación los tres alcaldes, en unión de un oidor, dictaron un auto, reproducido a la letra —se trata, por tanto, de una provisión «inserto un auto»—, por el que procedieron a declarar a Antón enemigo de Alonso y toda su parentela hasta el cuarto grado. Acto seguido, dieron licencia a todos éstos para buscarle y herirle o darle muerte, a su antojo, con las armas que tuvieran a bien, sin incurrir por ello en pena alguna. A fin de hacer efectiva esta impunidad, se establecía en el mismo auto la conveniencia de dictar una provisión para las justicias del Reino, en general, a fin de que no procedieran contra los familiares del occiso que hubieran herido o dado muerte al reo, ni les causaran molestia alguna.

En virtud de dicho auto, el querellante solicitó se librase dicha provisión, a lo que los alcaldes accedieron, utilizando la forma habitual de que la justicia del lugar donde se produjera la venganza viera el auto inserto y lo cumpliera.

Finaliza este singular documento con las datas tónica y cronológica, así como con las firmas de dos alcaldes y del oidor Dr. Ribera.

De acuerdo con la legislación aprobada durante los siglos bajomedievales, la pena del homicidio voluntario era la capital, junto con la declaración de infamia, si bien se admitía la excepción de que previamente el occiso hubiera sido declarado enemigo. En el supuesto de que alguien diese muerte a su enemigo antes de que se produjese la declaración como tal se disponía que pagase pena de 500 sueldos por el homicidio —aun el que caso de que hubiese precedido desafío— y quedase por enemigo de los parientes del muerto.⁵² Cometido el homicidio⁵³ y estando el reo en rebeldía, pero dentro de la jurisdicción de la justicia competente, era citado en tres plazos, de nueve en nueve días; si estuviera fuera de dicha jurisdicción, los plazos serían de 20 días, pregonados en las plazas públicas, fijando edicto en la casa del reo y en lugar público. Si no acudía al primer plazo, se le imponía la pena de *desprez* y se embargaban sus bienes;⁵⁴ si el ausente se personaba en ese estado, debía ser oído, abonando el *desprez* y las costas causadas hasta el momento.

De no acudir ante la justicia, le era acusada la segunda rebeldía y, si era un supuesto que mereciera la pena capital, era condenado en *homecillo*; si compareciere al tercer plazo, sería también oído, pero debería satisfacer el *desprez*, el *homecillo* y las costas devengadas. Si no acudía a la tercera rebeldía, se formalizaba la acusación como si estuviera presente, a los tres días se declaraba la causa concluida para prueba, dándose por realizadas dichas probanzas, y era dado por *hechor* y condenado en la pena y las costas.

Si se presentase antes de dictarse la sentencia definitiva, debía ser también oído, pagando, además de las costas, el *desprez*, el homicidio y el resto de las penas impuestas, siendo las probanzas tenidas por hechos. También cabía la posibilidad de que el reo fuese apresado antes de dictarse sentencia definitiva o que compareciese en la cárcel tras pronunciarse dicho fallo; en tal caso, lo procesado sería válido, si bien sus descargos deberían ser oídos, abonando las cantidades por los conceptos an-

⁵² Las disposiciones en que se basa esta relación proceden de Partidas, Fuero Real, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Montalvo y distintas pragmáticas, extractadas en las voces «ausente», «enemigo», «homicidio» y «rebeldía» del *Reportorio universal de todas las leyes destes Reynos de Castilla*, de Hugo de Celso (Medina del Campo, 1553).

⁵³ Antes de proceder contra el ausente, el juez debía recibir información suficiente sobre la comisión del delito.

⁵⁴ A los 30 días serían rematados en pública almoneda, quedando en depósito. *Desprez* o desprecio que se entendía que el reo dispensaba a la justicia por no acudir a sus emplazamientos.

tedichos. Dichos descargos sólo podrían versar sobre las penas corporales, no sobre las pecuniarias, que debían ser ejecutadas en cualquier caso.

La última eventualidad, de acuerdo con el documento que vengo comentando, era que el proceso hubiese finalizado y el homicida continuase en paradero desconocido y fuera del alcance de la justicia. En tal caso, como se acaba de ver, se procedía a la declaración de enemigo —en la tradición penal de los fueros municipales—,⁵⁵ con las consecuencias consabidas.⁵⁶

Considerando esto se entenderán mejor las irregularidades que fueron denunciadas en Moratalla y Caravaca en 1544, tal y como recojo en el Apéndice II.⁵⁷ El acusador era el bachiller Alonso Rodríguez y el acusado último era el alcalde ordinario de Moratalla, Ginés Clemente, el cual le había roto públicamente un documento de merced del ayuntamiento librado a favor del denunciante; la queja presentada ante la justicia por el bachiller dio motivo a las represalias del alcalde contra su familia: luego de dos intentos fallidos, dos de los hijos de Ginés, ayudados de una docena de hombres, asaltaron a los hermanos de Alonso camino de una huerta, resultando muerto uno de ellos y otros dos mancos; luego estuvieron sitiados en la parroquia, donde se habían refugiado, muriendo a los 5 días uno de los heridos por falta de cura. La connivencia del alcalde ordinario con el alcalde mayor del partido de Caravaca, bachiller Gutierre Márquez, fue palmaria, a tenor de la denuncia del bachiller: el alcalde mayor, a fin de evitar que Hernán Gil, uno de los hermanos de Alonso, presentara denuncia, lo mandó prender y embargó sus bienes, mandó alguacil y escribano a Moratalla con salarios abultados y dejó cercados sin ayuda médica a los heridos en la reyerta.

Además, hizo prender al padre de Hernán en Ricote y le presionó hasta que éste otorgó carta de perdón, contra la promesa del pago de 200 ducados, que nunca cobró. Liberado de la prisión, fue a Férez, donde presentó denuncia contra el alcalde mayor y, seguramente, en ese momento pidió a la Corte el envío de un juez pesquisidor. Sabido por el alcalde mayor, mandó prender y embargar los bienes del alcalde y escribano que habían recibido la anterior denuncia y los llevó a Caravaca, donde estuvieron un mes presos y fueron condenados en diversas penas. Así mismo, Márquez se las ingenió para que el juez pesquisidor enviado por el Consejo volviese sobre sus

⁵⁵ En la época anterior a la que venimos contemplando la penalidad por homicidio simple era muy variada, yendo desde la muerte y pago de caloña hasta la pena pecuniaria, pasando por la muerte sin caloña para el homicida presente y la caloña con enemistad al huido, la caloña y la enemistad, sustituida por la muerte en caso de insolventencia, o la caloña y la declaración de enemistad, en algunos casos reemplazada por pena corporal al insolvente (Roberto Roldán Verdejo, *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León*, La Laguna, 1978, pp. 16-41). El mejor estudio de conjunto el del padre Orlandis Rovira («Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII, 1947, pp. 61-165).

⁵⁶ Aunque en el Fuero Real, IV, 17, 4 y en la ley 47 de Estilo se decía que bastaba para dicha declaración que el reo no acudiese a los pregones y fuese declarado autor, la ley 77 de Toro vino a corregir esto, añadiendo requisitos más completos: la rebeldía del acusado, la emisión de los pregones, la prueba del delito, el transcurso de 3 meses desde la condena y la petición de la parte.

En el comentario del maestro Antonio Gómez, luego de resumir lo que llevo dicho, se indica que la acción del acusador no era delegable y que en la ejecución de la muerte no debía usarse veneno ni otro medio *proditorio* —vengativo—; en cualquier caso, sólo debería darse la licencia cuando el delito resultase justificadísimo, sin la más leve duda (*Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, 1785, pp. 343-347).

Diríase que, conforme avanzaba la época moderna, se miró este remedio como un recurso cada vez más bárbaro, que podría ser la explicación a la rareza de estos expedientes.

⁵⁷ AHT, expte. 78.329.

pasos —cosa insólita— y se le diese a él incitativa, siendo parte más que interesada en el caso. Según la querrela, actuó de oficio y sin guardar el orden del derecho; condenó a los hijos de Gines a pena de muerte en rebeldía y, acto seguido, les cobró *despreces*, *homecillos* y armas, luego cometi6 a su escribano la continuación de la causa; más tarde la retomó, haciendo traer de Moratalla a Caravaca, distantes 6 o 7 leguas, a los reos. Sin dar lugar a la presentación de nuevos descargos, el alcalde mayor retiró la condena a muerte y les impuso cierto destierro voluntario, que no cumplieron, pues de inmediato se lo alzó, de modo que estaban tranquilos en sus domicilios y sin castigo.

De toda esta burla el teniente de gobernador percibió 100 ducados en concepto de homicidio y armas, al tiempo que sus alguaciles cobraban salarios por un importe indebido; además, se embolsó los 30 ducados que Ginés Clemente había dejado depositados para pagar el perdón del padre de Hernán Gil, usándolos para retribuir al juez pesquisidor que había sido devuelto a la Corte. En cualquier caso, el padre del muerto no cobró nada, en tanto que el alcalde mayor había percibido los homicidios sin haber condenado a muerte a los reos, para escándalo del denunciante; lo más chusco fue que envió a su alguacil mayor a cobrar derechos a Moratalla y éste desapareció con el dinero. Difícil encontrar un catálogo más completo de irregularidades e ilegalidades, si es que hemos de dar crédito a la denuncia del bachiller Rodríguez.

Sensu contrario, podría interpretarse el cobro de *despreces* y armas usadas en el delito —no así los homicidios— como algo relativamente legítimo, si no fuera por el modo de conducirse del alcalde mayor, haciéndose otorgar jurisdicción en causa de su interés o procediendo contra los que osaban contradecirle. También resulta correcto que, habiendo comparecido los reos ante dicho alcalde, éste conmutase la pena de muerte por la de destierro voluntario, lo que indicaría que la culpabilidad de los acusados no era muy grave —tal vez la agresión no había sido tumultuaria y premeditada, sino fruto de una riña ocasional entre iguales—, y, finalmente, alzase el cumplimiento del destierro restante, al ser a voluntad del juez hacerlo. Los *despreces* solían atribuirse al juez que sentenciaba a ellos en definitiva, en cambio, los homicidios eran aplicados a la cámara y fisco real —fondo que solía quedar en depósito en manos de un escribano o receptor—,⁵⁸ siendo las armas habitualmente para el alguacil que procedía a prender y desarmar a los acusados, aunque podían tener otro destino.

En la práctica del Consejo de Órdenes era habitual el documento —convertido pronto en carta ordinaria o acordada— por el que se ordenaba al juez competente que, si un reo de homicidio se presentase ante él en la cárcel pública, lo admitiese y reabriese la causa, suspendiendo la condena a muerte y confiscación de todos sus bienes u otra pena pecuniaria, oyese sus descargos y dictase justicia, siendo frecuente que la pena finalmente impuesta fuese radicalmente más leve que la dictada en rebeldía. Dichas provisiones no mencionaban expresamente el pago previo de todas esas penas pecuniarias, dándolo por sabido.

⁵⁸ El Fuero Real, IV, 17, 4 disponía que, huido el reo, las penas de homicidio se repartiesen entre el fisco regio (3/5) y los familiares del occiso (2/5). Felipe II estableció que las armas decomisadas con ocasión de la comisión de un delito fueran para las justicias o los alguaciles (prágmática de 1566; N.R., IV, 23, 28). Con anterioridad, en las Cortes de Toledo de 1480 —ley 48 de la edición de Colmeiro— se había dispuesto que los alguaciles de Casa, Corte y Chancillería no llevasen a los querellantes los *despreces*, homicidios ni penas de emplazamiento, sino a los acusados (N.R., IV, 23, 16).

Por sólo citar un caso, entre muchos otros, mencionaré que a comienzos de 1540 se dictó una de estas cartas acordadas, dirigida al gobernador de la provincia de León o a su teniente, a instancias de Juan Martínez, que había dado cuenta de que el Lcdo. Privado de Moncayo, juez pesquisidor sobre la muerte de Francisco Rodríguez, clérigo de Los Santos de Maimona, le había condenado a muerte y en penas pecuniarias, estando en rebeldía; el reo se había puesto en contacto con el Consejo, comunicándole su deseo de comparecer ante la justicia y purgar sus culpas, esto es, probar su inocencia. Los señores del Consejo ordenaron al gobernador que, si efectivamente Martínez compareciera en la cárcel y se pusiese a disposición de la justicia, le tuviese preso, oyese sus descargos y determinase la causa.⁵⁹

2. Cartas de guía y aposento

Este tipo de provisiones son muy comunes, aunque no frecuentes, pues se libraban por todos los Consejos y Chancillerías, a fin de facilitar los desplazamientos de sus miembros.⁶⁰ He localizado un total de 19 cartas de este tipo, que salvo una primera, datada en 1534, se reparten entre las décadas de los cuarenta y los cincuenta del siglo XVI.⁶¹ A diferencia de los otros dos tipos de provisiones que estamos considerando, las de guía y aposento son perfectamente conocidas y responden a una estructura unitaria, siempre repetida, casi sin excepciones, lo que es lógico habida cuenta de que era un documento asentado desde antiguo en la práctica de Consejos y Chancillerías.

El primer punto de su estructura estaba representado por las autoridades a las que solía ir dirigida: generalmente se enderezaba a cualesquier oficiales del Reino, gubernativos o judiciales; en muchas ocasiones, se acostumbraba citar, además, a los recaudadores de cualesquier derechos de paso que pudieran tener la tentación de cobrar sus gabelas a los agraciados con estas cartas. La relación de tipos recaudadores es ciertamente extensa.

El segundo extremo versaba sobre la personalidad del beneficiario y los motivos para concederle este salvoconducto —siempre citando que se seguía el modelo asentado con los miembros del Consejo real—, que eran tres: el realizar una mudanza a otra localidad por haber sido promovido a un oficio más alto, el efectuar un viaje personal o, más comúnmente, el cumplimentar un encargo oficial no determinado.

En tercer lugar, en lo que constituye el núcleo de estos documentos, se incluye el acuerdo y la resolución tomada por la Audiencia: detalle de los beneficiarios de la carta, que alcanzaba al oficial real, a su familia y a todos los criados y demás gente que le acompañase, así como al equipaje que portasen. A continuación el mandato se dirigía a aquellas autoridades del comienzo, a las que se intimaba a que, llegados el

⁵⁹ Incitativa de 13/01/1540 (AHT, expte. 78.277). Un caso similar se había producido dos años antes en Lobón, dentro de la misma provincia santiaguista, si bien el reo en rebeldía había sido condenado a azotes y otras penas no especificadas; por lo demás, la fórmula del documento es idéntica (incitativa al gobernador o a su teniente, a petición de García Hernández, acusado de la muerte de Bartolomé Sánchez, hijo de Pascuala Martín, AHT, expte. 78.253).

⁶⁰ También se podían expedir a terceras personas, de relieve, dentro del ámbito territorial de un Consejo, como el que se libró al obispo de Marruecos para transitar por tierra de Órdenes (ver Apéndice VII).

⁶¹ La fórmula de este documento viene recogida en la Práctica de la Chancillería granadina (p. 347), si bien no incluye a los recaudadores de derechos de paso como destinatarios del mandato ni, por tanto, la cláusula de exención de dichos derechos.

oficial y sus acompañantes de día o de noche, les facilitasen alojamiento adecuado —*posadas honestas*—, excluyendo expresamente tanto los mesones como las casas de trato —*mancebías*—, de forma gratuita. En cambio, los víveres y demás suministros que necesitasen las autoridades deberían también hacérselos entregar, aunque pagando los precios corrientes en el lugar, sin abultárselos. Igualmente vecinos y autoridades deberían dispensarles un trato honroso, como correspondía a un representante del monarca, sin promover los lugareños riñas ni *cuestiones* —*grescas* o pependencias con armas— con la gente del oficial. En último lugar, también quedaban obligados a facilitar el transporte, con bestias y carretas, además de guías, pagados a los precios habituales. Además, y esta disposición iba dirigida tanto a las autoridades locales como, específicamente, a los recaudadores mencionados, se prohibía que se inspeccionase el equipaje de los viajeros, así como cobrarles derechos algunos por él mismo, ya que estaban exentos de todos ellos.

La pena que se imponía a los transgresores era el quedar incurso en la merced real y abonar 50.000 mrs. Como era habitual en la mayor parte de los mandatos reales, los incumplidores quedaban emplazados a comparecer en persona en plazo de 15 días ante la Corte a dar cuentas de su desobediencia.

Terminaba el documento con las datas tónica —siempre en Granada, salvo raras excepciones— y cronológica. Seguían las firmas, que en este tipo de cartas recogían tanto al presidente como a los oidores. Signaba el documento el escribano, ahora autotitulado «secretario» y el registrador, sin mencionar al chanciller, por tratarse de registros para el archivo. También se hacía constar que el documento estaba exento de derechos de registro y es de suponer que tampoco los tuviese por el sello, la expedición y la copia para el archivo.

Como decía más arriba, unas cartas se expedían a aquellos letrados que promocionaban a puestos superiores, fueran el Consejo de Órdenes, la Chancillería de Valladolid o las Alcaldías de Casa y Corte:

- 1534: Lcdo. Diego de Álava, al Consejo de Órdenes.⁶²
- 1541: Lcdo. Arrieta, a la Chancillería de Valladolid.⁶³
- 1548: Dr. Miguel de Ribera, a una Alcaldía de Casa y Corte.⁶⁴
- 1549: Lcdo. Morillas, *idem*.⁶⁵
- 1554: Lcdo. Arce de Otalora, a la Chancillería de Valladolid.⁶⁶

Por lo que se refiere a los viajes por motivos particulares, aunque es difícil asegurarlo, dada la parquedad de la información, se documentan tres:

- 1541: Dr. Miguel de Ribera, viaje a Segovia.⁶⁷
- 1544: Lcdo. Antonio de Frías, viaje a Arévalo y Valladolid.⁶⁸
- 1548: Lcdo. don Diego de Córdoba, traslado con su familia a Sevilla.⁶⁹

⁶² ARChG, expte. 5.591. Ver Apéndice III.

⁶³ *Ibidem*, expte. 5.659.

⁶⁴ *Idem*, expte. 5.718.

⁶⁵ *Idem*, expte. 5.733.

⁶⁶ *Idem*, expte. 5.805.

⁶⁷ *Idem*, expte. 5.661.

⁶⁸ *Idem*, expte. 5.687.

⁶⁹ *Idem*, expte. 5.721. Ver Apéndice IV.

Los siguientes pasaportes se dieron para realizar gestiones oficiales indeterminadas —negocios del servicio real y ejecución de la justicia—:

- 1548: Lcdos. Becerra⁷⁰ y Lope de León.⁷¹
- 1550: Lcdo. Ramírez de Alarcón.⁷²
- 1552: Lcdos. Lope de León,⁷³ Botello⁷⁴ y, conjuntamente, Hernán Bello de Puga y Bartolo Sánchez.⁷⁵
- 1553: don Diego de Ávila y Esquivel, obispo de Ávila y presidente de la Audiencia.⁷⁶
- 1554: Lcdos. Lope de León,⁷⁷ Bernardino Rodríguez⁷⁸ y Gómez de Montalvo.⁷⁹
- 1555: don Diego de Ávila y Esquivel, obispo de Ávila y presidente de la Audiencia.⁸⁰

Todas estas cartas estaban sometidas a una fórmula única, repetida en todos los Consejos y Chancillerías, como se puede demostrar contemplando el puñado de ellas que he localizado, libradas por el Consejo de Órdenes. La redacción es similar en los siguientes casos:

- 1526: Francisco Guerrero, secretario de dicho Consejo, que iba de Toledo a Sevilla a realizar gestiones tocantes al servicio real.⁸¹
- 1526: Dr. Fortún de Ercilla, señor de dicho Consejo, que se iba a desplazar de Sevilla a Granada, a fin de que en Estepa fuera correctamente atendido.⁸²
- 1526: don Martín Cabeza de Vaca, obispo de Marruecos, que iba en misión oficial, válida para todo el territorio de Órdenes.⁸³
- 1540: don Juan Manrique, caballero y procurador general de la Orden, que iba al partido del Campo de Montiel a realizar pesquisa sobre el desempeño de los escribanos públicos.⁸⁴
- 1541: al mismo para el mismo fin, para su pesquisa en el partido de la Mancha y Ribera de Tajo.⁸⁵

Un contenido cercano al de estas provisiones eran las cartas de *conduta*, de las que conservamos tres ejemplos, las tres expedidas el mismo día primero de julio

⁷⁰ *Idem*, expte. 5.718.

⁷¹ *Idem*, expte. 5.719.

⁷² *Idem*, expte. 5.744.

⁷³ *Idem*, expte. 5.771.

⁷⁴ *Idem*, expte. 5.775.

⁷⁵ *Idem*, expte. 5.783. Ver Apéndice V.

⁷⁶ *Idem*, expte. 5.790. Ver Apéndice VI.

⁷⁷ *Idem*, expte. 5.802.

⁷⁸ *Idem*, expte. 5.806.

⁷⁹ *Idem*, expte. 5.807.

⁸⁰ *Idem*, expte. 5.772 (se trata de un borrador desechado, en forma apaisada, con las firmas).

⁸¹ Carta de guía de 23/02/1526 (AHT, expte. 78.110).

⁸² *Ibidem* de 16/05/1526 (AHT, expte. 78.113).

⁸³ *Idem* de 27/11/1526 (AHT, expte. 78.119). Obviamente, el obispo no era un oficial del Consejo. Ver Apéndice VII.

⁸⁴ El destino no lo especifica el documento, pero se conservan muchas otras provisiones como resultado de dicha pesquisa general (*idem* de 18/06/1540, AHT, expte. 78.282).

⁸⁵ *Idem* de 15/02/1541 (AHT, expte. 78.290).

de 1517, a favor de tres capitanes reales: Antonio Moreno, Francisco de las Risas y Pedro Arnalte, a fin de que reclutasen tropas en territorio de la Orden de Santiago; la fórmula usada viene a decir lo siguiente:

Conduta para Antonio Moreno, capitán, para que vaya a hacer gente al maestrazgo de Santiago: a todas las autoridades de la Orden, le enviaban para apercebir a toda la gente que tuviese armas al segundo llamamiento para la pacificación e sosyego destos mis Reynos e señoríos, especialmente, para yr contra don Diego de Toledo e las otras personas que están en el Prioradgo de Sant Juan, que por mi mandado se va a tomar, e para ello va el conde don Fernando, del mi Consejo e nuestro vasallo, por mi capitán general. Les da orden de ayudarle en todo lo posible, mandando a los gobernadores tomar para sus pagas dinero del servicio real de cada partido. Que les den aposentos gratis y mantenimientos y guías a sus precios, y que los reclutados obedezcan al capitán Moreno.

Cardenal F., Jorge de Varacaldo, escribano de la Reina y del Rey. Lcdo. Zapata. Dr. Carvajal.⁸⁶

3. Cartas de galeotes

La condena a servir en las galeras reales o, como se decía en los años iniciales de su existencia, «el destierro a galeras», se convirtió durante la época moderna, a tenor de la asunción por la Corona de España de la misión de defender sus territorios mediterráneos de las incursiones turcas y de las depredaciones de los corsarios y piratas berberiscos, en una pena habitual en nuestros tribunales, primero, para aquellos delitos de especial gravedad, conmutándose la sanción prevista por el servicio en galeras, y más tarde para un número cada vez mayor de conductas criminales.⁸⁷

Según Rodríguez Ramos, la pena de galeras, ya conocida en el derecho aragonés en el siglo anterior, debió de ser introducida en Castilla en la década de 1510-1520, si bien cita una real cédula de 14/11/1502, por la que Fernando el Católico dispuso la conmutación de la pena capital por la de galeras.⁸⁸ En cambio, Marchena, en su reconstrucción de las pragmáticas relativas a este servicio de los siglos XVI y XVII, habla de otras dos: una de Tordesillas de 1510 y otra de Burgos de 1524, aunque parece haber acuerdo en que la relevante fue la dictada el último día de enero de 1530, en la que se conmutaban las penas corporales por la condena a servir en las galeras,⁸⁹ lo que fue reiterado por las de 1534 y 1535, añadiendo el destierro y penas

⁸⁶ AHT, expte. 78.007.

⁸⁷ La bibliografía es abundante, si bien predomina la de carácter literario sobre la de interés histórico; por sólo citar algunas obras usadas en este trabajo mencionaré las siguientes: Luis Rodríguez Ramos, «La pena de galeras en la España Moderna», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXXI-2, 1978, pp. 259-276; Antonio M. García-Molina, *El régimen de penas y penitencias en el tribunal de la Inquisición de México*, México, 1990, capítulo 3º, pp. 213-288; José Luis de las Heras, «Los galeotes de la Monarquía Hispánica durante el Antiguo Régimen», *Studia Historica. Historia Moderna*, XXII, 2000, pp. 283-300 —obra excesivamente dependiente de la errada visión de Tomás y Valiente—; María Helena Sánchez Ortega, «Los gitanos condenados como galeotes en la España de los Austrias», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia Moderna*, XVIII-XIX, 2005-2006, pp. 87-104; José Manuel Marchena Giménez, *La vida y los hombres de las galeras de España (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 2010 (tesis doctoral leída en la UCM, disponible en red: eprints.ucm.es /12040/1/T32670.pdf).

⁸⁸ *Op. cit.*, p. 264.

⁸⁹ *Op. cit.*, p. 90. Comenta las pragmáticas sucesivas en pp. 90-95.

^{1a} legislación del caso está recogida en el Lib. VIII, título 24 de la Nueva Recopilación, aunque la mayor parte

semejantes; además, en la pragmática de 1548 se dispuso que la pena de destierro contemplada en las Partidas se entendiera como de galeras y en la de 1552 se preveía la pena de 10 años al remo para rufianes y cornudos consentidores y perpetua para los reincidentes de ambas conductas. Bien entendido que la condena a 10 años de servicios de remo venía a equivaler a la de muerte, habida cuenta de la dureza de la vida del galeote.⁹⁰

La Chancillería de Granada venía condenando a galeras, al menos, desde 1512, si tenemos en cuenta un documento dos años posterior.⁹¹ La primera condena a galeras que he documentado en una ejecutoria procede de un proceso que tuvo lugar entre 1520 y 1521.⁹²

Aclarar que el personal destinado en las galeras de España estaba compuesto por los oficiales reales, la chusma, la gente de mar y la gente de guerra, esto es, los mandos de la tripulación, los remeros, la marinería y las tropas. Los remeros se dividían en tres categorías, según su condición personal: los buenas boyas, remeros libres, alistados para remar, los galeotes, que eran los penados, y los esclavos, adquiridos por la corona para destinarlos a este efecto o bien enemigos apresados, tanto europeos⁹³ como, sobre todo, musulmanes. A los buenas boyas habituales habría que añadir los buenas boyas galeotes, constituidos por aquellos penados que seguían al remo tras completar su condena.⁹⁴

Mediante la carta de galeotes o de galeras los alcaldes del crimen daban mandamiento a un alguacil para que condujese a un número concreto de galeotes —entre uno y nueve— desde la cárcel de la Audiencia granadina a Málaga, donde debería ponerlos en manos del capitán general de las galeras de España para que les destinase al remo forzado en una de sus naves durante el tiempo fijado en sus respectivas condenas.

Contamos con 28 provisiones de este tipo, datadas entre 1536 y 1555:⁹⁵

de sus leyes procede de pragmáticas posteriores al reinado del Emperador Carlos.

La mejor exposición sobre esta legislación en el trabajo de Pedro Ortego Gil, «La conmutación de penas: una revisión histórica», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, XVII, 2012, pp. 301-306.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 97.

⁹¹ Los alcaldes del crimen, en 14/02/1514, acordaron librar carta de seguro a favor de Alonso de Zamora, vecino de Jaén, que había seguido proceso ante ellos contra su convecino Juan del Cuerpo, al que avían condenado en un año a las galeras, condena que ya había cumplido, según testimonio que había presentado el peticionario, que se recelaba de las malas intenciones del ex-galeote, sus parientes, criados y agnados (ARChG, expte. 5.522).

⁹² Ejecutoria de 22/03/1521 (ARChG, expte. 5.532). Véase más adelante.

También en 1520 se documenta a Diego de Lira, veedor de las galeras reales, al que se le ordenó que atendiese las peticiones de los remeros, que solicitaban que les diese cartas de servicio y nóminas del tiempo servido (mandamiento de 10/07/1520, ARChG, expte. 5.531).

Dos años más tarde es citado mosén Berenguer de Olmos, ex-capitán de las galeras reales, que fue condenado al reembolso de una deuda (ejecutoria de 15/01/1522, ARChG, expte. 5.535).

A la altura de 1536 encontramos a don Álvaro de Bazán, capitán general de las galeras de España, litigando con dos vecinos de Cádiz *sobre razón de una nao*, nave que no sabemos si estaba relacionada con la actividad militar de Bazán (citatoria y compulsoria de 24/03/1536, ARChG, expte. 5.600).

Tampoco es posible saber si otro litigio de don Bernardino de Mendoza, sucesor del anterior capitán general, tiene relación con su ocupación principal: se había agraviado de sentencia del teniente de corregidor de Lorca, en pleito con dos vecinos de esa ciudad, por razón de unos moros (compulsoria de 14/09/1541, ARChG, expte. 5.663).

⁹³ A la inversa, conocemos el caso de Juan Call, vecino de Jerez de la Frontera, que había estado cautivo en una galera francesa y fue rescatado gracias al pago de 33 ducados (ejecutoria de 03/12/1520, ARChG, expte. 5.531).

⁹⁴ Marchena, pp. 190-214 y 258.

⁹⁵ Al ir recogidos en Apéndice todos estos documentos de galeras, prescindo de señalar aquí la signatura de cada

- 1536: 9 galeotes (irregular). Diego de Luna, Alonso CHEGUIAR/CHIGUIAR, Pedro Espinosa/Diego de Espinosa, Francisco EL DAGUIT/EL DAGUID, Alonso de Ceuta, Francisco EL RONDÍ, Lorenzo ABENBAQUE/ABENVAQUE, Álvaro HACÍN y Cristóbal HACIZ.
- 1537¹: 3 galeotes. Diego Fernández, Francisco Fernández ABENEJA y Francisco Ymbrán.
- 1537²: 5 galeotes. Pedro de Quesada (2 años), Bernabé ABUXAYA (2 años), Alonso Hernández tuerto (2 años), Lorenzo GUALIT (6 años) y Juan de Castañeda (10 años).
- 1540: 5 galeotes (irregular). Ambrosio de Heredia, Alonso Barbero, Francisco de Rueda, Lázaro Delgado y Alonso HILAGUI.
- 1541: 3 galeotes. Francisco de Pulgar, Antono Borgoñón y Antón López.
- 1542¹: un galeote. Francisco de Moya.
- 1542²: 4 galeotes. Juan Díaz, Gaspar Ramírez, Juan Gutiérrez y Pedro de Lucena.
- 1543¹: 2 galeotes. Juan EL CAGUÍ y Francisco de Torres.
- 1543²: 4 galeotes. Pedro Arroba, Miguel Anquén, Jerónimo Moreno y Tomás de Toledo.
- 1544: 3 galeotes. Benito EL MAGROZ, Juan Gutiérrez (*cristiano viejo*) y Miguel Pérez.
- 1545¹: 3 galeotes. Diego de Acebedo (4 años como sobresaliente), Gabriel de Soto (2 años al remo) y Jerónimo de la Fuente valenciano (2 años al remo).
- 1545²: 2 galeotes. Pedro de Vitoria y Damián de Baena.
- 1546: 5 galeotes. Juan de Quesada, Andrés Hernández, Manuel de Morón, Juan de Alfaro y Luis, esclavo de Diego de Aguayo.
- 1548: 7 galeotes. Luis EL BASTÍ (2 años), Juan EL BASTÍ (2 años), Miguel EL AURZA/LAUZA (4 años), Juan Ramos (10 años), Juan de Carmona (2 años), Alonso de Ávila (2 años) y Hernán Cano (4 años).
- 1549: 6 galeotes de ida y 2 de vuelta. A Málaga: Hernando de Torres MAHE-DÍ, Juan García de Albolote, Andrés MALAQUÍ, Bartolomé Lorenzo SALDABA, Jerónimo Martín pastor y Alonso Lanza. De Málaga: Domingo de León (apresado en Málaga, por juzgar en la Audiencia) y Lorenzo EL HAMBRI (inútil para galeote).
- 1550¹: 5 galeotes. Diego Enríquez de AYBONA, Diego de ALACRÁN, Fernando de Ayllón, Diego Ortiz y Francisco Hernández.
- 1550²: 5 galeotes. Álvaro ABENIBE/ABENEVI, Gonzalo de Vico, Luis de Baza, Antón Ramírez y Bartolomé Martín.
- 1551¹: 6 galeotes. Francisco de Dueñas, Esteban de Carmona, Domingo/Tomé de Puertollano, Alonso [de] ALAZERAQUE, Diego de Quesada y Hernán Gutiérrez.
- 1551²: 6 galeotes. Francisco RUFAYFEE, Francisco Hernández, Alonso BARRANY/LEBARRANY el mudo, Martín García HABIB y Francisco Mexía, esclavo de doña María Mexía.
- 1551³: 9 galeotes. Miguel Álvarez el sordo, Martín GOZÁYAR, Alonso CANNON negro, Pedro Hernández negro, Gonzalo Dorado, Alonso EL ALCAY, Blas Hernández de Fiñana, Luis mulato y Diego Escudero.

uno de ellos. Las vacilaciones del escribano con los nombres y apellidos las recojo separadas por una barra acostada.

- 1552¹: 5 galeotes. Andrés Muñoz, Bartolomé Rodríguez, Pedro Ponce, Jerónimo negro, esclavo de Bartolomé de Quesada, y Juan EL GAZÍ.
- 1552²: 6 galeotes. Andrés HALAX, Pedro Alonso Pozohondo, Sebastián Zumaquero, Pedro de Segovia, Francisco de Alfaro y Juan Alonso Pajares.
- 1553¹: 6 galeotes. Andrés ACHIX/HALAX, Miguel LETUCHENÍ, Juan Montero, Cerezuela, Lorenzo EL NIBIO y Bartolomé de la Vid.
- 1553²: 4 galeotes. Granadilla, Pedro Martín, Lope CHIRIÁN y Blas de Villaverde.
- 1554¹: 6 galeotes. Andrés Vázquez, Juan Luengo, Alonso García de Alcaraz/Alcázar, Lorenzo/Alonso Molón, Antón Martín y Diego Rodríguez gallego.
- 1554²: 6 galeotes. Pedro de Ortega, Felipe del Castillo, Marcos Luzón GAZÍ, Sebastián FOCAI, Pedro de Espinosa y Miguel de Cáceres Porrete.
- 1555¹: 2 presos, condenados a galeras en primera instancia, llevados de Alcaudete a Granada. Andrés de Molina calero y Montemayor.⁹⁶
- 1555²: 3 galeotes. Rodrigo Muñoz REDUÁN, Rodrigo de Sotomayor y Miguel del Peral.

Como digo, mediante esta carta los alcaldes de crimen ordenaban a uno de los alguaciles de la Audiencia que llevasen al puerto de Málaga a distintos presos condenados a galeras; se incluían también instrucciones para justicias y carceleros de los lugares de ruta, así como para el corregidor de Málaga y el capitán general de las galeras de España. A diferencia de las cartas de guía, aunque finalmente el contenido de estas cartas era unitario, en los años de estudio nunca fueron sometidas a una fórmula, siquiera aproximada, dándose el caso de provisiones que he denominado irregulares, por cuanto o tenían un contenido esquemático o iban dirigidas a una persona distinta del alguacil que había de conducir la collera o cuerda de galeotes.

Así, la primera carta de galeotes (1536) la considero irregular, pues va enderezada no al alguacil, sino al capitán general de las galeras o a su teniente, si bien el resto del documento es bastante habitual. Veamos las partes en que estaba dividido. Tras la persona a que iba dirigida, se designan los galeotes a conducir a Málaga, sin mencionar las causas de la condena o el tiempo a cumplir, ni siquiera el tipo de servicio a prestar, aunque es de suponer que casi en la totalidad de los casos fueran condenados al remo y sin sueldo, como suelen decir las sentencias condenatorias, una copia de las cuales portaba el alguacil para entregarla, junto al reo, al encargado de las galeras.

A continuación se indica el acuerdo y resolución tomados, por los que se encomendaba al alguacil —en este solo caso, alguacil municipal, no de la Chancillería—

⁹⁶ Mandamiento de 17/08/1555 a Juan de Baeza, alguacil de la Chancillería, para ir a Alcaudete con tres hombres a traer de esa villa a la cárcel real a Andrés de Molina calero y a Montemayor, presos en aquella villa: los alcaldes del crimen habían sabido que en la cárcel de Alcaudete estaban presos ambos, contra los que se procedía a causa de muchos delitos que se les imputaban; además, habían comprobado cómo en esa Audiencia constaban otros procesos seguidos contra ellos, *por los cuales estaban condenados en ciertas penas de galeras e otras*. Orden de ir con 3 hombres a Alcaudete y traer a la Audiencia a los reos presos y a buen recaudo, junto con los procesos seguidos contra ellos. Orden a las justicias de prestarle favor y ayuda y de guardarle a los presos de camino en sus cárceles, sin llevarle carcelaje. Orden a la justicia de Alcaudete de entregarles los procesos y prestarles la ayuda que pidieren, sin ponerle ningún impedimento. Llegados a Granada, los alcaldes tasarían y harían pagar sus salarios al alguacil y sus hombres. Poder para hacer todo ello. Firman el Dr. Lebrija y los Lcdos. Alonso Suárez Sedeño y Alonso Gómez (ARChG, expte. 5.828).

que con vara de justicia condujera a los galeotes a la costa y allí los dejara en manos del capitán general de las galeras. Seguía un mandato para las justicias y los alcaides de los lugares de paso, a fin de que recibieran a los reos, los guardasen a buen recaudo —se entiende que durante las noches— y los devolviesen al alguacil, con las *prisiones* que llevasen —esto es, con los grillos y cadenas que tuvieran puestos—, sin llevarle derechos de carcelaje y bajo las penas que el alguacil pusiese a esas autoridades en caso de que no cumpliesen lo mandado. El siguiente mandato era para el capitán general, que debería recibir los reos y luego tenerlos sirviendo el tiempo en que iban condenados, de acuerdo con la sentencia de cada cual. Para el caso de que las galeras estuvieran patrullando y no se hallasen surtas en el puerto de Málaga, se encomendaba a la justicia de la ciudad que recibiese los presos en la cárcel pública e hiciese entrega de los mismos en las galeras cuando aportasen allí.

Como era habitual, se incluía la cláusula *e non fagades ende al ...*, seguida de las datas tónica y cronológica, así como de las firmas de los tres alcaides, registrador y escribano/secretario. En la cabecera se indicaba que se expedía de oficio y, por tanto, no devengaba pago de derechos.

El primero de los documentos de 1537 se aproxima mucho más a lo que podríamos denominar carta estandarizada, aunque, como digo, tal homogeneidad formal nunca se consiguió, al menos, en el reinado carolino. Iba dirigida al alguacil de Corte, con la inicial relación de condenados; sigue el acuerdo de los alcaides de enviarlos a galeras, así como la resolución de que el alguacil los condujese a Málaga, donde los entregaría al capitán general; en caso de no hallarse en su puerto las galeras, quedarían bajo el control del corregidor. Incluye también las cláusulas con los mandatos a las justicias y carceleros del camino, así como otra nueva, según la cual, el alguacil debía traer testimonio de la entrega de los galeotes, bien en galeras, bien en la cárcel pública malagueña, signado de escribano público, que debería expedirlo gratis. El resto del documento es similar al ya comentado.

Nuevas variantes encontramos, partiendo de esa estructura básica, en las demás provisiones; así, en la segunda de 1537, como se ha visto en la relación anterior, se expresan los años de condena de cada preso —algo que también recoge, con mayor detalle, la primera provisión de 1545: dos galeotes prestarían los servicios consabidos, al remo y sin sueldo, y el tercero iría de sobresaliente;⁹⁷ sólo la de 1548 vuelve a expresar las condenas: 3 reos dos años, 2 reos cuatro y otro 10—. Más tarde añade un detalle de interés: los plazos para el cumplimiento de la condena sólo corrían desde el momento en que en galeote era recibido dentro de la nave donde iba a prestar servicio, no antes. También indica tanto el número de hombres que el alguacil llevaría de acompañamiento como el salario a cobrar por todos ellos (el alguacil 500 mrs. por reo y sus hombres real y medio diario cada uno de ellos).

La carta de 1540 también cabe considerarla irregular por elemental, pues tan sólo contiene estos elementos: va dirigida al alguacil, a petición de éste, luego se expresan los reos concernidos, los cuales serían conducidos por el alguacil; y se da orden a justicia de prestarle favor y ayuda y a los alcaides de tenerles presos. Nada más. La provisión de 1544, por su parte, se extiende en el sueldo de las personas que conducirían a los presos, dándolo globalizado; todos ellos cobrarían 1.500 mrs., si bien no se especifica los hombres que acompañarían al alguacil, aunque indica que todo

⁹⁷ Los sobresalientes o compañeros-sobresalientes prestaban un servicio diferente, a mitad de camino entre los soldados y los marineros (Marchena, pp. 46, 48, etc.).

ello era en pago de la ida, estancia y vuelta. En la segunda carta de 1545 se reduce el pago global a 1.000 mrs., en tanto que en la del año siguiente volvió a los 1.500 mrs.; en la primera de 1550 y la segunda de 1551 se elevó a 3.000 mrs., pero en la primera de 1552 se redujo a 2.500 mrs., para retornar a los 3.000 en la primera de 1554. Por su parte, en la segunda de 1550 y los que siguen, salvo los ya dichos, los escribanos se limitan a decir que los alcaldes del crimen tasarían y harían pagar lo debido al alguacil y su acompañamiento.

Por último, la carta de 1549 tiene la peculiaridad de que se encarga al alguacil llevar seis galeotes a Málaga, así como traer de allí para Granada a dos presos, uno que había sido prendido en aquella ciudad por orden de la Audiencia, que pretendía procesarlo, y otro por ser inútil para el servicio de galeras.

Junto a los galeotes los protagonistas de estos documentos son los alguaciles del campo o de la Corte de la Chancillería,⁹⁸ salvo en un caso, que lo fue el del municipio granadino. Tal vez sea de interés recoger sus nombres, así como su acompañamiento cuando los textos lo expresan:

- 1536: Francisco López, alguacil de la ciudad.
- 1537¹: Gonzalo de la Plata, alguacil del campo.
- 1537²: Fernando Pérez, alguacil del campo, con dos hombres.
- 1540: Juan del Castillo, alguacil del campo.
- 1541: Sancho Calderón, don tres hombres (no fija salario).
- 1542¹: Pedro Nuño, alguacil del campo.
- 1542²: Juan del Castillo, alguacil del campo.
- 1543¹: Pedro Nuño, alguacil de la Corte, con dos hombres.
- 1543²: Alonso Gómez, alguacil del campo (con salario global).
- 1544: Sancho Calderón, alguacil del campo (con salario global).
- 1545¹: Francisco de Escobar, alguacil del campo.
- 1545²: Sebastián Suárez, alguacil de la Corte (son salario global).
- 1546: Pedro Nuño, alguacil de la Corte (con salario global).
- 1548: Francisco Muñoz, alguacil del campo.
- 1549: Sancho Calderón, alguacil del campo.
- 1550¹: Pedro Nuño, alguacil de la Corte (con salario global).
- 1550²: Alonso Gómez, alguacil de la Corte.
- 1551¹: Sebastián Yúvez [Suárez], alguacil del campo.
- 1551²: Pedro Nuño, alguacil de la Corte (con salario global).
- 1551³: Alonso Gómez, alguacil del campo.
- 1552¹: Francisco Muñoz, alguacil de la Corte.
- 1552²: Alonso Gómez, alguacil de la Corte.
- 1553¹: Pedro Nuño, alguacil de la Corte.
- 1553²: Alonso Gómez, alguacil de la Corte.
- 1554^{1 y 2}: Francisco Muñoz, alguacil de la Corte.
- 1555: Rodrigo de Puga, alguacil de la Corte.

⁹⁸ El título 14 del libro segundo de las Ordenanzas de la Chancillería sólo menciona al alguacil mayor y a sus tenientes (fol. 273r-280r), sin embargo, la Práctica de la Audiencia vallisoletana distingue entre los tres alguaciles de campo y los tres de Corte, con funciones diferentes (fol. 48r-v). Vemos que en Granada también existía esa dualidad, aunque ambas clases de alguaciles eran llamadas a conducir galeotes a Málaga.

Centrándonos en la década y media final del reinado del Emperador, se aprecia que fueron ocho los alguaciles que tuvieron a su cargo la conducción de galeotes, siempre teniendo en cuenta que o no se conservan o quizá no he localizado todas las cartas de este tipo que han llegado hasta nosotros. Por número de intervenciones estos son los 8 alguaciles:

- 6 veces: Pedro Nuño (activo en 1542-1553)
- 5 veces: Alonso Gómez (1543-1553)
- 4 veces: Francisco Muñoz (1548-1554)
- 3 veces: Sancho Calderón (1541-1549)
- 2 veces: Juan del Castillo (1540-1542)
- 2 veces: Sebastián Suárez (1545-1551)
- una vez: Francisco de Escobar (1545)⁹⁹
- una vez: Rodrigo de Puga (1555)

Además de mencionar la alternancia que vemos en las comisiones, poco más se puede decir a tenor de los datos conservados respecto de los alguaciles, no así de los galeotes reseñados antes. En este caso, usando tanto los apellidos como los oficios mencionados y otras características, podemos profundizar algo más en la sociología del mundo de los reos de galeras. Al tratarse de la Granada de la primera mitad del siglo XVI cabría pensar que el número de condenados moriscos sería abundante, sin embargo, el hecho de que en muchas ocasiones los apellidos de los cristianos nuevos sean similares a los ostentados por los viejos impide afirmar con certeza quiénes pertenecían a la antigua comunidad musulmana. Si tomamos los apellidos o sobrenombres no castellanos —puestos en la relación con mayúsculas— como relativos a las personas de estirpe morisca, estaríamos en presencia de una cuarta parte del total (32 o 31, si consideramos la misma persona al Andrés Halax citado en dos años consecutivos); apellidos como Gazi o Reduán y otros similares del acervo musulmán lo indicarían con claridad; en otros casos, que sitúo en la decena, estaríamos en la duda; sumados los dudosos a los evidentes estaríamos en presencia de casi un tercio del total de galeotes moriscos. Pero eso no es decir mucho, si consideramos que tan sólo en un caso se dice expresamente que un galeote era cristiano viejo, aunque tal vez eso se hizo para diferenciarlo de sus compañeros de cordada. Así pues, lo único que se puede afirmar con cierta seguridad es que entre un tercio y un cuarto del total de los condenados a galeras en este período eran probablemente moriscos. En sentido contrario, los penados de origen cristiano alcanzarían casi las nueve decenas.

Si consideramos el resto de las características reseñadas entre todos ellos, hallaríamos las siguientes personas con minusvalías: un tuerto, un mudo y un cojo; en cuanto a los oficios, sabemos que uno era barbero y otro pastor; sobre sus orígenes, contamos con un francés, un borgoñón, un valenciano y un gallego. De uno sabemos que era mozo y, en lo que se refiere al color de su piel, contamos con tres negros, uno de los cuales era esclavo, con un mulato y con otros tres esclavos, de origen no expresado.

Aunque en un principio se había establecido la pena de galeras para conmutar otras igualmente graves, pero de menor provecho para la Corona, en una serie de

⁹⁹ Por otro documento sabemos que este alguacil estuvo activo en el período 1539-1549 (ARChG, expte. 5.728, Apéndice XXXIX).

delitos concretos, lo cierto es que acabó siendo una pena habitual para retribuir la comisión de muchos delitos. Una mirada a algunas de las ejecutorias conservadas en el Registro del Sello de la Chancillería demostrará cómo este suplicio en este reinado sólo fue aplicado a delitos de especial gravedad. Sin pretender hacer ahora un estudio exhaustivo, sino de una forma un tanto aleatoria, entresaquemos sólo seis de estas ejecutorias.

En 1521 el ubetense Jorge de Robledo había sido muerto de una estocada a traición, en su domicilio, de común acuerdo, por su mujer Juana Ruiz y su amante, Luis de Moratalla; Bartolomé, menor y huérfano de Jorge, pidió que la causa pasase como caso de Corte a los alcaldes del crimen, no sin que antes ambos acusados fueran sometidos a cuestión de tormento en Úbeda. Los alcaldes Girón, Briceño y Alfonsus, todos licenciados, acabaron condenando a Moratalla a que

fuera sacado de la cárcel de la Audiencia caballero sobre un asno, con una soga de esparto a la garganta, atadas las manos, con voz de pregonero que manifieste su delito y la justicia que se le manda hacer, *traydo públicamente a la vergüença por las calles públicas acostunbradas desa dicha cibdad, e condenamos más en pena de destierro e lo desterramos para las galeras que Sus Altesas traen por la mar, donde mandamos qu'esté, e syrva al remo, conforme a la premática, por tiempo y espacio de dos años conplidos primeros syguientes, e más en destierro perpetuo de las cibdades de Úbeda e Baeça e tierras, términos e jurisdicciones, e mandamos al dicho Luys de Moratalla que guarde e cunpla el un destierro e el otro e no lo quebrante, so pena de muerte, más las costas.*

Nada se dice de la pena de la viuda, sí que el reo huyó de la cárcel, por lo que se revocó el fallo anterior y fue condenado a morir en la horca.¹⁰⁰

Se trataba, pues, de un homicidio premeditado conexo con adulterio; no menos graves fueron los casos que reseñamos, procedentes de los años finales del reinado. En 1554 Mencía Muñoz y su sobrino, Francisco Sánchez de Mancilla, vecinos de la villa calatrava de Agudo (Ciudad Real), habían acusado a sus convecinos Juan Luengo y Andrés Vázquez de la muerte de Alonso Muñoz, hermano y padre de los querellantes.¹⁰¹ Los alcaldes del crimen, Lcdo. Frías, Dr. Lebrija y Lcdo. Alonso Suárez Sedeño, condenaron en su sentencia de vista a los reos a

destierro a galeras, sirviendo en ellas como galeotes, al remo y sin sueldo, durante 10 años; en caso de quebrantamiento, sufrirían muerte natural, además son condenados solidariamente en pena de 100 ducados a favor de los acusadores, en razón de los daños, intereses y menoscabos sufridos, debiendo abonarlos en plazo de 10 días; en caso de insolvencia, antes de cumplir los 10 años de condena a galeras, deberían servir en las mismas galeras al remo y al sueldo de S.M. el tiempo preciso para ganar el dinero suficiente para cubrir los perjuicios causados, dinero que sería abonado a Mencía según lo fueran ganando; también son condenados en costas.

¹⁰⁰ Ejecutoria de 22/03/1521 (ARChG, expte. 5.532). Antes de que finalizase el proceso Bartolomé fue muerto en Granada, tal vez por el mismo asesino de su padre.

¹⁰¹ Ejecutoria de junio de 1554 (ARChG, expte. 5.808). La fecha del día está en blanco.

En revista la sentencia fue confirmada en todos sus términos, salvo en los años de condena, que fueron reducidos a 6. Los reos fueron notificados yendo de camino para Málaga, por lo que

dixeron que por mandado de los dichos señores alcaldes desta Corte están de camyno para las galeras que S.M. trahe por la mar, para donde están condenados, y no tienen lugar de poder de hablar con sus letrados ny procuradores, sy no les dan lugar para ello, porque ellos no saben lo que tienen que hazer.

No parece que esta súplica les sirviera de mucho; los acusadores pidieron y obtuvieron tanto la tasación de costas como la expedición de la correspondiente ejecutoria, con un mandato acorde con la sentencia:

orden a las justicias de ejecutar bienes de los reos para cubrir el pago de la pena y las costas y, si los dichos bienes no se hallaren de los dichos Juan Luengo y Andrés Vázquez, mandamos a vos, el dicho nuestro capitán general, que, conforme a las dichas sentencias, antes y primero que los dichos Juan Luengo y Andrés Vázquez syrvan los seys años en que van condenados, syrvan al remo y a nuestro sueldo el tiempo que fuere menester para pagar los dichos mrs. y, como los vayan ganando, hagáis que se vaya acudiendo a la dicha Mencía Muñoz y sus consortes o a quien su poder oviere, hasta tanto que realmente y con efeto esté pagada, y luego comiencen a servir y sirvan los dichos seis años en que asy van condenados.

Otro testimonio del mismo año 1554 vuelve a recoger la pena de galeras para un aparente caso de homicidio voluntario: el proceso se había iniciado ante la justicia de Cuenca por Pedro Prieto montañés y Bartolomé Rodríguez, que acusaban a Miguel de Oñate de un delito no expresado, siendo condenado a servir 10 años en las galeras reales, con pena de muerte en caso de abandonarlas; además, fue condenado a pérdida de la mitad de sus bienes, así como de las armas usadas en la comisión del delito, con costas. Al llegar el caso en apelación ante los alcaldes del crimen se añade *que fue acusado de aver muerto a Pero Capacho e aver hecho otros delitos*. En sentencia de vista vio reducido el tiempo de condena a 6 años, algo que fue confirmado en revista, si bien hubo de pagar las costas de ambas instancias.¹⁰²

Finalmente, en 1555 Isabel de Mula, vecina de Orihuela, denunció a Diego Martínez, vecino de Murcia, por haber muerto a Alonso de Mula; el Lcdo. Ortega, juez de residencia de Murcia, había condenado al reo a 10 años de galeras y destierro perpetuo de la ciudad, con aviso de que sería ajusticiado en caso de incumplir cualquiera de dichas penas, más las costas. Los alcaldes del crimen confirmaron en su fallo de vista la anterior sentencia en todos sus extremos, no así en revista, pues redujeron a 4 años el servicio en galeras.¹⁰³

¹⁰² Ejecutoria de agosto de 1554 (ARChG, expte. 5.810; falta la fecha de día). Ante la Chancillería había tomado la voz de la acusación su fiscal, Dr. Francisco Hernández de Liébana, a petición del cual se libra la ejecutoria correspondiente. Intervinieron en ambas instancias el Dr. Lebrija y el Lcdo. Suárez Sedeño, acompañados en la de vista por el Lcdo. Frías y en la de revista por el Lcdo. Botello Maldonado.

¹⁰³ Ejecutoria de 27/09/1555 (ARChG, expte. 5.829). Se libra nuevamente a petición del fiscal de la Audiencia. Dictaron la de vista los Lcdos. Jaraba, Suárez Sedeño y Alonso Gómez [de Montalbo] y la de revista el mismo Suárez, el Lcdo. Huarte y el Dr. Lebrija.

Sin embargo, no siempre fueron delitos de homicidio los que llevaron a imposición de pena de galeras, así, en 1554 el fiscal Hernández de Liébana ganó ejecutoria contra Pedro Ortiz, preso en la cárcel de Corte, que había sido condenado en primera instancia por el alcalde mayor de Llerena por ladrón *en las setenas del manteo, bienes que parece e se prueba aver hurtado*, a abonar a tercero día de la notificación, en caso contrario, recibiría 100 azotes aplicados del modo acostumbrado,

e por lo que toca a las heridas e puñaladas que dio al dicho alcalde e alguazil, teniendo consideración que de un año a esta parte algunas personas se les an resistido a las justicias e se le an atrevido e herido a otros alcaldes e oficiales, por que al dicho Pero Ortiz sea castigo e a otros exemplo, le condeno en un año de galeras, para que en ellas sirva por galeote al remo e servicio de grumo, sin sueldo, e más le condeno en las armas, sangre e saco dellas y en las costas.

Los alcaldes en vista confirmaron la sentencia previa, duplicando el tiempo de servicio; en revista se confirmó esta sentencia con ese aditamento, así como la condena en costas en ambos casos.¹⁰⁴

Si en el caso anterior se imponía el envío a galeras para dar ejemplo contra los que se resistían violentamente a la justicia, en otro del año siguiente se hizo lo propio contra otro ladrón, sospechoso de ser vagabundo, jugador y hombre de mal beber. Ana de Tapia de Espinosa, vecina de Cádiz, había acusado a Pedro de Cárdenas, vecino del Puerto de Santa María, de haber entrado en su casa y haberle hurtado un paño de rostro y una camisa; el Lcdo. Quevedo, alcalde mayor de Cádiz, le había condenado a restituir la camisa o a pagarle 4 ducados, en su lugar,

e por la culpa [que] por el proceso resulta contra Pero de Cárdenas, por ser onbre vagamundo e jugador e onbre de mal beber; por ense[n]plo de otros y castigo suyo, le condeno que sea traído a la vergüença por las calles públicas desta ciudad, por boz de pregenor [sic], que manyfeste su deleyto, en la forma acostunbrada; condenole más en quatro años de gare[las], que lo serve por galeote al remo ynsole [sic], e no les quebrante, so pena de selle doblado.¹⁰⁵

Por esta vez los alcaldes fueron más benignos con el reo, pues

¹⁰⁴ Ejecutoria de 24/07/1554 (ARChG, expte. 5.809). El teniente de gobernador de Llerena era el Lcdo. Ruy Díaz del Castillo y los alcaldes Lcdo. Suárez y Dr. Lebrija en ambas instancias, acompañados de los Lcdos. Frías y Botello, respectivamente, en vista y revista.

El servicio de *grumo* debe hacer referencia al que prestaban los grumetes (el Diccionario de la RAE no señala una etimología cierta para la voz «grumete» y desconoce el término «grumo», por lo que seguramente fuera éste el referente de aquél); tal vez le fue impuesto por la juventud del reo, a la espera de que madurase como para estar al remo. El tiempo mínimo de condena a galeras sería fijado posteriormente en dos años; quizá los alcaldes en esta época ya eran conscientes de que un año era insuficiente para formar a los nuevos galeotes.

¹⁰⁵ Como se puede apreciar, la transcripción del escribiente que redactó la ejecutoria es muy deficiente en lo que se refiere a la sentencia de primera instancia.

Dicho fallo se dio en 28/08/1554 y sería apelado en el acto, sin embargo, la citatoria correspondiente a la acusadora se demoró tres meses, estando el reo ya en las galeras (ARChG, expte. 5.816). La querellante es llamada ahora Ana de Espinosa.

en quanto el dicho juez condenó al dicho Pedro de Cárdenas en quatro años de destierro para las galeras, e del tiempo que le queda por servir de los dichos quatro años le damos por livre e quito y mandamos que sea suelto de la dicha galera e, no aviendo pagado de la dicha condenación de los dichos quatro ducados, le pongan preso en la cárcel pública de la dicha ciudad de Cádiz e allí mandamos qu'esté preso hasta que se los aya pagado, e, aviendo pagado los dichos quatro ducados, sea suelto de la dicha cárcel; más las costas de la instancia.¹⁰⁶

A no tardar, el mismo día de la ejecutoria se expidió provisión de soltura del galeote, por haber cumplido su condena en la nave; presentado el mandamiento en Almuñécar, don Juan de Mendoza, capitán general de las galeras, se negó a cumplirla, diciendo que su destinatario era genérico, por lo que fue preciso darle sobrecarta, además, el procurador de Cárdenas se había ofrecido a depositar los 4 ducados del hurto y, por tanto, el reo era libre.¹⁰⁷

A partir de estas dos últimas provisiones —y de la mencionada ejecutoria de los vecinos de Agudo— parece que los galeotes eran conducidos a su destino independientemente de la presentación de las apelaciones del caso, por lo que no es extraño que aparezcan distintos mandamientos posteriores a la conducción a galeras de estos reos, salvo que primero se tuviera que cumplir otra de las condenas recibidas;¹⁰⁸ esto fue lo que les ocurrió a Luis de Montealegre y Alonso Mercader, vecinos de Murcia, que fueron condenados, además de a dos años de galeras, a que les fuesen clavadas las manos en la picota.¹⁰⁹

Es sabido cómo los responsables de las galeras se resistían a la liberación de sus galeotes, más allá del momento del cumplimiento de sus condenas: esto fue lo que le ocurrió a Fernando el Beznarí, cristiano nuevo, que hubo de pedir sobrecarta del

¹⁰⁶ Ejecutoria de 11/11/1555 (ARChG, expte. 5.831). Se libra a favor del reo, que lógicamente no había apelado de la sentencia de vista, por serle favorable; habían intervenido en ella el Lcdo. Gómez de Montalvo, el Dr. Lebrija y el Lcdo. Suárez Sedeño.

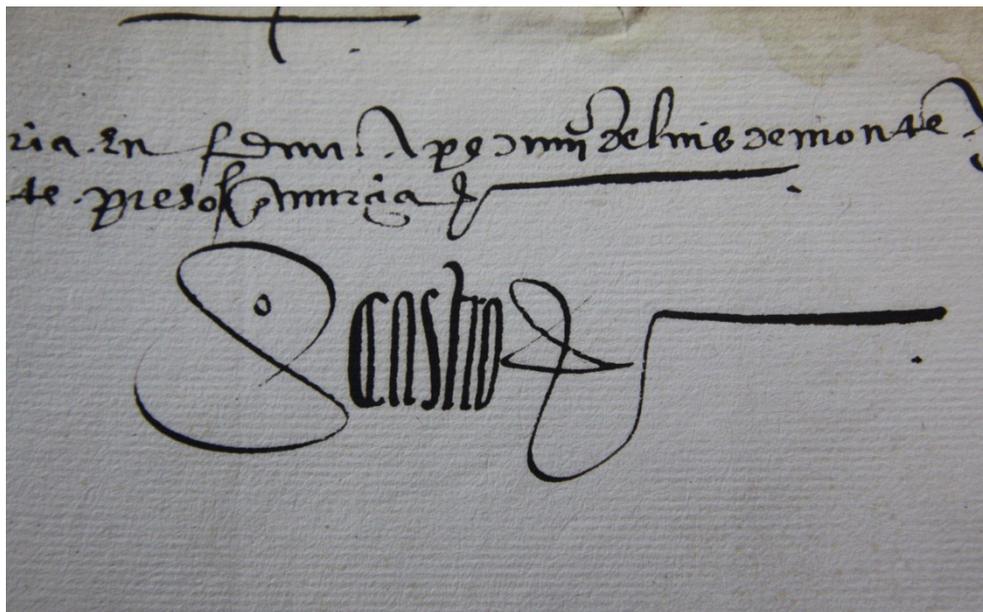
¹⁰⁷ ARChG, expte. 5.833; falta la parte final del documento, que decía así en su parte expositiva: *Sepades que Francisco de Santystevan, procurador en la nuestra Audiencia, en nonbre de Pero de Cárdenas, vezino de la ciudad de Cádiz, preso en la galera nonbrada La Madalena, por su petición, que en la nuestra Corte e Chancillería, que residen en la ciudad de Granada, ante los nuestros alcaldes del crimen della presentó, nos hizo relación diziendo [que] se querelló de vos, diziendo que a su parte se le avía dado nuestra carta real executoria, dirigida a qualesquier justicias de nuestros Reynos, para que sacasen a su parte de la dicha galera donde estava, e hera ansy que las dichas galeras avian estado e al presente estavan en Almuñécar, e su parte os avía requerido con la dicha nuestra carta executoria para que la obedeziédeses e cunpliédeses, e no la aviades querido cunplir, dando cierta respuesta, diziendo que la dicha nuestra executoria no hablava con vos e que, mandándolo nos, lo cunpliríades, segund parecía e constava por un testimonyo de que hacía presentación. Que nos suplicava le mandásemos dar nuestra sobrecarta en que luego soltádeses al dicho su parte, qu'él estava presto de depositar los quatro ducados, en que por sentencia de nuestros alcaldes estava condenado, o que sobrello le proveyésemos como la nuestra merced fuese.*

Y del testimonyo de la dicha vuestra respuesta, de que hizo presentación, acordaron, porque vos mandamos que luego que con ella por parte del dicho Pero de Cárdenas fuédeses requerido, veáis la dicha nuestra carta executoria, que oreginalmente vos a sydo y será mostrada, que su data della es en Granada, a .XI. dias del mes de novienbre deste año, y, syn embargo de vuestra respuesta, la guardéys e cunpláis en todo y por todo, segund e como en ella se contiene, y, en guardándola e cunpliéndola, soltéys e hagáis soltar de la galera e prisión en que está, por quanto depositó en la dicha nuestra Corte en poder de Luis de Soria ...

¹⁰⁸ En la Práctica de la Chancillería de Granada se incluye la fórmula de una provisión de mandamiento para sacar de galeras y tener al galeote en la cárcel a la espera del fallo definitivo de su causa (pp. 419-420).

¹⁰⁹ Compulsoria de 06/06/1555 (ARChG, expte. 5.827). La imagen con la firma del escribano del crimen Castro, que acompaña estas líneas, procede de este documento.

mandamiento de soltura, ya que Miguel Buhera, teniente del capitán general, don Bernardino de Mendoza, se había negado a liberarle, por tener orden de su superior de no hacerlo en ningún caso.¹¹⁰ Caso similar es el de los moriscos de Atarfe Bernabé y Lorenzo Abuxaya, condenados a dos años de galeras por haber matado a un hombre; Bernabé se había quejado de que había cumplido 15 meses más allá del tiempo de condena sin ser liberado.¹¹¹



Dentro de la casuística conservada, documentamos lo sucedido en 1550 a Francisco de Rosales, vecino de Jerez de la Frontera: el corregidor de la ciudad le había condenado a galeras por haber dado una cuchillada a traición a otra persona; aunque el reo había consentido la sentencia y fue enviado a las naves, la autoridad eclesiástica había procedido contra Francisco Carrillo de Guzmán y su alcalde mayor por haber extraído de sagrado al reo, teniéndolos excomulgados. El corregidor y su teniente habían pedido a la Chancillería que les permitiera devolver al galeote a la iglesia de la que le habían sacado para así ser liberados de las censuras eclesiásticas.¹¹² Otro caso peculiar fue el de Alonso de Tuesta, malagueño, condenado por los alcaldes del crimen a 10 años de destierro y a restituir el dinero sustraído al comendador Pedro Venegas —150 reales—, so pena, en ambos casos, de ser llevado a galeras. Como no lo había hecho en el plazo concedido, los alcaldes ordenaron su ingreso en una de esas naves, donde debería servir al remo hasta tanto que con su salario resarciese a su querellante. Se había dado orden al alguacil para que lo devolviese a Málaga a dicho

¹¹⁰ Mandamiento de 15/04/1539 (ARChG, expte. 5.645). Véase Apéndice XXXVI.

¹¹¹ Mandamiento de 06/12/1540 (ARChG, expte. 5.656). Véase Apéndice XXXVII.

¹¹² Mandamiento de 21/05/1550 (ARChG, expte. 5.740bis). La redacción es un tanto peculiar, como si el escribiente no conociera bien el idioma, pero la lectura es muy clara. Véase Apéndice XL.

efecto, pero antes de que subiera a bordo Venegas pidió que fuese suelto de la prisión malacitana, aunque debería cumplir el destierro también impuesto.¹¹³

Caso diferente fue el que consta en Granada en 1555: Lucía de Aguilera, vecina de esa ciudad, había acusado de la muerte de su hijo Jerónimo de Tapia a cuatro vecinos de la localidad de Pórtugos de Ferreira —todos de nombre cristiano, si bien uno llevaba el sobrenombre de Modaguar—; los alcaldes del crimen condenaron a uno de ellos, Andrés de Espinosa, a pena de muerte, que fue ejecutada, y al resto a galeras y a abonar solidariamente 100 ducados a la querellante, además de los 16.202 mrs. de costas; si carecieran de medios, deberían pagarlos sirviendo al remo. Uno de ellos, Cristóbal de Espinosa, había pagado todo lo debido, razón por la que había pedido ejecución contra los bienes de los otros tres implicados en el homicidio. Así lo ordenó la Chancillería, si bien, en el caso de que los otros dos reos supervivientes careciesen de recursos, mandaron al capitán general de las galeras que, antes de cumplir su condena, los tuviese sirviendo a sueldo del rey para que de su producto se resarciese a Espinosa.¹¹⁴

Otro supuesto era el de aquellos galeotes que escapaban de la cuerda en que los llevaban a la costa, eludiendo, así, su ingreso en galeras. Alonso de Espinosa era un conocido ladrón, cuyas fechorías como tal y como quebrantador de domicilios ajenos estaban bien documentadas en Estepa; en 1539 había sido condenado a galeras y en el camino de Murcia fue liberado de manos del alguacil que lo llevaba, Francisco de Escobar; éste, pasados 10 años, había sabido que el ladrón *famoso* había sido prendido de nuevo y aprovechó para pedir que se le juzgase también por aquel alzamiento.¹¹⁵

Ya se ha comentado cómo era habitual en esta época remitir a galeras a los condenados en primera instancia, sin perjuicio de que hubiesen apelado del fallo; en la práctica, sin embargo, cabía que el reo solicitase no ser llevado a cumplir la condena antes de ser vista su apelación. Al menos, esto he documentado en un caso: Martín López Palomero, vecino de Utrera, estaba siendo juzgado por los alcaldes del crimen, acusado por el fiscal Hernández de Liébana de haber hurtado un caballo y ciertos *palos* de pino, recelándose de que las justicias de Sevilla o de Utrera le remitirían a galeras antes del fallo de los alcaldes de la Audiencia.¹¹⁶

También se podía dar el caso contrario, esto es, que la justicia local fuera remisa a cumplir su obligación; algo parecido se planteó en Cartagena en 1544: el fiscal de la Audiencia, Lcd. Hernán Duque de Estrada, denunció que Juan de Anguda, vecino de esa ciudad, había dado una cuchillada en la cara, a traición, a una mujer y por ello había sido condenado a ser sacado a la vergüenza, a que se le clavase la mano y a tres años de galeras; se habían ejecutado las dos primeras penas, pero no la última, de modo que andaba libre.¹¹⁷

Mencionar, por último, por su interés histórico, aunque el caso tiene relación colateral con lo que estamos comentando, los hechos acaecidos en Tarifa en 1536, cuando se produjo una sublevación armada de la población contra la pretensión de la

¹¹³ Mandamiento de 16/02/1554 (ARChG, expte. 5.801). Véase Apéndice XLII.

¹¹⁴ Mandamiento de 15/03/1555 (ARChG, expte. 5.821). Véase Apéndice XLIII.

¹¹⁵ Compulsoria de 02/03/1549 (ARChG, expte. 5.728). Véase Apéndice XXXIX.

¹¹⁶ No se dice en el documento que hubiera sido condenado en primera instancia en tierras sevillanas ni que la causa estuviera viéndose ante la Chancillería en apelación, pero las justicias de allá no hubieran podido enviarlo a galeras de otro modo (mandamiento de 27/11/1553, ARChG, expte. 5.796). Véase Apéndice XLI.

¹¹⁷ Compulsoria de 12/03/1544 (ARChG, expte. 5.685). Véase Apéndice XXXVIII.

Chancillería de obtener el grano necesario para surtir tanto a la ciudad de Gibraltar como a las galeras de España, allí fondeadas; el cereal había sido adquirido previamente de forma ordinaria. La resolución tomada por la Audiencia consistió en enviar a la villa a uno de sus alcaldes del crimen, acompañado de dos alguaciles y doce hombres armados, además del correspondiente escribano, para que durante 40 días hiciese pesquisa de lo sucedido, prendiese a los responsables y los llevase presos y a buen recaudo a la cárcel de dicha Audiencia.¹¹⁸

¹¹⁸ Comisión al Lcdo. Cristóbal Muñoz, alcalde del crimen, de 19/02/1536 (ARChG, expte. 5.599). Véase Apéndice XXXV.

Apéndice I

1541/06/11. Granada

Los alcaldes del crimen de la Chancillería, a petición de Alonso de Calatayud, vecino de Torredonjimeno, padre de Pedro de Calatayud, muerto por Antón de Martos, también vecino, hijo de Pedro de Martos, transcurrido el plazo en que Antón debía haberse presentado ante la justicia a compurgar su culpa, mediante auto acuerdan darle licencia a Alonso, a sus deudos y parientes en el cuarto grado para localizar al reo y herirlo o darle muerte con las armas que quisiesen, sin por ello incurrir en responsabilidad alguna.

ARChG, expte. 5.660.

Carta de omezillo, ynserto un auto, para que las justicias destos Reynos lo guarden e cumplan, a pedimyento de Alonso de Calatayud, vezino de Martos [*sic*].

Escrivano, Alonso de Nájera.

Registro, .IX,

Don Carlos, etc. A todos los corregidores, gobernadores, asyistentes, alcaldes, alguaziles y otros juezes e justicias qualesquier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos e a cada uno e a qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra Corte e Chancillería qu'está e reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della se trató pleyto entre Alonso de Calatayud, vezino de la villa de Torredonjimeno [tachado: *Martos*], como padre legítimo de Pero de Calatayud, su hijo difunto legítimo, como acusador, de la una parte, y, de la otra, reo acusado, Antón de Martos, hijo de Pero de Martos, vezino de la dicha villa, en su ausencia e rebeldía, sobre razón que fue acusado [de] aver muerto al dicho Pero de Calatayud e sobre las otras causas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas, en el qual dicho pleyto el dicho Antón de Martos, en su ausencia e rebeldía, fue condenado en pena de muerte y en ciertas penas pecuniarias.

E agora ante los dichos nuestros alcaldes pareció la parte del dicho Alonso de Calatayud e nos pidió e suplicó que, pues hera pasado el tienpo qu'el dicho Pedro de Martos se avía de presentar en la cárcel, conforme a las nuestras leyes, que nos pedía e suplicava cerca de lo susodicho le mandásemos probeher de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese.

Lo qual todo, bisto por los dichos nuestros alcaldes, pronunciaron un auto, su tenor del qual dize así:

[1541/06/10. Granada]

«En la cibdad de Granada, a diez días del mes de junio de myll e quinientos e quarenta e un años, los señores dotor Ribera oydor y licenciado Diego de Luzón e Christóval Muñoz y dotor Sancho de Lebrixa, alcaldes de la Audiencia de SS.MM., aviendo visto el proceso de pleyto qu'es entre Alonso de Calatayud, vezino de la villa de Torredonjimeno, como padre legítimo de Pero de Calatayud, su hijo difunto, como acusador, de la una parte, e, de la otra, reo acusado, Antón de Martos, hijo de Pero de Martos, vezino de la dicha villa, sobre la muerte del dicho Pero de Calatayud y visto la sentencia en rebeldía por ellos dada e pronunciada contra el dicho Antón de Martos y lo pedido por parte del dicho Alonso de Calatayud, dixeron que, atento los autos e méritos de lo susodicho y conformándose con las leyes e premáticas destos Reynos que cerca dello disponen, devían de pronunciar e pronunciaron y declarar e declararon al dicho Antón de Martos por enemigo del dicho Alonso de Calatayud y de todos sus deudos e parientes dentro del cuarto grado, a los quales e a cada uno dellos les devían de dar e dieron licencia e facultad para que donde quiera y como quiera que pudieren aver al dicho Antón de Martos con las armas que quisieren lo puedan herir o matar, sin que por

ello cayga ny yncurren en pena alguna, y que devían mandar y mandaron que se le dé carta e provisión de SS.MM. de omezillo, ynserto este auto, dirigida a todas las justicias de los Reynos e señoríos de SS.MM., para que, por razón de hazer lo que dicho es, el dicho Alonso de Calatayud o qualquier de sus deudos o parientes dentro del quarto grado, las dichas justicias ni alguna dellas no procedan contra ellos ny contra ninguno dellos ny contra sus bienes ny les prendan ni consientan prender ny hazer ni hagan otro mal ni daño ny agravio alguno, lo qual se les manda que así hagan e cunplan las dichas justicias y cada una dellas, cada uno en su jurisdicción, so pena de cada cien myll mrs. para la cámara e fisco de SS.MM. Y así lo pronunciaron e mandaron asentar por auto.

Dotor Myguel de Ribera. Licenciado Luzón. Licenciado Muñoz. Nebrisensis dotor».

E agora ante los dichos nuestros alcaldes pareció el dicho Alonso de Calatayud e nos pidió e suplicó [que] del dicho auto le mandásemos dar nuestra carta e provisyón real para que fuese guardado, cunplido y executado o como la nuestra merced fuese.

Lo qual por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veáys el dicho auto por los dichos nuestros alcaldes dado e pronunciado, que de suso va encorporado, e lo guardéys [y] executéys en todo e por todo, como en él se contiene e declara. E contra el tenor e forma d'él no vays ny paséys en tiempo alguno ny por alguna manera, cabsa ny razón que sea, so las penas contenidas en el dicho auto e más, so pena de la nuestra merced e de diez myll mrs. para la nuestra cámara e fisco, etc.

Dada en Granada, a honze de junyo de myll e quinientos e quarenta e un años. Luzón y Muñoz y Librixa.

Apéndice II

1544/05/17. Valladolid

Comisión informativa al gobernador del Campo de Montiel, Hernandálvarez de Mene-ses, caballero de la Orden de Santiago, de oficio, a raíz de la denuncia presentada por el bachiller Alonso Rodríguez, vecino de Moratalla, contra Ginés Clemente, alcalde ordinario de esa villa, y los suyos, por las agresiones contra los familiares del bachiller; así como por las irregularidades cometidas a continuación contra ellos por el alcalde mayor de Caravaca.

AHT, expte. 78.329.

El Consejo de Órdenes había sabido que concejo de Moratalla había hecho merced al bachiller Alonso Rodríguez, vecino de la villa, para hacer un horno de pan cocer; siendo alcalde ordinario de Moratalla Ginés Clemente, éste en la plaza pública había destruido el título que el bachiller había recibido para ello, y *porque se quexó d'él, salió [a] acuchillar al dicho bachiller un hijo del dicho Xinés Clemente y le matara sy no fuera porque se metió en una casa, adonde se guareció, y, pasado esto, dende a ciertos días salieron secretamente ciertas personas de noche a matar otro hermano del dicho bachiller Alonso Rodrigues, y que, ansy mysmo, yendo un hijo de Hernán Gil y otros hermanos del dicho bachiller y otros dos con ellos por un camyno de unas huertas, salieron a ellos dos hijos del dicho Ginés Clemente y otros diez o doze, qu'estavan con ellos metidos en una huerta, y que en el dicho camyno se dieron muchas cuchilladas e pedradas y lançadas y de la dicha quistiön salió muerto de una lançada un hijo del dicho Hernán Gil y mancos otros dos de los que con él yvan.*

Y que vuestro alcalde mayor del partido de Caravaca, a fin de que el dicho Hernán Gil no vinyese ante mí a pedir justicia, dio ciertos mandamyentos para le prender e le hizo secrestar y secrestó sus bienes y dio comysyón a un alguazil y escrivano con salario ecesivo para que fuesen a hazer la pesquisa sobre ello, y a los que quedaron mancos y heridos les hizo poner y puso mucha gente de guarda a costa de sus propias haziendas y los tuvo muchos días cercados en la yglesya, que no les dexó yr a curar a sus casas, por cuya causa se murió el uno dellos en la dicha yglesya al quinto día, y que, syn embargo dello, diz que todavía mandó buscar a su padre del muerto y, syn tener cargo ny culpa alguna, le hizo prender e le tuvo presso muchos días en la villa de Ricote hasta tanto que le hizo otorgar unas escrituras de perdón, por donde perdonava la muerte del dicho su hijo, porque el dicho Ginés Clemente y otras personas le diesen dozientos ducados, pagados a ciertos plazos, y que, luego que fue suelto de la dicha prisýon en qu'estava, se fue a la villa de Férez a dar cierta ynformación ante un alcalde de cómo le avian fecho hazer e otorgar el dicho perdón por temor que tuvo del dicho alcalde mayor, a causa de le tener preso y secrestados sus bienes, syn ser culpado, y que, aviendo venydo a su noticia del dicho alcalde mayor la dicha ynformación que se avía fecho en Férez, mandó traer y se traxo preso al alcalde y escrivano que la hizieron y los tuvo presos un mes y los condenó en ciertas penas y les tomó la dicha ynformación.

E tuvo formas cómo, a pedimiento de partes, nos suplicasen mandásemos bolver un juez pesquisidor que sobrello avíamos mandado proveer, e ansy se hizo y os fue cometido el conocimiento de la dicha causa a vos y a vuestro theniente en el dicho partido de Caravaca, el qual diz que procedió en ella e hizo los procesos de oficio, syn pedimyento de parte e syn guardar la orden del derecho y condenó a sus hijos del dicho Ginés Clemente y a otros muchos en su ausencia a pena de muerte y llevó y cobró los despreces y omezillos y armas, y que, luego que fueron pronunciadas las dichas sentencias, cometió el conocimiento de la causa al escrivano ante quien se pronunciaron, el qual diz que llevaba a los dichos delinquentes que se presentavan ant'él seys y siete leguas de la dicha villa de Moratalla, adonde acaesció el dicho delito, y syn recibir descargo alguno de los dichos delinquentes, más de concluir con lo procesado, el dicho alcalde mayor, por una parte, y el dicho escrivano, por otra, revocaron las dichas sentencias de muerte que thenyan dadas contra los dichos delinquentes y los desterraron por cierto tiempo voluntario, el qual no cunplieron, porque se lo alçó luego y se vinyeron a sus casas y quedaron syn punición e castigo, y el dicho alcalde mayor cobró de los dichos omezillos y armas más de cien ducados, demás de los salarios que llevaron sus alguaziles, y que, aviendo hecho el dicho Ginés Clemente cierto depósyto de treynta ducados para cunplir lo que, conforme al dicho perdón, se avía asentado con el padre del muerto, diz que el dicho alcalde mayor tomó los dichos dineros, de los quales hizo pagar al juez pesquysdor, que primeramente mandamos enbiar sobre lo susodicho, y el dicho padre del muerto no ha cobrado cosa alguna, e que, si ansy mysmo a otras personas que sentenció syn los condenar a pena de muerte, cobra dellos la pena del omezillo, y enbió a la dicha villa de Moratalla un alguazil a hazer ciertos secrestos de bienes, el qual cargó de todos los que pudo y se fue con ellos a su tierra y no ha buuelto más.

Orden al gobernador de realizar información, con audiencia a las partes, y entregarla en pública forma al peticionario, a su costa, el cual debería presentarla ante el Consejo.

Don Garci Manrique, conde de Osorno, presidente. Los señores Lcdo. Sarmiento y Doctores Anaya, Arteaga y Goñi. [Secretario, Francisco Guerrero].

Apéndice III

1534/12/01. Granada

Carta de guía y aposento a favor del Lcdo. Diego de Álava, oidor de la Chancillería, que iba promovido al Consejo de Órdenes.

ARChG, expte. 5.591.

Carta de aposento e guía para el licenciado de Álava oydor.

Secretario, Juan Moreno.

Sin derechos.

Don Carlos, etc. A todos los concejos, asistentes, corregidores, gobernadores e sus lugartenientes, alcaldes e otros juezes e justicias e oficiales qualesquier de todas e qualesquier cibdades, villas e lugares destos nuestros Reynos e señoríos e a qualesquier almozarifes, recabdadadores, thesoreros, receptores, fieles e cogedores, barqueros, pontageros e otras personas qualesquier a quien toca e atañe e atañer puede lo de yuso en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos en su jurisdicción que con ella o con su traslado, sygnado de escrivano público, fuere requerido. Salud e gracia.

Sepades que el licenciado Diego de Álava, oydor que a seydo en la nuestra Abdiencia e Chancillería que reside en la cibdad de Granada, va con nuestra licencia e por nuestro mandado promovido de la dicha Abdiencia a estar e resydir por oydor en el nuestro Consejo de las Hórdenes, e nos pidió e suplicó que para el dicho viaje le mandásemos dar nuestra carta de guía e aposento en la manera que se suele e acostunbra dar a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores de las nuestras Abdiencias o como la nuestra merced fuese.

Lo qual, visto por el presydenete e oydores de la dicha nuestra Abdiencia e Chancillería que reside en la cibdad de Granada, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien, por la qual mandamos a vos, los dichos concyjos, justicias e personas de suso declaradas e a cada uno e qualquier de vos, que dondequiera y en qualquier parte e lugar qu'el dicho licenciado Álava, nuestro oydor, e la gente e familia que consigo lleba aportaren e llegaren de noche o de día, los aposentéys e fagáys aposentar en buenas e onestas posadas, que no sean mesones, e graciosamente, e les deys e fagáys dar todos los mantenymientos e cosas nescasarias, a los prescios que entre vosotros valen, syn gelos encarecer más, e los tratéys bien e honradamente, no dando lugar a que se rebuelban ruydos un quystiones con el dicho licenciado ny con la gente e familia que lleva.

E otrosy, le deys e fagáys dar todas las bestias e carretas que pidiere e de que tubiere nescasidad para el dicho viaje, pagando por ellos los justos e convenientes prescios.

E otrosy, vos mandamos que no busquéys, catéys no desbiéys ny consyntáys catar, buscar ny desbiar nynguna de las cargas e líos qu'el dicho licenciado e la gente e familia que con él va llevaren, ny por razón dellas les pidáys ny consyntáys pedir ny llevar nyngund derecho de portadgo, almozarifadgo, roda ny castillería ny pasaje, barcaje ny pontaje ny otro derecho ny ynposición alguna, pues [es] libre y esento de todo ello, conforme a la ley e premática destos nuestros Reynos.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello vos mandamos que asy fagáys e cunpláys e no vays ny paséys contra ello, so pena de la nuestra merced e de cinquenta myll mrs. para la nuestra cámara e fisco a cada uno e qualquier de vos que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos enplaze que parescades en la dicha nuestra Abdiencia, ante los dichos nuestro presydenete e oydores, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la cibdad de Granada, a primero día del mes de dizienbre de myll e quinientos treynta e quatro años. Episcopus tudensis. El licenciado de Pisa. El licenciado Gutierre Ve-

lazques. El licenciado Diego Soto. Dotor Peñas. El dotor Gálvez. Registrada. Francisco de Escobedo. Secretario, Juan Moreno.

Apéndice IV

1548/08/08. Granada

Carta de guía y aposento a favor del Lcdo. don Diego de Córdoba, oidor de la Audiencia, para trasladarse con su familia a Sevilla.

ARChG, expte. 5.721.

Carta de guya y aposento para el licenciado don Diego de Córdoba oydor.

Secretario Juan Moreno.

Sin derechos

Don Carlos, etc. A todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las cibdades, vyllas y lugares destos nuestros Reynos y señoríos y a cada uno de vos en su jurisdicción y a qualesquier almojarifés, aduaneros, portazgueros y a otras qualesquier personas a quyen toca y atañe y atañer puede lo de yuso en esta nuestra carta contenido y a cada uno de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que el licenciado don Diego de Córdoba, nuestro oydor, va con nuestra licencia e por nuestro mandado a la cibdad de Sevilla e lleva consygo a su muger e hijos, casa e famyilia, porque por parte del qual nos fue pedido e suplicado le mandásemos dar nuestra carta de guya e aposento para el dicho viaje, en la forma e manera que se suele e acostunbra dar a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras Abdiencias, o como la nuestra merced fuese.

E nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones que donde quyera y en qualquier parte y lugar donde el dicho licenciado don Diego de Córdoba, nuestro oydor, y su muger e hijos, casa e famyilia y la gente que consygo llevare aportaren e llegare, de noche o de día, los aposentéys e hagáys aposentar en buenas y onestas posadas, que no sean mesones ny casas de trato, graciosamente.

E no consyntáys ny deys lugar que con él ny con la gente que llevase rebuelvan nyngunos ruydos ny quystiones.

Y asy mysmo les deys e hagáys dar todos los mantenymyentos e cosas necesarias, a los precios que entre vosotros valen, syn gelos encarescer más, e todas las vestias e carretas que pidiere e de que dixere que tiene nescesydad para el dicho viaje, pagando por ello los justos e razonables precios.

E asy mysmo vos mandamos que no busquéys, catéys ny desbyéys ny mandéys ny consyntáys buscar, catar ny desbiar nyngunas de las cargas e líos qu'el dicho licenciado don Diego de Córdoba e la gente que con él va pasaren e llevaren, ny por razón dello les pidáys ny consyntáys pedir ny llevar ningunos derecho ny otra cosa por razón de almozarifazgo ny portadgo, roda ny castillería, pasaje, pontaje ny barcaje ny otro derecho ny ynposición alguna, pues el dicho licenciado don Diego de Córdoba es libre e esento de todo ello, conforme a las leyes e premáticas destos nuestros Reynos.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa [y] parte dello vos mandamos que asy hagáys e cumpláys e no vays ny paséys contra ello, so pena de la nuestra merced e de cinquenta mill mrs. para la nuestra cámara e fisco a cada uno que lo contrario hiziere. E demás mandamos etc.

Dada en Granada, a ocho días del mes de agosto de .MDXLVIII. años. Libráronla los doctores Galves e Peñaranda e licenciados Melchior de León e don Juan Sarmyento e Fernand Bello e Huarte, oydores.

Apéndice V

[1552/10/00. Granada] (fecha olvidada)

Carta de guía y aposento para los oidores licenciados Hernán Bello de Puga y Bartolo Sánchez, que iban a cumplir encargo indeterminado de la Audiencia.

ARChG, expte. 5.783.

Carta de guya para los señores el licenciado Hernán Bello de Puga e Bartulo Sánchez oydores desta real Audiencia.

Secretario Gumyel.

Registro, sin derechos.

Don Carlos, etc. A todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que los licenciados Hernán Bello de Puga e Bartulo Sánchez, oydores de la nuestra Audiencia, Corte e Chancillería que está e reside en la cibdad de Granada, van con nuestra licencia e por nuestro mandado a entender en ciertas cosas tocantes a nuestro servicio y ejecución de nuestra real justicia, los quales nos suplicaron les mandásemos dar nuestra carta de guía y aposento en la forma e manera que se suele e acostunbra dar a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras Audiencias, o como la nuestra merced fuese.

Y nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juresdicciones, según dicho es, que donde quier y en qualquier parte e lugar que los dichos licenciados Fernán Bello de Puga y Bartulo Sánchez, nuestros oydores, o sus criados o famylia que con ellos va aportaren o llegaren, de noche o de día, los aposentéys e hagáys aposentar en buenas y onestas posadas graciosamente, que no sean mesonres, e no consintáys ny deys lugar que con él ny con los dichos sus criados se rebuelban ruydos e questiones, antes los dexéys estar y andar pacíficamente, dándoles fabor e ayuda.

E así mysmo, les hagáys dar todos los mantenymientos que fueren necesarios por sus dineros, a los precios que entre vosotros valieren, sin vos los más encarecer.

E así mysmo, les deys e hagáys dar qualesquier bestias e carretas e guya que vos pidieren de que dixeren que tienen necesidad, pagando por ello su justo e convenyble precio. E no busquéys, catéys ni desbiéys ny mandéys ny consintáys catar ny desbiar nynguna ny alguna de las cargas e líos que los dichos licenciados Hernán Bello de Puga e Bartulo Sánchez e sus criados e famylia pasaren e llevaren. E por razón dello no les pidáys ny consintáys pedir ny llevar nyngún derecho. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte ello vos mandamos que así hagáys e cunpláys e no vays ny paséys contra ello, lo qual vos mandamos que hansí hagáys e cunpláys, so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra cámara.

Libráronla los señores oydores licenciado Bezerra y Covarruvias de Leyva y Girón y Ramires de Alarcón.

Apéndice VI

1553/02/17. Granada

Carta de guía y aposento a favor de don Diego de Álava y Esquivel, obispo de Ávila, miembro del Consejo y presidente de la Chancillería de Granada, que iba a desplazarse a la Corte a tratar distintos asuntos por encargo de esa Audiencia.

ARChG, expte. 5.790.

Provisión de guía y aposento para el presidente de esta real Audiencia.
 Secretario Medina.
 Syn derechos.

Don Carlos y doña Juana, etc. A vos, los concejos, justicias, regidores, cavalleros, esquadros, oficiales y omes buenos de todas las cibdades, villas y lugares de los nuestros Reynos e señoríos y a cada uno de vos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que el muy reverendo yn Christo padre don Diego d'Álava y d'Esquybel, obispo d'Ábila, del nuestro Consejo, presidente en la nuestra Audiencia, Corte y Chancillería que está y reside en la cibdad de Granada, va con nuestra licencia y por nuestro mandado a entender en ciertas cosas tocantes al nuestro servicio y execución de nuestra real justicia, el qual nos suplicó le mandásemos dar nuestra provisión de guía y aposento, como se acostumbra dar a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, o como la nuestra merced fuese.

Y nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que donde quier y en qualquier parte qu'el dicho nuestro presidente y obispo de Ávila o sus criados o familia que con él va aportaren y llegaren, de noche o de día, les aposentéis y fagáis aposentar en buenas y honestas posadas graciosamente, que no sean mesores, y no consintáis ni deys lugar que con él ni con los dichos sus criados se rebuelvan ruidos ni quistiones, antes los dexéis estar y andar pacíficamente, dándoles favor y ayuda. Y así mysmo, les fagáis dar todos los mantenimientos que fueren necesarios y ovieren menester, por sus dineros, a los precios que entre vosotros valieren, sin se los más encarecer. Y así mysmo, les deis y fagáis dar qualesquier bestias o carretas e guía que vos pidieren e de que dixeren que tienen necesidad, pagando por ello su justo y convenyble precio, y no busquéis, catéis ni desbiéis ny mandéys [ni] consintáis catar ny desbiar nyngunas ny alguna de las cargas e líos qu'el dicho obispo e sus criados e famylia pasaren y llevaren. E por razón de ello no les pidáis ny consintáis pedir ni llevar nyngún derecho.

Lo qual todo que dicho es y a cada cosa y parte de ello vos mandamos que así hagáis y cumpláys. Y no vais ny paséis contra ello ny consintáis yr ny pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veynte mill mrs. para la nuestra cámara, so la qual etc.

Dada en Granada, a diez y siete días del mes de hebrero de mill e quinientos e cinquenta y tres años. El licenciado Bartulo Sánchez. El licenciado Arana. El licenciado Tello Girón. El doctor Covarruvias de Leyva. El licenciado Salas.

Apéndice VII

1526/11/27. Granada

Carta de guía y aposento a favor de don Martín Cabeza de Vaca, obispo de Marruecos, para discurrir por tierra de Órdenes.

AHT, expte. 78.119.

Carta de guya para el obispo de Marruecos en las Órdenes.

Obispo de Marruecos. Granada. Novienbre, año de .MDXXVI.

Don Carlos, etc., administrador perpetuo de las Órdenes de las Cavallerías de Santiago, Calatrava e Alcántara, por auturidad apostólica, a vos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de las villas e logares de las provincias e partidos de las dichas Órdenes e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros logares e juridicciones, que con esta my carta fuéredes requeridos. Salud e gracia.

Sepades que el reberendo padre don Martín Cabeça de Baca, obispo de Marruecos, va por my mandado a entender en ciertas cosas conplideras a mi servicio, por ende, yo vos mando que, quando el dicho obispo se acaesciere en algunas de las dichas villas e logares, le deys e fagáys dar buenas posadas en que él e los suyos que con él fueren posen, e que no sean mesones, e syn dineros, e todas las otras cosas que oviere menester, por sus dineros, a precios razonables, segund que entre vosotros valen, e no rebolváys con él ny con los suyos que con él fueren, ruydos ny quystiones, salvo que los tratéys bien e honradamente. E los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merced e de .XM. mrs, para la my cámara a cada uno de vos que lo contrario hisyere.

Dada en Granada, a .XXVII. de noviembre de .MDXXVI. años. El conde don Garci Manrique. Licenciado Luxán. D. Flores licenciado. Dotor Ercilla. Secretario, Guerrero.

Apéndice VIII

1536/08/09. Granada

Mandamiento a Francisco López, alguacil de la ciudad, para que conduzca nueve presos a las galeras —si bien va dirigido, irregularmente, al capitán de las galeras—, a fin de que reciba y haga servir en ellas a dichos galeotes.

ARChG, expte. 5.604.

Para que Francisco López, alguacil desta cibdad, lleve ciertos presos a las galeras.

Escrivano, Alonso Pérez.

Derechos, nichil, justicia, de oficio.

Don Carlos, etc. A vos, el nuestro capitán general de las nuestras galeras, que nos mandamos traer por la mar, o a otra qualquier persona que tuviere cargo de las dichas galeras y a cada uno e a qualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que pleytos se an tratado en la nuestra Corte e Chancillería, qu'está e reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della contra Diego de Luna y Alonso Cheguiar y Pero Espinosa y Francisco el Daguit y Francisco el Rondí y Lorenço Abenbaque y Álvaro Hacín y Alonso de Ceuta e Cristóval Haciz, sobre ciertos delytos de que los susodichos fueron acusados, contenidos en los procesos de los dichos pleytos, en las quales por los dichos nuestros alcaldes fueron dadas y pronunciadas sentencias difinitivas, por las quales, en efeto, condenaron a todos los susodichos en destierro para las dichas nuestras galeras, cada uno el tiempo contenido en la sentencia que cada uno de los susodichos llevan sinada del escrivano de la causa.

Y por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos a Francisco López, alguazil de la dicha cibdad de Granada, que con vara de la dicha nuestra justicia vaya a la dicha cibdad de Málaga y lleve a los dichos Alonso Chiguier e Diego de Luna e Diego d'Espinosa y Francisco el Daguid y Francisco el Rondí y Lorenço Abenbaque y Álvaro Hacín y Alonso de Ceuta y Cristóval Haciz, y los entregue en las dichas nuestras galeras, para que cada uno dellos sirva el tiempo en que están condenados.

Y mandamos a todos los corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes y alguaziles y alcaydes de los castillos y casas fuertes de qualesquier partes y lugares de los nuestros Reyno y señoríos, por donde el dicho alguazil pasare con los dichos presos, que se los reciban en las dichas cárceles públicas y castillos cada y quando se los dieren y se los entreg[u]e a buen

recaudo y se los torne a dar y entregar cada y quando y con las prisiones qu'el dicho alguazil se los pidiere y demandare, sin por ello le llevar derechos ni mrs. de carcelaje, por quanto es cosa que toca a la execución de la nuestra justicia. Lo qual mandamos a las dichas nuestras justicias que así hagan y cumplan, so las penas qu'el dicho Francisco López de nuestra parte les pusiere, las quales nos por la presente les ponemos y avemos [por puestas y] por condenados en ellas lo contrario haziendo.

Otrosí, por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho nuestro capitán, o a otra qualquier persona que tuviere cargo de las dichas galeras, que reciban en ellas los dichos presos y los tengan y haga servir a cada uno dellos el tiempo en qu'están condenados, conforme a las sentencias que les serán mostradas.

Y, si las dichas nuestras galeras no estuvieren en la dicha cibdad de Málaga, mandamos a el alcaide de la dicha cibdad de Málaga que reciba en ella los dichos presos y los tenga a buen recaudo con prisiones hasta que vengan las dichas nuestras galeras y se entreg[ue]n a vos, el dicho nuestro capitán, que para hazer y cunplir lo que por nos l'es mandado al dicho Francisco López alguazil, por esta nuestra carta le damos poder cunplido, con sus yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Y no fagades ende al, etc.

Dada en Granada, a .IX. días de agosto de mill e quinientos e treynta y seys años. Dotor Peñaranda y el licenciado de León. El licenciado Ynfante. Va testado o diz «cas» e o diz «Francisco» y entre renglones o diz «Diego». [Registrador] El licenciado Johán Alvares de Alarcón.

Apéndice IX

1537/05/14. Granada

Mandamiento a Gonçalo de la Plata, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca tres presos a galeras.

ARChG, expte. 5.614.

Provisión para que Gonçalo de la Plata, alguacil del campo desta Corte, lleve unos presos a las galeras.

Escrivano Nájera.

Derechos, nichil.

Don Carlos, etc. A vos Gonçalo de la Plata, alguacil del campo de la nuestra Corte e Chancillería qu'está e reside en la cibdad de Granada. Salud e gracia.

Sepades que los nuestros alcaldes del crimen de la dicha nuestra Corte e Chancillería condenaron a Diego Fernandes e Francisco Fernandes Abeneja e Francisco Ynbrán, presos qu'están en la cárcel real de la dicha nuestra Corte, en ciertas penas corporales [interlineado: *las quales fueron executadas en sus personas*] e a que syrviessen en las nuestras galeras ciertos años, como se contiene en las sentencias que contra ellos dieron, las quales condenaciones hizieron por ciertos delitos que cometieron, contenydos en los procesos de pleitos que contra ellos se hizo.

E agora por los dichos nuestros alcaldes se proveyó e mandó que vos, el dicho Gonçalo de la Plata, llevedes a los dichos Diego Fernandes e Francisco Fernandes Abeneja e Francisco Ynbrán a las dichas nuestras galeras para que los susodichos syrvan en ellas el tiempo qu'están obligados, conforme a las dichas sentencias.

E por ello fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, luego que esta nuestra carta os fuere entregada, llevéys presos e a buen recaudo a los dichos Diego Fernandes e Francisco

Fernandes Abeneja e Francisco Ynbrán a las dichas nuestras galeras e los entreguéys al capitán dellas. E, si las dichas nuestras galeras no estovieren en la cibdad de Málaga, los pongáys presos a los susodichos en la cárcel pública de la dicha cibdad e los entreguéys a la justicia de la dicha cibdad, a la qual mandamos que, entretanto e hasta que las dichas nuestras galeras vieren a la dicha cibdad, los tengan presos e a buen recaudo, e, luego que las dichas nuestras galeras vinieren, la dicha justicia los entregue al nuestro capitán, por manera que aya efeto lo contenyo en las sentencias de los susodichos.

E mandamos a qualesquier nuestras justicias que para lo susodicho os den todo el favor e ayuda que oviéredes menester. E así mysmo, mandamos a qualesquier alcaldes de qualesquier cárceles de qualesquier nuestras cibdades, donde vos, el dicho Gonçalo de la Plata, posáredes e allegáredes con los dichos presos, hasta los entregar en las dichas nuestras galeras, que os resciban e tengan en ellas a los dichos presos e que cada e quando gelos pidiéredes vos los den e entreguen, so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes, las quales no por la presente les ponemos e avemos por puestas e condenados en ellas lo contrario haziendo.

E mandamos a vos, el dicho Gonçalo de la Plata, que traygáys testimonyo de cómo entregáys los dichos presos, así al nuestro capitán como en la cárcel de la dicha cibdad de Málaga, synado de escrivano público, por que los dichos nuestros alcaldes sepan cómo se cumple nuestro mandado.

E mandamos a qualesquier escrivanos a quyen pidiéredes el dicho testimonio que vos lo den syn por ello llevar derechos ny mrs. algunos.

E los unos ny los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la cibdad de Granada, a quinze días del mes de mayo de myll e quinyentos e treynta e syete años. El licenciado Muñoz. Doctor Peñaranda. El licenciado Mesya. Va escrito entre renglones do dize «las quales fueron executadas en sus personas e que». [Registrador] El licenciado Johán Alvares de Alarcón.

Apéndice X

1537/11/16. Granada

Mandamiento a Fernando Pérez, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca cinco presos a galeras.

ARChG, expte. 5.623.

Para que Fernando Pérez, alguazil del canpo desta Corte, lleve a las galeras cinco presos. Escrivano, Alonso Pérez.

[Registro] .IX.

Don Carlos, etc. A vos Fernando Pérez, alguazil del canpo de la nuestra Corte e Chancillería qu'está e resyde en la cibdad de Granada. Salud e gracia.

Sepades que por los nuestros alcaldes de la nuestra Corte e Chancillería qu'está e recide en la cibdad de Granada, fueron dadas e pronunciadas [sentencias], por las quales en efeto condenaron a Predo [*sic*] de Quesada en dos años de destierro para las nuestras galeras y a Bernabé Abuxaya en dos años de galeras e a Alonso Hernandez tuerto en otros dos años de galeras e a Lorenço Gualit en seys años de galeras e a Juan de Castañeda en diez años de galeras, por ciertos delitos que los susodichos cometieron, los quales están presos en la cárcel de la dicha nuestra Corte y en la cárcel desa dicha cibdad. El qual dicho destierro de galeras a de correr y se a de contar, cada uno dellos el tiempo en que está contenido, desd'el día que fueron entregados al capitán de las dichas nuestras galeras.

Por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devemos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que toméys e rescibáys en vos a los dichos Pero de Quesada e Bernabé Abuxaya e Alonso Hernandes [y] Lorenço Gualit y Juan de Castañeda, y con vara de la nuestra justicia los llevéys a la dicha cibdad de Málaga y los entregad al capitán de las dichas nuestras galeras, para que en ellas los susodichos, cada uno dellos, estén y syrvan el tiempo en que están condenados [interlineado y semitachado: *a la que e desque los resciba tenga en las dichas galeras en que ya sentenciado el tiempo en qu'es condenado*]. Y, sy las dichas nuestras galeras no estuvieren en el puerto de la dicha cibdad de Málaga, los entregad al alcaide de la cárcel pública de la dicha cibdad para que en ella los tenga presos e a buen recaudo, hasta tanto que sean venydas las dichas nuestras galeras.

Y mandamos al dicho alcaide que, luego que por vos le fueren entregados los dichos presos, los resciba y tenga presos en la dicha cárcel a buen recabdo hasta tanto que las dichas nuestras galeras sean venydas a la dicha cibdad, y, venydas, los entregue al capitán dellas para que syrvan cada uno dellos el tiempo en que están condenados.

Y mandamos que para guarda de los dichos presos llevéys con vos dos hombres. Y vos, el dicho alguazil, llevéys de salario por cada uno de los dichos presos quinientos mrs. y cada uno de los dichos hombres por cada un día real y medio.

Otrosy, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, justicias, alcaides de los castyllos e cárceles de todos e qualesquier partes destos nuestros Reynos e señoríos, por donde vos, el dicho alguazil, pasardes con los dichos presos, que vos den e hagan dar todo el favor e ayuda que para ello obiéredes menester, y vos resciban en las dichas cárceles e castyllos los dichos presos y los tengan en ellas presos e a buen recabdo y vos los den y entreguen cada y quando vos se los pidierdes, donde y con las prisiones que ovieren menester, syn por ello le llevar derechos ni carcelaje alguno, so las penas que vos de mi parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario haziendo. Que para ello y para lo a ello anexo y dependiente vos do poder conplido, con sus yncidencias y dependencias, anexidades e conexidades, qual en ellas de derecho se requyere.

E no hagades ende al, etc.

Dada en Granada, a diez y seys días del mes de novienbre de .MDXXXVII. años. Licenciado Luzón. Licenciado Muñoz. Dotor Librixa. [Registrador] El licenciado Johán Alvares de Alarcón.

Apéndice XI

1540/04/24. Granada

Mandamiento a las justicias del Reino para que presten toda la ayuda que Juan del Castillo, alguacil del campo de la Chancillería, que conducía cinco presos a galeras, les demandase y para que los alcaides de las cárceles recibiesen a los presos en sus establecimientos.

ARChG, expte. 5.647.

Para que Juan del Castillo, alguazil del canpo, lleve ciertos presos a las galeras.

Escrivano, Alonso de Nájera.

De oficio, nychil.

Don Carlos, etc. A todos los corregidores, gobernadores, asyistentes, alcaldes, alguaziles y otros juezes e justicias qualesquier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones, a quyen esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra Corte e Chancillería qu'está e reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della se an tratado ciertos pleytos crimynales contra Anbrosyo de

Heredia e Alonso Barbero e Francisco de Rueda [y] Lázaro Delgado e Alonso Hilagui, en los quales pleytos fueron condenados en ciertos años de galeras.

E por los nuestros alcaldes fue nonbrado para los llevar Juan del Castillo, alguazil del canpo desta Corte, el qual lleva los dichos presos. E nos pidió e suplicó mandásemos dalle nuestra carta para que vos, las dichas nuestras justicias, le diésedes el fabor e ayuda que ovierdes menester e los alcaides se los toviesen en las cárceles. E que sobrello le proveyésemos como la nuestra merced fuese.

Lo qual por los nuestros alcaldes visto, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovymoslo por byen, porque vos mandamos que, sy por parte del dicho Juan de Castillo vos fuere pedido fabor e ayuda para llevar los dichos presos, se lo deys e los alcaides de las cárceles reciban e tengan a los dichos presos de noche e de día el tiempo qu'el dicho alguazil los quysiere tener.

E los unos ny los otros, etc.

Dada en Granada, .XXIII. de abril de .MDXL. años. Luzón. Muñoz. Lebrija.

Apéndice XII

1541/03/19. Granada

Mandamiento a Sancho Calderón, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca tres presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.659.

Para que Sancho Calderón, alguazil del canpo de la nuestra Corte, lleve a las galeras ciertos presos.

Escrivano, Alonso Pérez.

Syn derechos.

Don Carlos, etc. A vos Sancho Calderón, alguazil del canpo de la nuestra Corte e Chancillería qu'está e reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della. Salud e gracia.

Sepades que en la cárcel real de la dicha nuestra Corte están presos Francisco de Pulgar e Antono Borgoñón y Antón López, sobre razón que fueron acusados diziendo aver cometido ciertos delitos, sobre lo qual por los dichos nuestros alcaldes fueron condenados en ciertos años de destierro para las nuestras galeras, según más largo se contiene en las sentencias dadas por los dichos nuestros alcaldes.

E fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego toméys e rescibáys en vos a los dichos Francisco de Pulgar y Antono Borgoñón y Antón López, y asy rescibidos los llevéys a las dichas nuestras galeras e los entreguéys al nuestro capitán general dellas o su tenyente, para que sirvan en ellas el tiempo de destierro en qu'están condenados. E, sy las dichas nuestras galeras no estuvieren en el puerto de la cibdad de Málaga, entreguéys a los susodichos presos en la cárcel de la dicha cibdad de Málaga.

E mandamos al alcaide della que os resciba los dichos presos e los tenga en guarda hasta tanto que se entregan al dicho nuestro capitán general o su tenyente. De lo susodicho traed testimonio ante los dichos nuestros alcaldes para que conste de cómo los susodichos quedan presos o entregados al dicho nuestro capitán general.

E mandamos a qualesquier nuestras justicias y alcaides de las cárceles por donde bos, el dicho nuestro alguazil, fuéredes con los dichos presos que vos los resciban en ellas y os los den luego que se los pidiéredes e demandáredes, so las penas que les pusiéredes. Y os den e

hagan dar todo el fabor e ayuda que para lo susodicho oviéredes menester e les demandáredes.

E mandamos que llebéys para la guarda de los dichos presos tres onbres.

E por lo susodicho los dichos alcaides n'os lleben derechos ny carcelaje alguno.

E no fagades ende al.

Dada en Granada, a diez e nueve de março de myll e quinyentos e quarenta e un años. El licenciado Luzón. El licenciado Muñoz. Dotor Librixa.

Apéndice XIII

1542/02/25. Granada

Mandamiento a Pedro Nuño, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca a Francisco de Moya a las galeras.

ARChG, expte. 5.667.

Para que Pero Nuño lleve a las galeras a Francisco de Moya, preso en la cárcel desta Corte.

Secretario Barahona.

Syn derechos por cámara.

Don Carlos e doña Juana, etc. A vos Pero Nuño, nuestro alguazil del campo desta Corte. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra Corte e Chancillería que reside en la cibdad de Granada, ante el presidente e oydores della, se trató pleyto entre el licenciado Bracamonte, nuestro fyscal, de la una parte, e Francisco de Moya, preso en la cárcel real della, de la otra, en el qual fueron dadas sentencias defynityvas en vista y en grado de revista, por las quales fue condenado el dicho Francisco de Moya a que nos syrviere al remo en nuestras galeras por cierto tiempo, segund se contiene en las dichas sentencias que contra él están dadas.

Por ende, vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llevéys preso e a buen recaudo al dicho Francisco de Moya e llevéys vara de justicia y la traygáys.

Y mandamos a los alcaides de las cárceles donde llegáredes y estuviéredes, que le resciban el dicho preso en sus cárceles y le tengan preso y a buen recaudo todo el tiempo que allí les tuviéredes, y los entreguen cada e quando se los pidiéredes, presos y a buen recaudo, fasta tanto que lleguéys a la dicha cibdad de Málaga, que, venido vos, mandaremos pagar vuestro justo salario.

Lo qual vos mandamos que ansy hagáys y cunpláys, so pena de la nuestra merced e de diez myll mrs. par la nuestra cámara e fysco, so la qual dicha pena, etc.

Dada en la cibdad de Granada, a veynte e cinco días del mes de hebrero de myll e quinyentos e quarenta e dos años. Libráronla los señores oydores Gálvez e Peñaranda e Vello.

Apéndice XIV

1542/06/30. Granada

Mandamiento a Juan del Castillo, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca cuatro presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.669.

Para que Juan del Castillo alguazil lleve a las galeras ciertos presos.

Escrivano, Francisco de Nájera [tachado: *Alonso Pérez*].

Registro, nychil, de oficio.

Don Carlos, etc. A vos Juan del Castillo, alguazil del campo de la nuestra Corte y Chancillería que hestá y resyde en la cibdad de Granada. Salud y gracia.

Sepades que por los alcaldes de la dicha nuestra Corte e Chancillería fueron condenados Juan Díaz e Gaspar Ramírez e Juan Gutiérrez e Pedro de Lucena, presos que están en la cárcel de la dicha nuestra Corte, cada uno de ellos e[n] ciertos años de galeras, como se contiene en las sentencias de vista y grado de revista contra ellos dadas por ciertos delitos de que fueron acusados.

E agora por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que toméys y recibáys en vos los dichos Juan Díaz e Gaspar Ramírez e Juan Gutiérrez e Pedro de Lucena, e a mui buen recaudo los llevad a la cibdad de Málaga e los entregad al nuestro capitán de las nuestras galeras, para que estén y syrvan al remo por galeotes cada uno dellos el tiempo en qu'están condenados. E, luego que entregáredes los dichos presos en las dichas galeras, mandamos al dicho nuestro capitán o su lugartiniente que vos haga dar luego las prisiones que llevaren los dichos presos. E, si los pusyéredes en la cárcel de la cibdad de Málaga, por no estar en ella las dichas galeras, mandamos al alcayde de la dicha cárcel que los tengan a mui buen recaudo hasta que sean venydas las dichas galeras, para que se entreg[ue]n en ellas, como dicho es.

E, sy para hazer y conplir lo susodicho favor y ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todas las nuestras justicias e juezes y alguaziles, alcaldes de qualesquier cárceles e casas y castillos fuertes que vos den y hagan dar bien y conplidamente como se lo pidiéredes y demandáredes. E que hos tomen y reciban los dichos presos en las dichas cárceles e castillos fuertes e os los buelvan y entreg[ue]n con las prisiones, según que de la manera que se los entregáredes, syn por ello os llevar derechos ni carcelaje alguno, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo.

E no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la cibdad de Granada, a treynta días del mes de junyo de myll y quinientos y quarenta y dos años. El licenciado Muñoz. El licenciado Meres. Nebrisensis doctor. Van testadas dos partes y entre renglones «en la cárcel de la».

Apéndice XV

1543/02/25. [Granada]

Mandamiento a Pedro Nuño, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca dos presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.667. Perdida parte del documento. Redacción muy esquemática. Mal colocada.

Para que Pero Nuño, alguazil desta Corte, lleve a las nuestras galeras ciertos presos.

Escrivano, Francisco de Nájera.

R[egistro].

Don Carlos, etc. A vos Pero Nuño, alguazil del campo des[ta nuest]ra Corte. Salud y gracia. Sepades que en la nuestra Corte [y Chan]cillería que está e reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della, se an trató [*sic*] pleyto entre ciertos vezinos desta cibdad e de otras partes contra Juan el Cagui y Francisco de Torres, los quales an sido condenados para que sirvan en nuestras galeras por cierto tiempo, según se contiene en las sentencias que contra ellos están dadas.

Por ende, vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llevéys presos e a buen recaudo a los susodichos, los quales vayan presos e a buen recaudo, e llevéys para guarda dellos dos hombres.

Que, venydo a esta Corte, nos vos mandamos pagar lo que oviéredes de aver por razón de lo susodicho.

Y llevéys vara de justicia y la traygáys.

E mandamos a los alcaldes [*sic*] de las cárceles donde llegardes y estubierdes que vos reciban los dichos presos en sus cárceles y los tengan presos e a buen recaudo hasta tanto que lleguen a la dicha cibdad de Málaga.

Lo qual vos mandamos que así hagáys e qunpláys, so pena de la nuestra merced e de [*sic*]. [Dada en Granada, a] .XXV. de hebrero de .MDXLIII. años. Luzón. Meres. Lebrixa.

Apéndice XVI

1543/05/26. Granada

Mandamiento a Alonso Gómez, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca cuatro presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.675.

Para que Alonso Gómez, alguacil del campo desta Corte, lleve a las galeras a las personas en ella conthenydas.

Escrivano, Francisco de Nájera.

Registro, nychil, de oficio.

Don Carlos, etc. A vos Alonso Gómez, nuestro alguacil del campo de la nuestra Corte e Chancillería que resyde en la cibdad de Granada. Salud e gracia.

Sepades que por nos fueron condenados a las garelaras [*sic*] a Pero Arrova e a Myguel Anquen e Gerónymo Moreno e Tomás de Toledo, por los delitos que avían cometido, los quales se an de llevar a las dichas galeras para que cada uno dellos cunpla el tiempo en que está condenado, e para los llevar conviene llevarlos presos e a buen recaudo.

E para ello fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que vos fuere presentada e mostrada llevéys a los dichos Pero Arrova e Myguel Anquen e Tomás de Toledo e Gerónimo Moreno, a las dichas galeras e los entreguéys al capitán dellas, e dello traygáys testimonyo.

E mandamos a qualesquier nuestras justicias e alcaldes de las cárceles donde llegáredes con ellos que vos los reciban en las dichas cárceles e los tengan presos e a buen recaudo, e vos los entreguen quando se los pidiéredes presos. E vos den e hagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester. E para lo susodicho vos mandamos que llevéys e traygá[y]s nuestra vara de justicia públicamente. E que en ello no vos sea puesto embargo ny enpedimyento.

E asy mysmo mandamos que llevéys de salario para vos e para los hombres que con vos fueren dos myll mrs. por cada un día de los que os ocupáredes en la yda y estada e buelta a la dicha nuestra Corte.

E los unos ny los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de cinquenta myll mrs. para nuestra cámara e fisco, so la qual dicha pena mandamos, etc.

Dada en [Granada], a .XXVI. de mayo de .MDXLIII. años. Moryllas. Meres. Sánchez.

Apéndice XVII

1544/03/29. Granada

Mandamiento a Sancho Calderón, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca tres presos a galeras.

ARChG, expte. 5.685.

Para que Sancho Calderón, alguacil del campo desta Corte, llebe ciertos presos a las galeras.

Escrivano, Francisco de Nájera.

Derechos nychil, de oficio.

Don Carlos, etc. A vos Sancho Calderón, nuestro alguacil del campo desta Corte. Salud y gracia.

Sepades que en la nuestra Corte y Chancillería qu'está e resyde en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della se a tratado pleyto contra Benyto el Magroz e Juan Gutierrez, christiano viejo, e Myguel Pérez sobre ciertos delitos que cometieron y sobre ellos los dichos nuestros alcaldes condenaron a los susodichos a que nos syrviessen en las nuestras galeras cierto tiempo, según que se contiene en las sentencias que contra ellos se dio.

Y por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que llevéys presos e a buen recaudo a los dichos Benyto el Magroz e Myguel Pérez e Juan Gutiérrez, christiano viejo, a la cárcel pública de la cibdad de Málaga, para que de allí sean entregados al nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España.

Y mandamos a todas y qualesquier justicias y carceleros de las cárceles por donde quera que fuéredes que vos reciban los dichos presos en las dichas cárceles y bos los tornen a entregar presos e a buen recaudo cada y quando gelos pidiéredes.

Y mandamos a la justicia y carcelero de la cárcel de la dicha cibdad de Málaga que vos reciban los dichos presos e los tengan presos e a buen recaudo en la dicha cárcel y los entreguen presos al capitán general de las dichas nuestras galeras d'España o a su lugartenyente y no a otra persona alguna, para que nos syrvan en ellas todo el tiempo en que van condenados. Y os den testimonyo de cómo los dexáys presos en la dicha cibdad de Málaga.

Y mandamos que ayá[y]s y llebéys de salario por la yda y estada y buelta a la dicha nuestra Corte vos y los hombres que con bos fueren myll quynyentos mrs.

Y, sy favor y ayuda ubiéredes menester para lo susodicho, las dichas justicias os lo den y hagan dar, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, [las] quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y por condenadas en ello lo contrario haziendo, etc.

Dada en la cibdad de Granada, a veynte e nueve días del mes de março de myll y quynyentos y quarenta y quatro años. El licenciado de Frías. El licenciado Aybar. El licenciado Sa[I]zedo. Va testado o diz «Juan Gutierrez, christiano viejo e Myguel». Va corregido e salbado, enmyenda.

Apéndice XVIII

1545/03/30. Granada

Mandamiento a Francisco de Escobar, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca tres presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.688.

Para que Francisco d'Escobar, alguazil del campo desta Corte, lleve ciertos presos a las galeras.

Escrivano Bravo.

Nychil, de oficio.

Don Carlos, etc. A vos Francisco d'Escobar, a quien para esto fazemos nuestro alguazil del campo. Salud e gracia.

Sepades que en la cárcel real de la dicha nuestra Corte e Chancillería que resyde en Granada están presos Diego de Azebedo y Graviel de Soto e Gerónimo de la Fuente valenciano, los quales por ciertos delitos que cometieron, por sentencias pasadas en cosa juzgada, están condenados a que nos ayan de syrvir e syrvan en las nuestras galeras que nos mandamos traer por la mar, los dichos Graviel de Soto por tiempo de dos años y el dicho Gerónimo de la Fuente por tiempo de dos años al remo por galeotes, syn sueldo alguno, conforme a la premática, y el dicho Diego de Azebedo por sobresaliente tiempo de quatro años, contado el dicho tiempo desde que fueren entregados al capitán de las dichas nuestras galeras.

Y por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para [que] vos llevádes los dichos presos a las dichas nuestras galeras.

Y nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que toméys e rescibáys en vos de la dicha nuestra cárcel real a los susodichos e con vara de la nuestra justicia e con las prisiones e gente que para su buena guarda convenga e, presos e a buen recaudo, los llevéys a la dicha cibdad de Málaga. E, sy en el puerto della estovieren las dichas nuestras galeras, los entreguéys al capitán general della o su lugarthenyente. E, sy no falláredes en el puerto de la dicha cibdad de Málaga las dichas nuestras galeras, los poned en la cárcel pública de la dicha cibdad de Málaga.

E mandamos al corregidor o su lugarthenyente de la dicha cibdad de Málaga que los resciba en la dicha cárcel e los mande tener en ella presos e a buen recaudo fasta tanto que vengan las dichas nuestras galeras al puerto de la dicha cibdad y estonces los fagan dar y entregar al capitán dellas para que sirvan en ellas el tiempo susodicho.

Otrosy, mandamos a qualesquier justicias e carceleros de las cárceles por donde fuéredes de la dicha cibdad de Granada a la dicha cibdad de Málaga con los dichos presos, que los resciban e tengan de noche en las dichas cárceles públicas de las cibdades, villas e lugares por donde fuéredes, y los aprisyoné[y]s e tengáys a buena guarda. E que vos los tornen a entregar quando se los pidiéredes. E que vos den todo el favor e ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester para fazer e conplir lo en esta carta conthenydo, so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario haziendo.

E no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la cibdad de Granada, a treynta días del mes de março de myll e quinyentos e quarenta e cynco años. El licenciado Morillas. El licenciado Ayvar. El licenciado Juan de Ayora.

Apéndice XIX

1545/07/09. Granada

Mandamiento a Sebastián Suárez, alguacil de la Chancillería, para que conduzca dos presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.696.

Para que Sebastián Suárez alguazil lleve a ciertos presos a las galeras.

Escrivano Luque.

Registro, nichil.

Don Carlos, etc. A vos Sebastián Suárez, nuestro alguazil de la nuestra Corthe y Chancillería. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra Corthe e Chancillería qu'está e resyde en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della se a tratado pleito contra Pero de Vitoria e Damián de Vaena sobre cierto delito que los susodichos cometieron y sobre ello por los dichos nuestros alcaldes fueron condenados a que nos syrviessen en las nuestras galeras d'España cierto tienpo, según que se contiene en las sentencias que contra ellos se dio.

Y por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que llevéys presos e a muy buen recabdo al dicho Damián de Vaena e Pero de Vitoria a la cárcel pública de la cibdad de Málaga para que de ally sean entregados al nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España.

Y mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias y carceleros de las cárceles por donde quiera que fuéredes que vos reciban los dichos presos en las dichas cárceles y bos los tornen a entregar presos y a muy buen recabdo cada y quando que se los pidiéredes.

Y mandamos a las justicias e carceleros de la cárcel de la dicha cibdad de Málaga que vos reciban los dichos presos y los tengan presos e a buen recabdo en la dicha cárcel y los entreguen presos al dicho nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España o a su lugartenyente y no a otra persona alguna, para que nos syrvan en ellas todo el tienpo en que van condenados. Y os den testimonyo de cómo los dexáys presos en la cárcel pública de la dicha cibdad de Málaga.

Y mandamos que ayáys y llevéys de salario por la yda y estada y buelta a dicha nuestra Corthe, vos y los hombres que con vos fueren, myll mrs.

Y, sy favor e ayuda para lo susodicho oviéredes menester, por la presente mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias de los nuestros Reynos e señoríos que os den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes y oviéredes menester para lo susodicho, so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario haziendo.

Y no fagades ende al, etc.

Dada en la cibdad de Granada, a nueve días del mes de jullio de myll e quinientos e quarenta e cinco años. Nebrisensys dotor. El licenciado Aybar. Salgado Correa licenciado. Escrivano Luque.

Apéndice XX

1546/04/19. Granada

Mandamiento a Pedro Nuño, alguacil de la Chancillería, para que conduzca cinco presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.703.

Para que Pero Muño, alguazil desta Corte, lleve ciertos presos a las galeras.

Escrivano Fernando de Luque.

Registro, nychil, oficio.

Don Carlos, etc. A vos Pero Nuño, nuestro alguazil en la nuestra Corte y Chancillería qu'está e resyde en la cibdad de Granada.

Ante los nuestros alcaldes se a tratado pleito contra Juan de Quesada y Andrés Hernandes y Manuel de Morón y Juan de Alfaro [y] Luys, esclavo de Diego de Aguayo, sobre ciertos

delitos que los susodichos avían cometido y sobrello por los dichos nuestros alcaldes fueron condenados a que nos syrviessen en las nuestras galeras d'España cierto tiempo, según que se contiene en las sentencias que contra ellos se dio.

E por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que llevéys presos e a buen recabdo a los dichos Juan de Quesada y Andrés Hernandes y Manuel de Morón y Juan de Alfaro y Luis, esclavo de Diego de Aguayo, a la cárcel pública de la cibdad de Málaga para que de allí sean entregados al nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España.

Y mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias e carceleros de las cárceles por donde quiera que fuéredes que vos reciban los dichos presos en las dichas cárceles y bos los tornen a entregar presos e a muy buen recaudo cada e quando que se los pidiéredes.

Y mandamos a las justicias y carceleros de la cárcel de la dicha cibdad de Málaga que vos reciban los dichos presos, no enbargante que las dichas nuestras galeras están en el puerto de la dicha cibdad, e los tengan presos e a buen recabdo en la dicha cárcel, y los entreguen presos a el dicho nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España o a su lugar-tenyente y no a otra persona alguna, para que nos syrvan en ellas todo el tienpo en que van condenados, y os den testimonio de cómo los dexáys presos en la cárcel pública de la dicha cibdad de Málaga.

E mandamos que ayáys y llevéys de salario para la yda y estada y buelta a la dicha nuestra Corte, vos y los hombres que con vos, fueren dos myll e quinyentos mrs.

Y, si favor y ayuda para todo lo susodicho oviéredes menester, por la presente mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias de los nuestros Reynos y señoríos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes y obiéredes menester para lo susodicho, so las penas que vos de mi parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemus por puestas e por condenados en ellas lo contrario haziendo.

Y no fagades ende al, etc.

Dada en la cibdad de Granada, a dezinueue días del mes de abril de myll e quinyentos e quarenta e seys años. Nebrisensis dotor. El licenciado Morillas. El licenciado Salzedo.

Apéndice XXI

1548/03/27. Granada

Mandamiento a Francisco Muñoz, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca a Málaga siete galeotes.

ARChG, expte. 5.717.

Para que Francisco Muñoz alguazil llebe a la cibdad de Málaga para entregar a los galeotes Myguel Tauza y Juan Ramos y otros cinco.

Escrivano Ortiz.

Oficio.

Don Carlos, etc. A vos Francisco Muñoz, nuestro alguazil del canpo de la nuestra Corte e Chancillería. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra cárcel real de la dicha nuestra Corte están presos Luys y Juan el Basti y Myguel el Aurza y Juan Ramos y Juan de Carmona y Alonso de Ávila, los quales por ciertos delitos que cometieron por sentencias pasadas en cosa juzgada y pronunciadas por los nuestros alcaldes de la nuestra Corte e Chancillería están condenados que nos ayan de servir y sirvan en las nuestras galeras, que nos mandamos traer por la mar, al remo por galeotes los dichos Luys e Juan el Basti a tienpo de cada dos años y el dicho Myguel Lauza y Hernán

Cano cada quatro años y el dicho Juan Ramos en diez años y el dicho Juan de Carmona y Alonso Dávila en cada dos años, desde el día que fueren entregados al capitán de las dichas nuestras galeras.

Y por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para que vos llevádes a las dichas nuestras galeras a los dichos Luys y Juan el Basti y Myguel Lauza y Fernando Cano y Juan Ramos y Juan de Carmona y Alonso Dávila.

Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que toméys e recibáys en vos la dicha nuestra carta a todos los susodichos con vara de la nuestra justicia y con las prisiones y gente que para su buena guarda convenga, e, presos y a buen reca[u]do, los llevéys a la ciudad de Málaga. Y, sy en el puerto della estuvieren las dichas nuestras galeras, los entreguéys al capitán general dellas o a su lugarteniente, y, sy no fallá[re]des en el puerto de la dicha ciudad de Málaga las dichas nuestras galeras, los poned en la cárcel pública de la dicha ciudad.

Y mandamos al corejidor de la dicha ciudad de Málaga o su lugarteniente que los reciba en la dicha cárcel y los mande tener en ella presos y a buen reca[u]do hasta tanto que vengan las dichas nuestras galeras al puerto de la dicha ciudad, los hagan dar y entregar al capitán dellas, para que sirvan el tiempo en las dichas sentencias contenido.

Otrosy, mandamos a qualesquier nuestras justicias y carceleros por donde fuerdes desde la dicha ciudad de Granada a la dicha ciudad de Málaga con los dichos presos y los reciban y tengan de noche en las cárceles públicas de las ciudades, villas y lugares por donde fuerdes, y los aprisionen y tengan en buena guarda, y que vos los tornen a entregar quando se los pidierdes. Y que vos den todo el favor y ayuda que les pidierdes y ovierdes menester y para hazer y conplir lo en esta carta contenydo, so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo.

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de cada cinquenta mill mrs. para la nuestra cámara e fisco. E esétera.

Dada en la ciudad de Granada, a .XXVII. días del mes de março de mill e quinyentos e quarenta y ocho años. Libráronla los señores alcaldes del Audiencia de SS.MM., Nebrisensis dotor, Alonso Xuares, Sedeño licenciado, licenciado Mardones.

Apéndice XXII

1549/01/02. Granada

Mandamiento a Sancho Calderón, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca seis presos a las galeras en Málaga y para que de la cárcel de esa ciudad traiga otros dos a la de la Audiencia de Granada.

ARChG, expte. 5.725.

Para que Sancho Calderón, alguacil del campo desta Corte, lleve a ciertos presos a las galeras y trayga de la cárcel de Málaga a la desta Corte otros dos.

Secretario Pérez.

Registro, nychil, oficio.

Don Carlos, etc. A vos Sancho Calderón, alguacil del campo de la nuestra Corte. Salud e gracia.

Sepades que por los alcaldes de la nuestra Audiencia e Chancillería, qu'está e reside en la ciudad de Granada, fueron condenados por delitos que cometieron Hernando de Torres Mahedi y Juan García de Albolote y Andrés Malaquí e Bartolomé Lorenço Salbada y Gerónimo Martín pastor y Alonso Lanza, a que sirban en las nuestras galeras, que andan por la mar, el tiempo contenido en las sentencias contra los susodichos dadas.

Fue acordado que devíamos mandar dar esta para vos en la dicha razón.

E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que os fuere entregada esta carta toméys de la dicha nuestra cárcel real de la dicha nuestra Corte a los dichos Hernando de Torres Mahedi y Juan García de Albolote y los demás arriba declarados, y, presos y a buen recaudo, los llevad y entregad en las dichas nuestras galeras al capitán general dellas o a su lugarteniente, para que en ellas sirvan el tiempo que así van condenados. E, si acaso las dichas nuestras galeras al presente no estuvieren en la dicha ciudad de Málaga, entreguéys los dichos presos a la justicia de la dicha ciudad y en la cárcel real della al alcaide, por que, venidas las dichas galeras, se den y entreguen los dichos galeotes el dicho nuestro capitán o a su lugarteniente, para que sirvan el tiempo en que van condenados, sigund dicho es.

Otrozy, por esta nuestra carta mandamos a la justicia de la dicha cibdad de Málaga y al alcaide de la cárcel real della que, entregados los dichos galeotes por el dicho Sancho Calderón, le den y entreguen para que trayga a la cárcel real de la dicha nuestra Corte a Domyngo de León, que por provisión nuestra fue preso en la dicha cibdad, y a Lorenço el Hanbri, que fue condenado a nos servir en las dichas galeras cierto tiempo y diz que por ser inútil, el dicho nuestro capitán no lo recibió.

Y mandamos a las justicias de Málaga y otras qualesquier de nuestros Reynos, por donde vos, el dicho nuestro alguazil, pasáredes y estoviéredes con los dichos presos, que vos den y fagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y oviéredes menester, y vos tomen y reciban en guarda los dichos presos y os los tornen a dar y entregar, sigund y de la manera y con las prisiones que se los diéredes y entregáredes, so las penas que vos de mi parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo.

Y los unos ny los otros, etc.

Dada en Granada, a dos días del mes de henero de mill e quingentos e quarenta y nueve años. Nebrisensis dotor. El licenciado Sedeño. El licenciado Morillas.

Apéndice XXIII

1550/04/01. Granada

Mandamiento a Pedro Nuño, alguazil de la Chancillería, para que conduzca cinco presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.739.

Para que Pero Nuño, alguazil desta Corte, lleve ciertos presos a la galera de S.M. Díaz.

Don Carlos, etc. A vos Pero Nuño, nuestro alguazil. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra Corte e Chancillería qu'está y reside en la ciudad de Granada, ante los nuestros alcaldes della se a tratado pleyto contra Diego Anríquez de Aybona y Diego de Alacrán y Fernando de Ayllón y Diego Ortiz y Francisco Hernández sobre ciertos delitos que cometieron e sobrello los dichos nuestros alcaldes condenaron a los susodichos a que nos sirvyesen en nuestras galeras cierto tiempo, según que se contiene en las sentencias que contra ellos se dieron.

Y por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuesastra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que lle[vé]ys presos e a buen recaudo a los dichos Diego Anríquez Aybona y Diego de Alacrán, Fernando de Ayllón, Francisco Hernández [y] Diego Ortiz a la cárcel pública de la ciudad de Málaga para que de allí sean entregados al nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España.

Y mandamos a todas y qualesquier justicias e carceleros de las cárceles por donde quiera que fuerdes que os reciban los dichos presos en ellas y vos los tornen a entregar presos y a buen recaudo cada y quando que se los pidierdes.

Y mandamos a las justicias y carceleros de la cárcel de la dicha ciudad de Málaga que vos reciban los dichos presos y los tengan en ella a buen recaudo y los entreguen presos a nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España o vuestro lugarteniente, y no a otra persona alguna, para que nos syrvan en ellas todo el tiempo qu'estovieren condenados, y os den testimonio cómo los dejáys en la cárcel desta dicha ciudad de Málaga.

Y mandamos que ayáys y llevéys salario por la yda y estada y buelta a la dicha nuestra Corte, vos y los onbres que con vos fueren, tres myll mrs.

E, sy fabor e ayuda para lo susodicho oviéredes menester, las dichas justicias vos lo den y fagan dar, so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario hazyendo.

Y los unos ny los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de cada diez myll mrs. para la nuestra cámara.

Dada en Granada, a primero día del mes de abril de myll e quinientos e cinquenta años. Libráronla los señores alcaldes Sedeño y Xuárez y Oviedo.

Apéndice XXIV

1550/05/23. Granada

Mandamiento a Alonso Gómez, alguacil de la Chancillería, para que conduzca cinco presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.741.

Para que Alonso Gómez, alguazil desta Corte, lleve a las galeras a los presos contenidos en esta carta.

Secretario Pérez.

Registro, nichil.

Don Carlos, etc. A vos Alonso Gómez, alguazil esta Corte. Salud e gracia.

Sepades que por delitos que cometieron Álvaro Abenibe e Gonçalo de Vico e Luys de Baça e Antón Ramires e Bartolomé Martín por los alcaldes del crimen de la nuestra Corte e Chancillería qu'está e reside en la cibdad de Granada, fueron condenados a que sirviesen en nuestras galeras cierto tiempo contenido en las sentencias que contra ellos se dieron.

E, visto por los dichos nuestros alcaldes, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, luego que os fuere entregada, de la cárcel real de la dicha nuestra Corte llevéys a la cibdad de Málaga a los dichos Álvaro Abenevi e los otros e los entreguéys al capitán de las dichas nuestras galeras o su lugarteniente, para que los reciban en ellas.

Y mandamos a todas e qualesquier justicias y alcades de las cárceles, castillos e casas fuertes por donde vos, el dicho nuestro alguacil, pasáredes con los dichos presos que vos los reciban e tomen en guarda y os los tornen a dar con las prisynes, según e como se los entregáredes, sin que por ello os lleven carcelajes ni otros derechos ni mrs. algunos. Y vos den e hagan dar todo el fabor e ayuda que de nuestra parte les pydiéredes, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario haciendo.

Que, venido a la dicha nuestra Corte, los dichos nuestros alcaldes mandarán pagar lo que justamente oviéredes de aver.

Que para hazer e cumplir lo susodicho vos damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere.

E no fagades ende al.

Dada en Granada, a veynte e tres días del mes de mayo de mill e quinientos e cinquenta años. Libráronla los señores alcaldes Oviedo, Sedeño y Lebrija.

Apéndice XXV

1551/07/17. Granada

Mandamiento a Sebastián Yúyez, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca seis presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.758.

Para que Alonso Gómez alguazil lleve a las galeras a los contenidos en esta carta.
[sin datos de escribano ni registro].

Don Carlos, etc. A vos Sevastián Yúyez [tachado: *Alonso Gómez*], alguazil del campo de nuestra Corte. Salud y gracia.

Sepades que Francisco de Dueñas y Estevan de Carmona y Domyngo de Puertollano y Alonso Alazeraque y Diego de Quysada y Hernán Gutierrez por delitos que cometieron fueron condenados por los alcaldes del crimen de la nuestra Corte e Chancillería, qu'está e reside en la cibdad de Granada, fueron condenados a que sirviesen en nuestras galeras cierto tiempo, según que más largo se contiene en las sentencias que contra ellos pronunciaron.

Y agora por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que os fuere entregada, con vara de nuestra justicia, de la cárcel real de la dicha nuestra Corte toméis a los dichos Francisco de Dueñas y Estevan de Carmona y Tomé de Puertollano y Alonso de Alazeraque y Diego de Quysada y Hernán Gutiérrez, y presos y a buen recaudo los llevad a la cibdad de Málaga, donde mandamos que los entreguéis al capitán general de las dichas nuestras galeras o a su lugartenyente, para que nos sirvan en ellas el tiempo en qu'están condenados. Y, si en la dicha cibdad no estuvieren las dichas nuestras galeras, vos mandamos que los entreguéis al alcaide de la cárcel de la dicha cibdad, para que los tenga en guarda hasta tanto que vengan las dichas nuestras galeras y se puedan entregar en ellas.

Y mandamos a todas y qualesquier juezes y justicias de todas las cibdades, villas y lugares por donde fuéredes con los dichos presos y a los alcaides de los castillos, cárceles y casas fuertes que vos tomen y reciban en guarda los dichos presos y os los tornen a dar y entregar con las prisiones y según y como se los entregáredes, sin que por ello os lleven carcelajes, derechos ny mrs. algunos y os den y fagan dar todo el favor y ayuda y gente que vos de nuestra parte les pidierdes, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo.

Que, venydo a la dicha nuestra Corte, los dichos nuestros alcaldes vos mandarán pagar lo que oviéredes de aver.

Y no fagades ende al.

Dada en Granada, a .XVIII. días del mes de jullio [de] myll e quinyentos y cinquenta y un años. Huarte. Librixa. Durango.

Apéndice XXVI

1551/10/21. Granada

Mandamiento a Pedro Nuño, alguacil de la Chancillería, para que conduzca seis presos a las galeras reales.

ARChG, expte. 5.763.

Para que Pero Nuño alguazil llebe ciertos presos a las galeras de S.M.

Secretario Fuente

Registro, sin derechos, de oficio.

Don Carlos y doña Juana, etc. A vos Pero Nuño alguazil. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra Corte y Cancillería que reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della se an tratado pleytos contra Francisco Rufayfee y Francisco Hernandes e Alonso Barrany el mudo y Juan Francés el moço y Martín García Habibi e Francisco Mexía, esclabo de doña Ana Mexía, sobre ciertos delitos que cometieron y sobrello los dichos nuestros alcaldes condenaron a los susodichos a que nos sirviesen en nuestras galeras cierto tiempo, segund que se contiene en las sentencias que contra ellos se dieron.

Y por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que llebéys presos y a buen recaudo a los dichos Francisco Rufayfee y Francisco Hernandes y a Alonso Lebarrany el mudo y Juan Francés el moço y Martín García Habibe y Francisco Mexía a la cárcel pública de la cibdad de Málaga, para que de allí sean entregados al nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España.

Y mandamos a todas e qualesquier justicias e carceleros de las cárceles por donde quyer que fuéredes que vos reciban los dichos presos en ellas y vos los tornen a entregar presos y a buen recaudo cada e quando que se los pidiéredes.

Y mandamos a la justicia e carcelero de la dicha cibdad de Málaga que vos reciban los dichos presos y los tengan presos a buen recaudo y los entreguen presos a nuestro capitán general de las dichas galeras d'España o a su lugarteniente y no a otra persona alguna, para que nos sirvan en ellas todo el tiempo en que ban condenados.

Y mandamos que vos den testimonyo cómo los dexáys presos a buen recaudo en la cárcel.

E mandamos que ayáys e llebéys de salario por la yda y estada y buelta a la dicha nuestra Corte, vos y los onbres que con vos fueren, tres myll mrs.

E, si fabor e ayuda para todo lo susodicho ovieres menester, mandamos a todas las personas a quyen lo demandáredes que vos lo den e hagan dar cunplidamente sin falta alguna.

E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs. para la nuestra cámara e fysco, so la qual [*sic*].

Dada en la cibdad de Granada, a .XXI. días del mes de octubre de myll e quinyentos e cinquenta e un años. Libráronla los señores dotor Librixa y licenciado Bartulo y Sedeño alcaldes e Huarte.

Apéndice XXVII

1551/12/09. Granada

Mandamiento a Alonso Gómez, alguacil del campo de la Chancillería, para que conduzca nueve presos a galeras.

ARChG, expte. 5.766.

Para que Alonso Gómez, alguazil de esta Corte, lleve a las galeras a los galeotes contenidos en esta carta, etc.

Secretario Castro.
Registro.

Don Carlos, etc. A vos Alonso Gómez, alguazil del canpo de la nuestra Corte e Chancillería que está e reside en la ciudad de Granada. Salud e gracia.

Sepades que Myguel Álvarez el sordo e Martín Goçáyar e Alonso Canon negro e Pero Hernandes negro e Gonçalo Dorado e Alonso el Cacay e Blas Hernandes de Fiñana e Luis Mulato e Diego Escudero por dilytos que cometieron, por los alcaldes del crimen de la dicha nuestra Abdiencia fueron condenados a que sirbiesen en nuestras galeras por galeotes cierto tiempo, como se contiene en las sentencias contra ellos pronunciadas.

E por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que devíamos mandar [dar] esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que vos fuere entregada, con bara de nuestra justicia, de la cárcel real de la dicha nuestra Corte llevéys todos los susodichos a la cibdad de Málaga, a las dichas nuestras galeras, donde vos mandamos que los hentreguís al nuestro capitán general dellas e a su lugartenyente, si las dichas galeras estobieren en el puerto de la dicha cibdad, e, si non, [al] alcaide de la cárcel pública de la dicha cibdad, para que los tenga en guarda hasta tanto que vengan las dichas galeras e se puedan entregar en ellas, e trahed a la dicha nuestra Corte testimonyo del entrego de los dichos presos.

E mandamos a todas e qualesquier justicias [y] alcaides de los castillos, cárzeles e casas fuertes por donde fuéredes con los dichos presos, que vos los tomen e reziban en guarda e vos los tornen a dar y entregar con las presiones e segund e como se los hentregáredes, sin por ello vos llevar derechos ni carzelajes ny otros derechos nynunos, y os den todo el favor e ayuda e xente que les pidiéredes de nuestra parte, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales, nos por la presente, les ponemos e abemos por puestas e condenados en ellas, lo contrario aziendo.

Que, venido, los dichos nuestros alcaldes vos mandarán pagar lo que por razón dello oviéredes de aver. E non fagades ende al.

Dada en Granada, a nueve días del mes de diziembre de myll e quinientos e cinquenta e un años. El licenciado Xarava. El dotor Durango. Alonso Suárez Sedeño.

Apéndice XXVIII

1552/03/17. Granada

Mandamiento a Francisco Muñoz, alguacil de la Chancillería, para conducir a galeras cinco presos.

ARChG, expte. 5.772.

Para que Francisco Muñoz, alguazil desta Corte, lleve a ciertos presos a las galeras.

Secretario Fernando Díaz.
Registro, nychil.

Don Carlos, etc. A vos Francisco Muñoz, alguazil de la nuestra Corte. Salud e gracia.

Sepades que en la dicha nuestra Corte e Chancillería que reside en la cibdad de Granada se trataron pleytos contra Andrés Muñoz e Bartolomé Rodrigues e Pero Ponce e Gerónimo Negro, esclavo de Bartolomé de Quesada, e Juan el Gazi sobre ciertos delitos que cometieron e sobrello los dichos nuestros alcaldes les condenaron a que nos sirbiesen en las nuestras galeras cierto tiempo, el qual que se contiene en las sentencias que contra ellos se dieron.

E los dichos nuestros alcaldes acordaron que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que llebéys presos e a buen recaudo a los dichos Andrés Muñoz e Bartolomé Rodrigues e Pero Ponce e Gerónimo Negro e Juan el Gazi a la cárcel pública de la cibdad de Málaga, para que de allí sean entregados al nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España.

E mando a todas e qualesquier justicias e carceleros de las cárceles por donde y para que fuerdes que vos resciban los dichos presos en las dichas cárceles y bos los tornen a entregar presos e a buen recaudo cada e quando que se los pidiéredes.

E mando a las justicias e carceleros de la cárcel de la cibdad de Málaga que vos resciban los dichos presos y los tengan presos e a buen recaudo en la dicha cárcel y los entreguen presos al nuestro capitán general de las dichas nuestras galeras d'España o a su lugarteniente, para que nos sirvan en ellas todo el tiempo en que van condenados y os den traslado de cómo los dexardes presos en la cárcel de la dicha cibdad de Málaga.

E mando que ayáys e llevedes de salario por yda y estada e buelta a la dicha nuestra Corte e los onbres que con vos fueren dos mill e quinientos mrs. E, si favor e ayuda para lo susodicho oviéredes menester, las dichas nuestras justicias os los den e fagan dar, so las penas que vos de nuestra parte les puyéredes, las quales nos por [la] presente les ponemos e avemos por puestas y por sentenciados en ellas lo contrario haziendo.

Que para todo e para traer vara de nuestra justicia vos damos poder cunplido, tal qual de derecho en tal caso se requiere. E los unos e los otros non fagades ny fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de cada diez mill mrs. para la nuestra cámara.

Dada en la cibdad de Granada, a diez e siete días del mes de março de myll e quinyentos cinquenta e dos años. Licenciado Bartolomé Sánchez. Licenciado Ruyz de [Alarcón. Dotor Librixa].

Va entre renglones do dize «Juan el Gazi» y donde dize «que para todo ello e traher vara de nuestra justicia e vos damos poder cunplido tal qual de derecho en tal caso se requyere». [Rúbrica].

Apéndice XXIX

1552/11/05. Granada

Mandamiento a Alonso Gómez, alguacil de la Chancillería, para que conduzca seis galeotes a Málaga.

ARChG, expte. 5.785.

Para que Alonso Gómez alguacil lleve a la ciudad de Málaga Andrés Alilax y Sabastián Çumaquero y otros quatro qu'están sentenciados para las galeras.

Secretario Fuente.

Registro, sin derechos, oficio.

Don Carlos, etc. A vos Alonso Gómez, alguacil de la nuestra Corte e Chancillería qu'está y reside en la ciudad de Granada. Salud e gracia.

Sabed que en la cárcel real de la dicha nuestra Corte están presos Andrés Halax e Pero Alonso Pozohondo y Sabastián Çumaquero y Pero de Segovya y Francisco de Alfaro y Juan Alonso Pajares, los quales por los delitos que cometieron por sentencias pasadas difinytivas pasadas en cosa juzgada por los alcaldes del crimen de la dicha nuestra Corte y Chancillería están condenados a que nos ayan de servir y sirvan en las nuestras galeras, que nos mandamos traer por la mar, al remo por galeotes por el tiempo contenido en las dichas sentencias, que cada uno de los susodichos llevan consigo un traslado de las dichas sentencias, con rela-

ción de los delitos que cometieron, firmados y signados de los nuestros escrivanos del crimen de la dicha Audiencia.

Y por los nuestros alcaldes visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere entregada toméys y recibáys a vuestro poder a los dichos Andrés Halax y Sabastián Çumaquero y a los otros de suso nombrados y declarados presos y con prisiones, sygund y de la manera qu'estubieren y con bara de nuestra justicia y con las presiones y gente que para su guarda convenga, presos y a buen recaudo los llevéys a la dicha ciudad de Málaga y si en el puerto della estubieren las dichas nuestras galeras, los entreguéys al capitán general dellas o su lugartheniente, y, si no halláredes en el puerto de la dicha ciudad de Málaga las dichas nuestras galeras, los poned en la cárcel pública de la dicha ciudad.

Y mandamos al nuestro corregidor o juez de residencia della o su lugarteniente que los reciba en la dicha cárcel a los dichos Andrés Halax y los demás contenidos en esta nuestra carta y los tenga presos y a buen recaudo en ella hasta tanto que vengan las dichas nuestras galeras al dicho puerto y estonces los hagan dar y entregar al capitán dellas para que sirvan en ellas el tiempo en las dichas sentencias contenido.

Y mandamos a qualesquier nuestras justicias y carceleros de las cárceles por donde vos, el dicho nuestro alguazil fuéredes y andubiéredes desde la dicha nuestra Corte hasta la dicha ciudad de Málaga, con los dichos presos, que vos los tomen y reciban en las cárceles y los tengan a buena guarda y os los tornen a dar y entregar presos y con las prisiones, segund y de la manera que por vos les fueren entregados. Y que vos lo den y hagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes y menester ovierdes, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y por sentenciados en ellas lo contrario haziendo, para lo qual vos damos poder cunplido qual de derecho en tal caso se requyere. Y non fagades ende al.

Dada en Granada, a cinco días del mes de nobiembre de mill e quinientos e cinquenta y dos años. El licenciado Lope de León. El dotor Librixa. Alonso Suárez Sedeño licenciado.

Apéndice XXX

1553/01/07. Granada

Mandamiento a Pedro Nuño, alguacil de la Chancillería, para que conduzca seis galeotes desde la cárcel de esa Audiencia a la de Málaga.

ARChG, expte. 5.789.

Para que Pero Nuño alguasil lleve desta cárcel real a la de Málaga a los galeotes contenidos en esta carta.

Secretario Fuente.

Registro, sin derechos, de oficio.

Don Carlos etc. A vos Pero Nuño, alguazil de la nuestra Corte e Chancillería qu'está y reside en la ciudad de Granada. Salud e gracia.

Saved que en la cárcel real de la dicha nuestra Corte están presos Andrés Achix y Miguel Letucheni, Juan Montero e Cerezuela e Lorenço el Nybio y Bartolomé de la Vid, que por delitos que cometieron están condenados por los alcaldes del crimen de la dicha nuestra Corte por sentencias difinitivas pasadas en cosa juzgada, a que estén y sirvan en las nuestras galeras que mandamos traer por la mar por el tiempo y término contenydos en las dichas sentencias, cuyos traslados llevan cada uno de los susodichos signados de los escrivanos del crimen de la dicha nuestra Corte.

Y fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere entregada toméys y recibáys en vos a los dichos Andrés Halax e Miguel Letucheni e Juan Montero e Cerezuela e Lorenço el Nybio y Bartolomé de la Vid, de la dicha cárcel donde están presos, y con bara de nuestra justicia, presos y con presiones y con la gente que fuere menester para su guarda, los llevéys a la ciudad de Málaga y, si en el puerto della estubiesen las dichas nuestras galeras, los entreguéys al capitán general dellas o a su lugartheniente, y, si no halláredes las dichas nuestras galeras en el dicho puerto, los poned presos en la cárcel pública de la dicha ciudad de Málaga y se los entregad y recomendad al alcaide de la dicha cárcel.

Y mandamos al nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad de Málaga que, luego que con esta nuestra carta por vos fuere requerido, que los reciba en la dicha cárcel y los mande tener en ella presos y a buen recaudo hasta tanto que buelvan las dichas nuestras galeras al puerto de la dicha ciudad, y que luego que benyeren los haga dar y entregar al capitán dellas para que syrban en ellas el tienpo contenido en las dichas sentencias.

Otrosy, por esta nuestra carta mandamos a todos y qualesquier nuestras justicias y carceleros de la cárceles y casas fuertes por donde vos, el dicho nuestro alguazil, fuerdes con los dichos presos dende la dicha ciudad de Granada fasta la dicha ciudad de Málaga, que vos tomen y reciban en las dichas cárceles los dichos galeotes y los tengan a buena guarda y os los tornen a dar y entregar presos y con las prisiones, segund y de la manera que por vos les fueren entregados, y que vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidierdes y menester ovierdes, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos, por la presente, les ponemos y avemos por puestas y por sentenciados en ellas lo contrario haziendo, para lo qual vos damos poder cunplido qual de derecho en tal caso se requyere. E non fagades ende al.

Dada en Granada, a syete días del mes de henero de mill e quinientos e cinquenta y tres años. El licenciado Jarava. El licenciado Suárez. El licenciado Alonso Gómez. Va entre renglones do dize «y alcaides tomen» y «los dichos galeotes», y testado «en las dichas». Vala. Do dezía «ocho» y encima «syete».

Apéndice XXXI

1553/12/13. Granada

Mandamiento a Alonso Gómez, alguazil de la Chancillería, para que conduzca cuatro presos a galeras.

ARChG, expte. 5.818. Mal colocada.

Para que Alonso Gómez, alguazil desta Corte, cunpla lo que por esta provisión se le manda.

Secretario Castro.

Registro, fiscal.

Don Carlos, etc. A vos Alonso Gómez, alguazil de la nuestra Corte. Salud e gracia.

Sepades que en la cárcel real della están presos Granadillo e Pero Martín e Lope Chirián y Billaverde, los quales por delitos que cometieron por los alcaldes de la dicha nuestra Abdiencia fueron condenados a que syrriesen en nuestras galeras cierto tienpo, como se contiene en las sentencias que contra ellos se pronunciaron.

Y para que los susodichos comyencen a servir, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que os fuere entregada, con vara de justicia, llevéys presos e a buen recabdo a los dichos Granadilla e Pero Martín e Lope

Chirián e Blas de Billaverde a la cibdad de Málaga y los entreguéis al capitán general de las dichas nuestras galeras, si estubiere en la dicha cibdad, y, si no, a la justicia della. Y traed testimonio de escrivano público de cómo los entregastes. Y, si para hazer e cumplir lo susodicho favor e ayuda obiéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias que os lo den e hagan dar, según e como se lo pidiéredes, y vos reciban en guarda los dichos presos y os los tornen a entregar, según e como se los entregáredes, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos y abemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo. Que para hazer e cumplir lo susodicho vos damos poder cunplido, qual de derecho en tal caso se requiere.

Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, etc.

Dada en Granada, a treze días del mes de dizienbre de myll e quinientos e cincuenta e tres años. El dotor Lebrixa. El licenciado Sedeño. El licenciado Alonso Soárez [*sic*].

Apéndice XXXII

1554/04/27. Granada

Mandamiento a Francisco Muñoz, alguacil de la Chancillería, para que conduzca seis presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.803.

Para que Francisco Muñoz, alguacil desta Corte, lleve ciertos presos a galeras.

[sin mención de escrivano].

Registro, de oficio.

Don Carlos, etc. A vos Francisco Muñoz, alguacil de la nuestra Corte. Salud y gracia.

Sepades que por los nuestros alcaldes del crimen de la dicha nuestra Corte y Chancillería que resyde en la ciudad de Granada fueron condenados Andrés Vasques y Juan Luengo y Alonso García d'Alcaraz y Lorenço Molón e Antón Martín y Diego Rodrigues Gallego, a que nos syrviessen en las nuestras galeras d'España cierto tiempo contenýdo en las sentencias contra ellos pronunciadas.

E por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que con vara de nuestra justicia llevéis presos y a buen recaudo a los dichos Andrés Vasques y Juan Luengo y Alonso García d'Alcázar [*sic*] y Alonso Molón y Antón Martín y a Diego Rodrigues Gallego, a la cárcel de la ciudad de Málaga, para que de allí sea entregados al nuestro capitán jeneral de las dichas nuestras galeras d'España o su lugartenyente.

E mandamos a las justicias y alcaide de la cárcel de la dicha ciudad de Málaga que vos reciban en ella los dichos presos y en ella los tengan bien a recado y los entreguen al dicho nuestro capitán jeneral o su lugartenyente en las dichas nuestras galeras, como dicho es, e vos den testimonio signado d'escrivano de cómo los entregáys y dexáys presos en la dicha cárcel, syn que por ello vos lleven derechos ni mrs. algunos.

E mandamos a todas e qualesquier justicias e personas e carceleros de las cárceles por donde quera que fuerdes con los dichos presos, que vos los reciban en ellas e vos los tornen a entregar presos y a buen recado cada y quando que se los pidierdes. Y vos den y hagan dar todo el favor e ayuda que pidierdes e ovierdes menester, so las penas que vos de nuestra arte les pusyeredes, en las quales les avemos por condenados lo contrario haziendo. E ayáys e llevéis de salario por la yda y estada y buelta a a dicha nuestra Corte tres myll mrs., que para hazer y cumplir lo susodicho y traer vara de my justicia vos damos poder conplido, tal qual de derecho en tal caso se requiere.

E no fagades ende al.

Dada en Granada, a veynte y syete del mes de abril de myll e quinientos y cinquenta y quatro años. Nebrisensys dotor. El licenciado Alonso Gómez. Alonso Suárez Sedeño licenciado.

Apéndice XXXIII

1554/09/03. Granada

Mandamiento a Francisco Muñoz, alguacil de la Chancillería, para que conduzca seis presos a las galeras.

ARChG, expte. 5.812.

Para que Francisco Muñoz alguasil lleve a los galeotes a Málaga.

Secretario Fuente.

Registro, nychil, oficio.

Don Carlos, etc. A vos Francisco Muñoz, alguazil de la nuestra Corte. Salud y gracia.

Sepades que en la cárcel real de la nuestra Corte y Chancillería que reside en la cibdad de Granada, están presos Pero de Ortega, Felipe del Castillo, Marcos Luzón Gazi, Sevastián Focay, Pero d'Espinosa [y] Myguel de Cáceres Porrete, los quales y cada uno dellos por delitos que cometieron fueron condenados a que nos sirviesen en las nuestras galeras por cierto tiempo contenido en las sentencias por los alcaldes del crimen de la dicha nuestra Audiencia contra ellos y cada uno dellos dadas y pronunciadas.

Y por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, luego qu'esta nuestra carta vos fuere entregada, con vara de la nuestra justicia toméys de la cárcel real de la dicha nuestra Corte a los dichos Pero de Ortega, Felipe del Castillo, Marcos Luzón, Sevastián Focay, Pero d'Espinosa [y] Myguel de Cáceres, y presos y a buen recaudo los llevad a la cárcel de la cibdad de Málaga y, si en el puerto della estuvieren las dichas galeras, los entregad al nuestro capitán general dellas o a su lugartenyente, e, si no, los poned en la cárcel de la dicha cibdad y los entregad al alcaide y persona a cuyo cargo está lo susodicho.

Y si, para hazer y cunplir lo susodicho y cada una cosa o parte dello favor y ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los nuestros justicias y otras personas, alcaides de los castillos e carceleros e casas fuerte a quien vos de nuestra parte se lo pidiéredes que vos lo den y hagan dar cunplidamente, según y como se lo pidiéredes y demandáredes, y vos tomen y reciban en guarda los dichos presos y os los tornen a dar y entregar presos y con las prisiones, según y como se los entregáredes, sin os llevar derechos de carcelaje ny otros algunos, y vos den y hagan dar posadas, que no sean mesones ny casas de trato, y los mantenimyentos necesarias, a los precios justos y como entre ellos valieren, sin os lo más encarcere ny poner embargo ny contradición alguna, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas lo contrario haziendo, que para hazer y cunplir lo susodicho y hazer sobrello las dilijencias que convengan vos damos poder cunplido que de derecho en tal caso se requiere.

Y no fagades ende al.

Dada en Granada, a tres días del mes de setiembre de myll e quinientos e cinquenta y quatro años. Nebresensis dotor. Alonso Suares Sedeño. Licenciado Gómez.

Apéndice XXXIV

1555/11/30. Granada

Mandamiento a Rodrigo de Puga, alguacil de la Chancillería, para que conduzca tres condenados a galeras a la ciudad de Málaga.

ARChG, expte. 5.831.

Para que Rodrigo de Puga, alguasil desta Corte, lleve a las galeras a los contenidos en esta carta, a pedimiento de los susodichos.

Secretario Castro.

Registro, de oficio

Don Carlos, etc. A vos, Rodrigo de Puga, alguasil de la nuestra Corte. Salud e gracia.

Sepades que en la cárzel real de la dicha nuestra Corte e Chancillería que resyde en la cibdad de Granada están presos Rodrigo Muñoz Reduán e Rodrigo de Sotomayor e Myguel del Peral, los quales por delitos que cometieron fueron condenados a que syrviessen en nuestras galeras ciertos tienpos, como parece por las sentencias que contra ellos se pronunciaron.

E fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta a vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que os fuere entregada, con vara de nuestra justicia, de la cárzel de la dicha nuestra Corte llevad a la cibdad de Málaga a los dichos Rodrigo Muñoz Reduán e Rodrigo de Sotomayor e Myguel del Peral, los quales entregad al capitán general de las dichas galeras o su lugartenyente, o, en su defeto de no estar ay las dichas galeras, al corregidor de la cibdad de Málaga e alcaide de la cárzel della.

E traed testimonio sygnado del escrivano del entrego de los dichos presos.

E, si para haser e conplir lo que dicho es favor o ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a qualesquier nuestras justicias, alcaldes de los castillos, cárzeles e casas fuertes que os lo den e hagan dar, segund e como se lo pidiéredes, e los toméys e rescibáys en guarda los dichos presos y os los tornen a entregar syn os llevar derechos ny carcelajes, so las penas que de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario haziendo.

E no fagades ende al.

Dada en la cibdad de Granada, a treynta días del mes de novienbre de myll e quinientos e cinquenta e cinco años.

El dotor Librixa. El licenciado Sedeño. El licenciado Alonso Gómez.

Apéndice XXXV

1536/02/19. Granada

Comisión al Lcdo. Cristóbal Muñoz, alcalde del crimen de la Chancillería, para que con dos alguaciles y 12 hombres se desplace a Tarifa y haga pesquisa contra los que se habían reunido bien armados, con bandera tendida y repique de campanas en la plaza de esa villa para impedir la actuación de Gonzalo Lavado, teniente de corregidor de Ronda, enviado allí por la Chancillería, a petición del concejo de Gibraltar, para hacer efectivo el abastecimiento tanto de la ciudad de Gibraltar como de las galeras de España, allí surtas, en cumplimiento de provisiones tanto del Consejo real como de la Audiencia granadina.

ARChG, expte. 5.599.

Comysión para el licenciado Muñoz, que va con dos alguaziles y doze hombres a lo de Tarifa, a costa de los culpados.

Secretario Simancas.

Sin derechos, de oficio.

Don Carlos y doña Juana, etc. A vos, el licenciado Christóval Muñoz, alcalde en la nuestra Abdiencia, Corte y Chancillería, que reside en la cibdad de Granada. Salud y gracia.

Sepades que nos somos ynformados que, aviendo ydo por nuestro mandado Gonçalo Lavado, thenyente de corregidor de la cibdad de Ronda, como nuestro executor con vara de nuestra justicia a cunplir y executar ciertas nuestras cartas e provisiones, dadas en el nuestro Consejo e en la dicha nuestra Abdiencia, a suplicación de la cibdad de Gibraltar, contra la villa de Tarifa y otras villas y lugares, y para le fazer entregar cierto pan, que en la dicha villa de Tarifa se avía conprado para bastecimyento de la dicha cibdad e de la gente de nuestras galeras, que en ella están, y, estando el dicho nuestro executor haziendo entrega del dicho pan y aviéndolo començado a meter en dos galeras, que avían ydo por ello, al segundo camyno que hizieron las personas de las dichas galeras que lo llevavan a ellas dende la dicha villa, Pero de Piñán e Juan Nota e Alonso de Mesa, regidores de la dicha villa, e Ginés Díaz jurado e su hermano e Diego Martín e Francisco Pérez e Juan Díaz e Texeda e Francisco Romero e Gonçalo del Caso e Diego Domynguez e Hontiveros e su hijo e Juan de Cáliz e Juan de Rota, e sus hermanos e otros parientes e Christóval López e Juan de Tarifa e Biveros e otro hijo de Hontiveros e Marcos de León e Francisco de Cáliz y el Yzquierdito e Martín de Cáliz, su padre, e Juan de Cáliz, su hermano, e Juan de Cáliz el del Almedina e Martín de Quemada y Astudillo e Carrillo el viejo e Francisco Texedor y el hijo del Manco y Juan Daça y el hijo del barbero y Alonso Ramos e sus hermanos y Francisco Sanches marinero y otros muchos vezinos de la dicha villa con ellos, con grande alboroto, armados de muchas armas, lanças y espadas y vallestas y vanderas tendidas, repicando las campanas, se juntaron en la plaça de la dicha villa y cerraron la Puerta de la Mar, por donde se sacava el dicho trigo, y que, fecho lo susodicho, arremetieron contra las personas que lo sacavan e llevavan dende el almacén, donde estava, hasta las galeras e hirieron a algunos dellos acuchillando los costales en que lo llevavan y que de allí con el dicho alboroto fueron al almacén, donde estava el dicho nuestro executor, a le matar, asy a él como a los que con él estavan, el qual, siendo avisado, huyó con las otras personas al monasterio de la Trinydad de la dicha villa, fasta donde los susodichos lo siguyeron, llamando al dicho nuestro executor de traydor, ladrón y que no avía de sacar el pan y diziendo otras muchas palabras ynjuriosas e desacatadas contra las dichas nuestras cartas e provisiones e en nuestro deservicio.

Y que, demás de lo susodicho, toda aquella noche anduvieron por la dicha villa con grande alboroto, repicando las campanas, de tal manera que, si Sancho de Figueredo, alcaide y justicia de la dicha villa, otro día siguiente, queriendo el dicho alcaide apaziguar el dicho alboroto, abaxó de la dicha fortaleza a la villa y, estándolos punyéndolos en razón, porque prendió a algunos de los alborotadores, le corrieron a lançadas y pedradas fasta le meter por las puertas de la fortaleza, adonde, si no fuera socorrido por los que en ella estavan retraydos, sucedieran muchas muertes de hombres, y quedaron heridos quatro o cinco criados del dicho alcaide y a él le dieron ciertas pedradas y suvieron cerca de la dicha fortaleza casy medio día, y que de allí los susodichos fueron a la cárcel, donde estavan presos los que el dicho alcaide avía prendido sobre el dicho alboroto y los soltaron de la dicha prisión e hizieron e cometieron otros muchos e graves delitos, en mucho desacato de las dichas nuestras cartas y provisyones y en nuestro deservicio.

Y porque lo susodicho es cosa de mal enxenplo, dina de punyción y castigo, y en lo semejante a nos, como a reyes y señores, pertenece proveher y remediar, visto por los dichos nuestro presidente e oydores y ciertas ynformaciones sobre lo susodicho tomadas y las dichas nuestras cartas y provisyones dadas sobre lo susodicho en favor de la dicha cibdad de Gibral-

tar y asy mysmo del dicho nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio y la justicia y derecho a las partes, y que bien y fiel e diligentemente faréys lo susodicho, porque vos mandamos que, luego qu'esta nuestra carta vos fuere notificada, con vara de nuestra justicia e con vos el capitán Juan de Montoya e Diego de León, a quien nonbramos por alguaziles, que con vos vayan y con doze hombres, los seys alavarderos y los otros seys escopeteros, que mandamos que vayan con vos, y los dichos alguaziles con vara de justicia, vays a la dicha villa de Tarifa y a otras qualesquier partes donde fuere nescenario y veáys dos ynformaciones que vos serán entregadas por Juan de Simancas, escrivano de la dicha nuestra Abdiencia, y toméys en vos qualesquier procesos e otras ynformaciones que sobre lo susodicho se ayan tomado, apremyando a qualesquier juezes y escrivanos en cuyo poder estuvieren, que vos lo den y entreguen todo, y toméys [lo] que más oviéredes e sepáys y averigüéys por quantas vías y maneras mejor pudierdes saber la verdad, cómo, de qué manera y cada una cosa y parte dello lo susodicho a pasado y pasa y quýen y quáles personas hizieron e cometieron el dicho delito y el escándalo y todo lo demás de que en esta nuestra carta se faze mención, y por cuyo consejo, favor y ayuda e quýen dio para ello yndustria, favor e ayuda e todo lo otro que vierdes que es menester saber para mejor lo averiguar.

Y la dicha ynformación avida y la verdad sabida, a los que por ella falláredes culpados, prendeldes los cuerpos y secrestaldes los bienes en poder de personas llanas y abonadas y los trahed presos y a buen recaudo a la cárcel de la dicha nuestra Abdiencia. Y a los culpados que no pudiéredes aver para los prender, asy mysmo les secrestad sus bienes y los llamad por pregón e citación y llamamyento, dándoles e asygnándoles el término que a vos os pareciere, para que vengán a se presentar a la cárcel real de la dicha nuestra Corte y Chancillería a se salvar y pagar de las culpas que contra ellos resultaren de la dicha ynformación.

La qual dicha ynformación mandamos que pase y se faga ante Hernando Díaz de Valdepeñas.

Y es nuestra merced y mandamos que estéys en faser lo susodicho quarenta días e que ayáys y llevéys en cada uno dellos para vuestra costa y mantenymyento dos ducados y el dicho escrivano tresyentos mrs. y cada uno de los dichos alguaziles dozientos e cinquenta mrs. y cada uno de los dichos doze onbres dos reales, y qu'el dicho escrivano, demás del dicho salario, aya y lleve de sus derechos de abtos y presentaciones y de lo que diese escrito en linpio que de derecho oviere de aver. Los quales dichos salarios y derechos ayáys y llevéys de las personas que por las ynformaciones falláredes culpados, repartiendo a cada uno segund la culpa que toviere.

Y mandamos a todas las personas de quyen vos entendiéredes ynformar y saber la verdad cerca de los susodicho que vengán y parezcan a vuestros llamamientos personalmente e digan sus dichos e depusyciones a los plazos y so las penas que de nuestra parte les pusyéredes e mandáredes poner, las quales desde luego les ponemos y avemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario faziendo.

E si, para faser y cumplir lo susodicho, favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos, asy de la dicha villa de Tarifa, como de todas las cibdades y otras villas y lugares de los nuestros Reynos e señoríos que vos lo den y fagan dar, segund y de la manera que se los pidiéredes y por vos les fuere mandado y so las penas que sobrello les pusyéredes, en las quales dende luego les condenamos lo contrario faziendo.

Y que vos den posadas, que no sean mesones, y los mantenymyentos que oviéredes menester, por vuestros dineros, a los precios que entrellos valieren, syn vos los más encarecer, so las dichas penas.

Que para todo lo susodicho y para lo asy faser y cunplir y executar y para aver y cobrar los dichos salarios y derechos y faser sobrello todas las prendas e premyas, prisiones, execuciones, ventas, trances y remates de bienes que menester sean de se faser, por esta nuestra

carta vos damos poder cunplido, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al, etc.

Dada en Granada, a .XIX. de hebrero de .MDXXXVI. años. Los señores presidente e oydores, episcopus tudensis, licenciatus Peralta, licenciatus Mogollón, Francisco de Montalvo dotor, Peñas, Çárate, Gálvez y Ribera. Va testado o dezía «día», no vala. [Registrador] El licenciado Johán Alvares de Alarcón.

Apéndice XXXVI

1539/04/15. Granada

Sobrecarta de mandamiento de soltura, con mayores penas, al capitán general de las galeras de España, para que libere a Fernando el Beznarí, ya que había cumplido su condena.
ARChG, expte. 5.645.

Sobrecarta en forma, con mayores penas, a pedimiento de Fernando el Beznarí.

Escrivano, Alonso Pérez.

Registro, .IX.

Don Carlos, yct. A vos, el nuestro capitán general de las nuestras galeras, que nos mandamos traer por la mar, o a vuestro lugartenyente, a cuyo cargo estuviere Fernando el Beznarí, cristiano nuevo, que por nuestro mandado fue enviado a las dichas galeras. Salud e gracia.

Bien sabéys e devedes saber que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta e provisión a vos dirigida, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros alcaldes del crimen de la nuestra Corte e Chancillería, qu'está e reside en la cibdad de Granada, dada a pedimiento del dicho Fernando el Beznarí, por la qual vos ovimos enviado a mandar que viédes una sentencia de revista por los dichos nuestros alcaldes dada e pronosciada contra el dicho Fernando el Beznarí, ynserta en la dicha nuestra provisión, para que lo soltásedes de las dichas nuestras galeras, por quanto avía cunplido el tiempo en que por los dichos nuestros alcaldes avía sido condenado por la dicha sentencia, según que más largamente en la dicha provisión se contiene.

La qual parece que fue notificada a Miguel Buhera, tenyente de las dichas nuestras galeras por don Bernaldino, nuestro capitán general dellas, y a ella respondistes que tenyades las dichas galeras por el dicho don Bernaldino e que os avía escripto que no diédes ny entregásedes nyngún onbre que oviese en las dichas galeras e que por lo susodicho no lo podíades soltar al dicho Fernando el Beznarí, segund que más largamente en la dicha respuesta se contiene.

E agora por parte del dicho Fernando el Beznarí fue presentada una petición ante los dichos nuestros alcaldes, por la qual dixo que, no enbargante que vos avía sido notificada la dicha nuestra provisión, no la avíades querido complir ny soltar al dicho Fernando el Beznarí, como constava por vuestra respuesta. Que nos pedía e suplicava le mandásemos dar nuestra sobrecarta en forma, con mayores penas, para que todavía cunpliédes la dicha nuestra provisión, syn embargo de vuestra respuesta, e soltásedes al dicho Fernando el Beznarí de las dichas nuestras galeras e vos condenásemos en las costas que avía fecho o como la nuestra merced fuese.

Lo qual por los dichos nuestros alcaldes visto e la dicha nuestra provisión e respuesta a ella dada, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, luego que con ella por parte del dicho Fernando el Beznarí fuéredes requerido o requeridos, veáys la dicha nuestra carta e

provisión que de suso se haze minción, que por los dichos nuestros alcalde fue dada a la parte del dicho Fernando el Beznari, que por su parte vos será mostrada e presentada, e, sin embargo de vuestra respuesta, la guardéys e cunpláys en todo e por todo, segund e como en ella se contiene. E contra el tenor e forma della ny de lo en ella contenido, no vays ny paséys ni consintáys yr ny pasar por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra provisión contenidas, y más so pena de la nuestra merced e de otros cien myll mrs. para nuestra cámara e fisco, en las quales dichas penas desde agora vos condenamos e avemos por condenado lo contrario haziendo, e con apercibimyento que vos hazemos que, si así no lo hiziéredes e cunpliéredes, enbiaremos de la dicha nuestra Corte un executor que a vuestra costa haga e cunpla lo contenido en esta dicha nuestra provisión e vos execute por las dichas penas. E mandamos, so pena de la nuestra merced e de diez myll mrs. para nuestra cámara e fisco, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, etc.

Dada en Granada, a quinze de abril de myll e quinientos e treynta e nueve años. El licenciado de Frías. El licenciado Luzón. Nebrisensis doctor. [Registrador] el licenciado Johán Álvarez de Alarcón.

Apéndice XXXVII

1540/12/06. Granada

Mandamiento de soltura al capitán general de las galeras de España o al que tuviera cargo de las mismas, a petición de Bernabé Abuxaya, cristiano nuevo, vecino de Atarfe, para que, si era cierto que éste había cumplido destierro de dos años en las galeras, le soltase; junto con Lorenzo Abuxaya, de la misma condición y vecindad, había sido condenado en 1537 a galeras, donde le habían retenido 15 meses más.

ARChG, expte. 5.656. Perdida la primera línea de la parte superior.

[...]te, si a cunplido.

Escrivano, Alonso Pérez.

Registro, .IX.

Don Carlos, etc. A vos, el capitán de las nuestras galeras que andan por la mar, o a otra qualquier persona a cuyo cargo están las dichas galeras. Salud e gracia.

Sepades que en cierto pleito y causa que pasó e se trató en la nuestra Corte e Chancillería qu'está e reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della, entre el licenciado Hernán Duque d'Estrada, nuestro procurador fiscal, como acusador, de la una parte, y, de la otra, reos acusados, Bernabé y Lorenço Abuxaya, christianos nuevos, vezinos del Atarfe, tierra, término e jurisdicción de la dicha cibdad de Granada, sobre razón que eran acusados diziendo aver muerto un onbre y sobre las otras causas e razones en el proceso del dicho pleyto contenidas, en el qual por los dichos nuestros alcaldes fueron dadas e pronunciadas sentencias en grado de revista, por las quales, entre otras penas, condenaron al dicho Bernabé Abuxaya en pena de destierro y lo desterraron para las dichas nuestras galeras, donde mandaron que estuviese y sirviese al remo por galeote por tiempo y espacio de dos años conplidos primeros siguyentes, segund se contiene en las dichas sentencias de vista y grado de revista, la data y pronunciaci3n de la dicha sentencia de revista fue a veynte e quatro días del mes de octubre del año pasado de myll e quinyentos y treynte e siete años.

Y agora pareció en la dicha nuestra Corte ante los dichos nuestros alcaldes Hernando Alonso, procurador en ella, en nonbre del dicho Bernabé Abuxaya, y nos hizo relación por su petici3n, que ante los dichos nuestros alcaldes presentó, diziendo que, por cierto delito de que el dicho su parte avía sido acusado, avía sido desterrado para las dichas nuestras galeras por tiempo de dos años y, no enbargante que avía conplido el dicho servicio de galeras, que se avía

conplido por agosto del año pasado de quinyentos y treynta e nueve, vos, el dicho capitán de las dichas galeras, no lo aviades querido ny queriades soltar, antes, contra su voluntad, lo aviades tenydo y tenyades quinze meses más de lo que avía d'estar.

Por ende, que nos pedía e suplicava le mandásemos mandar nuestra carta e provisión real para que luego soltásedes y hizíesedes soltar de las dichas galeras al dicho su parte, porque al [...].

[Lo] qual por los nuestros alcaldes visto y el dicho proceso y sentencias de que de suso se haze minción, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que, luego que esta dicha nuestra carta vos fuere mostrada, leyda e notificada, sy es así qu'el dicho Bernabé Abuxaya a servido los dichos dos años de destierro en las dichas nuestras galeras, en que por los dichos nuestros alcaldes fue desterrado, lo soltéys e hagáys y mandéys luego soltar de las dichas nuestras galeras, lo qual vos mandamos que así hagáys y cunpláys, so pena de la nuestra merced e de veynte myll mrs. para la nuestra cámara e fisco, etc.

Dada en la cibdad de Granada, a seys días del mes de dizienbre de myll e quinyentos e quatroenta años. El licenciado Luzón. El licenciado Muñoz. El licenciado Angulo. Secretario, Alonso Pérez.

Apéndice XXXVIII

1544/03/12. Granada

Compulsoria a los escribanos concernidos, a petición del Lcdo. Hernán Duque de Estrada, fiscal de la Chancillería, que había denunciado que Juan de Anguda, vecino de Murcia, había sido condenado en Cartagena a ser sacado a la vergüenza pública, a serle clavada la mano y a tres años de galeras por haber dado una cuchillada en la cara a una mujer; a traición; se habían ejecutado las dos primeras penas, pero no la de galeras, andando libremente, sin que la justicia interviniera.

ARChG, expte. 5.685.

Compulsoria en forma, a pedimiento del fiscal.

Secretario, Alonso Pérez.

Registro, nychil, fiscal.

Don Carlos, etc. A vos, el escrivano o escrivanos por ante quyen a pasado y pasa o en cuyo poder está el proceso e procesos del pleyto y causa de que de yuso en esta nuestra carta se hará myncion. Salud e gracia.

Sepades que en la nuestra Corte e Chancillería qu'está e reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della pareció el licenciado Hernán Duque d'Estrada, nuestro procurador fiscal, e por una petición que presentó nos hizo relación diziendo que en la cibdad de Cartajena avía sido condenado un Juan de Anguda, vezino de la cibdad de Murcia, en pena de vergüenza y en clavar la mano y en tres años de galeras, porque a trayción avía dado una guchillada por la cara a una muger, y en el dicho Juan de Anguda se avía executado la dicha sentencia en la vergüenza y en clavar la mano y no en lo de las galeras, y se andava libre, sin que la justicia executase en él la dicha pena de galeras, que nos pedía y suplicava mandásemos dar nuestra carta e provisión real para que la justicia de la dicha cibdad prendiese al suso-dicho y executase en él la dicha pena de galeras, pues la sentencia era pasada en cosa juzgada, o que, do esto lugar no oviese, le mandásemos dar compulsoria para traer el dicho proceso para que, por nos visto, se proveyese lo que fuese justicia, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual, visto por los dichos nuestros alcaldes, fue acordado que devíamos mandar dar

esta nuestra carta para vos y para cada uno de vos en la dicha razón.

Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que del día que con ella por parte del dicho nuestro fiscal fuéredes requerido o requeridos fasta tres días primeros siguyentes deys y entreguéys, con todos e qualesquier autos a él tocantes y pertenescientes en qualquier manera, escrito en linpio, firmado e signado, cerrado y sellado en pública forma, en manera que faga fee, syn por ello le llevar derechos ny mrs. algunos, por quanto es cosa que toca a la execución de la justicia.

E no fagades ny fagan ende al, etc.

Dada en Granada, a doze días del mes de março de myll e quinyentos y quarenta y quatro años. Nebrissensis doctor. El licenciado Aybar. El licenciado Salzedo.

Apéndice XXXIX

1549/03/02. Granada

Compulsoria a petición de Francisco de Escobar, alguacil de la Chancillería, contra Alonso de Espinosa, preso en la cárcel de esa Corte por ladrón, por haber asaltado una casa en Estepa, pues diez años atrás, llevándolo a galeras, le salieron al camino de Murcia a impedirselo, y deseaba se le castigase también por esto.

ARChG, expte. 5.728.

Compulsoria en forma a pedimiento de Francisco d'Escobar, alguacil en esta Corte.

Secretario Ortiz.

Registro, nichil.

Don Carlos, etc. A vos el escrivano o escrivanos ante quien pasó e en cuyo poder está el proceso e autos del dicho pleito que de yuso en esta nuestra carta se hará minción, y a cada uno de vos a quien fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Francisco d'Escobar, alguacil en la nuestra Corte e Chancillería que resyde en la ciudad de Granada, denunció e hizo saber a los dichos nuestros alcaldes que Alonso d'Espinosa, preso en la cárcel real de la dicha nuestra Corte, hera hombre de mal vivir y ladrón y que en Estepa avía fecho muchos hurtos y quebrantado una casa de un Linares y avía sacado un arca e otras cosas.

Y que, podía aver dyez años que, llevándolo a las galeras, le avían salido a quitar al camino de Murcia, para que se hiziese justicia, sobre lo qual dyo cierta ynformación.

E por los dichos nuestros alcaldes visto, fue por ellos acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dya que con ella por parte del dicho Francisco d'Escobar, nuestro alguacil, fuéredes requerido o requeridos, le deys y entreguéys un traslado del proceso o procesos de los que sobre lo contenido en esta carta se ovieren fecho y pasado, en qualquier manera, oreginalmente, para que lo pueda traer e presentar ante los dichos nuestros alcaldes, para guarda de su derecho, syn por ello le llevar derechos ny mrs. algunos, por quanto es cosa que toca a la execución de nuestra justicia. Lo qual vos mandamos que ay hagáys e cunpláys, so pena de la nuestra merced e de cada diez mill mrs. para la nuestra cámara, etc., so la qual mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en Granada, a dos dyas del mes de março de mill e quinientos e quarenta e nueve años. Libráronla los señores alcaldes Morillas y Sedeño y el dotor Ahedo.

Apéndice XL

1550/05/21. Granada

Mandamiento a don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras de España, o a su teniente para que haga entregar a Francisco Carrillo de Guzmán, corregidor de Jerez de la Frontera, al galeote Francisco de Rosales, vecino de la ciudad, para que lo restituya a sagrado.

ARChG, expte. 5.740bis.

Para que don Bernardino de Mendoza, capitán general de las galeras d'España, o su lugarteniente entreguen a Francisco Carrillo de Guzmán, coregidor de Xerez de la Frontera, a Francisco de Rosales para que lo restituya a la yglesia.

Escrivano Hernando Díaz.

Registro, nichil.

Don Carlos, etc. A vos don Berlandino de Mendoza, nuestro capitán general de las galeras d'España, y a vuestro lugarteniente en el dicho officio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia.

Sepades que en la nuestra Corte y Chancillería qu'está y reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes pareció Antón Pérez, procurador de causas en la dicha nuestra Corte, en nonbre de Francisco Carrillo de Guzmán, nuestro coregidor de la cibdad de Jerez de la Frontera, y por una petición que presentó dixo que nos sabíamos cómo su parte [a]vía procedido contra Francisco de Rosales, vezino de la dicha cibdad, por aver cometido cierto [de]lito y dado una cuchillada a traición a Tío, y el dicho su parte y su alcalde mayor avían condenado al dicho Francisco de Rosales a que sirviese en galera por galeote ciertos años, la qual se avía confirmado por nuestros alcaldes, lo qual se avía executado luego y se avía llevado a galeras, donde al presente está, y, siendo así, el juez eclesiástico de la cibdad de Sevilla y el bicario de Jerez tenía descomulgados al dicho corregidor y a su alcalde mayor y a otras personas, diziendo que se avía tornado a restituir al englesia el dicho Francisco de Rosales y hasta tanto que al dicho corregidor se cunpla, no los querían asolber. Y porqu'el dicho su parte, por ser asulto y para que se le alçasen las censuras, quería cunplir lo probeydo y mandado por los juezes eclesiásticos, que nos pedía y soplícava le mandase dar nuestra carta y probisión real cunpulsoria, por la qual vos mandásemos que entregásedes luego al dicho Francisco de Rosales a la persona qu'el dicho Francisco Carillo enbiase por él, para lo restituir a la yglesia, o que sobrello le proveyésemos como la nuestra merced fuese.

Lo qual, por los dichos nuestros alcaldes visto, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tubímoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ello fuéredes requerido o requeridos por parte del dicho Franciso Carrillo, nuestro coregidor, hagáis luego sacar de la galera en que está al dicho Francisco de Rosales y, sacado, le haced dar y entregar a la persona que el dicho Francisco Carillo enbiare por él para que lo lleve a la dicha cibdad y lo buelba e restetuya a la iglesia donde fue sacado y se alcen y quiten las censurias que le fueron puestas.

Lo qual vos mandamos que así hagáis i cunpláis, so pena de la nuestra merced [y] de cada docientos mill mrs. para nuestra cámara y fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque no sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en Granada, a veynte e un días del mes de mayo de myll e quinientos y cinquenta años. El licenciado Oviedo. Nebresensis dotor. Alonso Juárez Sedeño licenciado.

Apéndice XLI

1553/11/27. Granada

Mandamiento a las justicias de Sevilla, a petición de Martín López Palomero, vecino de Utrera, para que no lo envíen a galeras sin antes ser fallada su causa por los alcaldes del crimen de la Chancillería, ante quienes pendía.

ARChG, expte. 5.796.

Para que las justicias de Sevilla no [e]nvién a las galeras a Martín López Palomero, vecino de Utrera.

Secretario, Fernández.

Registro, nichil, pobre.

Don Carlos, etc. A vos el nuestro asistente de la cibdad de Sevilla e a vuestros alcaldes mayores e lugartiniente en el dicho oficio e a otras qualesquier justicias de la dicha ciudad e villa de Utrera y de otras partes de los nuestros Reynos e señoríos e a cada uno de vos. Salud y gracias.

Sepades que en la nuestra Corte y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, ante los nuestros alcaldes del crimen de ella está pleito pendiente entre el doctor Francisco Hernández de Liévana, nuestro fiscal, como acusador, de una parte, e de la otra, reo acusado, Martín López Palomero, vezino de la villa de Utrera, sobre razón que le acusa [de] aver hurtado un cavallo y ciertos palos de pyno y sobre las otras causas y razones en el proceso del dicho pleito contenidas, en el qual, por parte del dicho Martín López Palomero, por un capítulo por una petición que presentó dixo que su parte estava preso en la cárcel de la dicha ciudad de Sevilla [y se recelaba de] que le llevarían a las galeras, que nos pidía y suplicava que le mandásemos dar nuestra carta y provisión real para que no fuese llevado ny se entregase fasta que se proveyese otra cosa y, sobre todo, nos pidió justicia o como la nuestra merced fuese.

Lo qual por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta a vos e a cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que, siendo con ella por parte del dicho Martín López requerido o requeridos, no enbiéys ny consintáys que sea enbiado a las nuestras galeras el susodicho hasta tanto que por los dichos nuestros alcaldes sea proveido y mandado otra cosa.

Lo qual vos mandamos etc., so pena de la nuestra merced y de cinquenta myll mrs. para la nuestra cámara.

Dada en Granada, a .XXVII. días del mes de nobiembre de myll y quinientos y cinquenta y tres años. Nebrisensis doctor. El licenciado Alonso Gómez. Alonso Suárez Sedeño licenciado.

Apéndice XLII

1554/02/16. Granada

Mandamiento al corregidor y demás justicias de la ciudad de Málaga y de otras partes, para que hagan soltar a Alonso de Tuesta, condenado por robo, y no lo entreguen a las galeras, y que salga a cumplir el tiempo de destierro en que había sido condenado.

ARChG, expte. 5.801.

Para que las justicias de Málaga suelten a Alonso de Tuesta y no lo entreg[ue]n a las galeras, completando el destierro que le estava mandado, a pedimiento del susodicho.

Secretario, Fernando Díaz de Valdepeñas.

Registro, .IX.

Don Carlos, etc. A vos, el qu' es o fuere nuestro correjidor e juez de residencia de la cibdad de Málaga, y a otras qualesquier justicia de la dicha cibdad y a otras partes donde conbengan y hagáys parecer ante bos a todos e qualesquier personas [*sic*]. Salud y gracia.

Sepades que en la nuestra Corte y Chancillería que reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della está pleyto pendiente entre el comendador Pero Banigas, como acusador, de la una parte, y de la otra, reo acusado, [Alonso de] Tuesta, sobre razón qu' es acusado [de] aber hurtado ciento y cinquenta reales y sobre las otras causas y razones en el proceso del dicho pleyto contenydas, en el qual por los dichos nuestros alcaldes fueron pronunciadas sentencias difinitivas, por la quales, en efeto, le condenaron al dicho Alonso de Tuesta en destierro de la dicha nuestra Corte y Chancillería, con cinco leguas alderredor, por tienpo y espacio de diez años cunplidos primeros siguientes y lo saliese a cunplir desde la cárcel y prisión en qu' estava y no lo quevrantase, so pena de lo servir en las galeras al remo por galeote, y más en restitución de quatrocientos reales al dicho comendador Pero Banegas y, en defeto de no los pagar, lo sirbiese en las dichas galeras, alsuado¹¹⁹ todo el tienpo que los bastase a ganar, y se acudiese con los dichos sueldos al dicho comendador Banegas, según que en la dicha sentencia se contiene.

Y, en cunplimiento de las quales, por no aver pagado ny restituydo al dicho comendador los dichos quatrocientos reales, por los dichos señores alcaldes fue mandado que un alguazil desta nuestra Corte llevase preso al dicho Alonso de Tuesta a la cárcel desdicha cibdad, para que desde allí sea entregado a las galeras, conforme a las dichas sentencias.

Y agora ante los dichos nuestros alcaldes pareció el dicho comendador Pero Banegas y nos hizo relación diziendo que, porqu' estava contento de la dicha condenación y les hazía gracia y sue[ll]ta de todo lo que le devía y del derecho que contra él tenya, que nos suplicaba le mandásemos dar nuestra carta y provisión para que, siendo entregado en la dicha cárcel, luego lo soltases libremente e que al sobrello le proveyésemos lo que [nuestra merced fuese].

Porque vos mandamos que luego que con ella por parte del dicho Alonso de Tuesta [fuéredes] requerido o requeridos, le soltéys y fagáys luego soltar de la dicha cárcel y prisión y no lo entreguéys a las dichas galeras, con tanto que por virtud de un escrivano público desdicha cibdad le notifiqúeys y hagáys notificar a que luego salga a cunplir y cunpla del dicho destierro de la dicha nuestra Corte y Chancillería, con cinco leguas aderedor, conforme a la dicha sentencia que de suso se faze mynción y so la pena que le está puesta.

Lo qual vos mandamos que ansy hagáys y cunpláys, so pena de la nuestra merced y de veynte myll mrs. para la nuestra cámara.

Dada en Granada, a diez y seys días del mes de hebrero de myll y quinientos y cinquenta y quatro años. El licenciado Botello Maldonado. Nebrisisis dotor. Alonso Suárez Sedeño licenciado.

Apéndice XLIII

1555/03/15. Granada

Mandamiento a las justicias del Reino y al capitán general de las galeras para que hagan pagar a Cristóbal de Espinosa el dinero que había abonado por Andrés de Espinosa y consortes, condenados uno a muerte y el resto a galeras, además de pena pecuniaria en resarcimiento de la madre del occiso.

ARChG, expte. 5.821.

Para que las justicias del Reyno y capitán general de las galeras hagan pagar a Christóval d'Espinosa los mrs. que pagó por Andrés d'Espinosa.

Escribano Castro.

Registro, 9 mrs.

¹¹⁹ Por «asoldado» o «asoldado», esto es, a sueldo.

Don Carlos e doña Juana, etc. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes y a otros juezes y justicias qualesquier de todas las cibdades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos, a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a vos, el capitán general de las nuestras galeras d'España, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia.

Sepades que pleito pasa y se trata en la nuestra Corte y Chancillería qu'está y reside en la cibdad de Granada, ante los nuestros alcaldes della, entre Lucía de Ag[u]ilera, vezina de la cibdad de Granada, como acusadora, de la una parte, y, de la otra, reos acusados Andrés d'Espinosa y Christóval d'Espinosa y Christóval del Castillo Modaguar y Christóval Carrasco, vezinos del lugar de Pórtu[g]os de Ferreyra, sobre razón que les acusava [de] aver muerto a Gerónimo de Tapia, su hijo, y sobre las otras causas y razones en el proceso de dicho pleito contenidos, en el qual por los dichos nuestros alcaldes fueron pronosciadas sentencias difinytivas en vista y en grado de revista, por las quales, en hefeto, condenaron al dicho Andrés d'Espinosa en pena de muerte natural, la qual fue executada en su persona, y a él y a los demás, entre otras penas, en cien ducados de principal y en diez y seis myll e dozientos y dos mrs. de costas, que aplicaron a la dicha Lucía de Aguylera, en esta manera: al dicho Andrés d'Espinosa diez y ocho myll e dozientos y dos mrs., y al dicho Christóval d'Espinosa, treze myll e quinyentos mrs., e al dicho Christóval de Castillo, onze myll mrs., y al dicho Christóval Carrasco, honze myll mrs., lo qual se hizo a todos juntamente a cada uno dellos por sy yn solidun, conqu'el que pagase dellos la condenación, cobrase de cada uno de los otros la parte en que asy estava condenado y que el que no toviere de qué pagar sirviese en nuestras galeras al remo y al sueldo el tiempo que bastase para pagar la dicha condenación, todos los quales mrs. parece qu'el dicho Christóval d'Espinosa pagó a la dicha Lucía de Aguilera.

Y nos suplicó le mandásemos provisión para que cobrase de los dichos Christóval del Castillo y Christóval Carrasco y de los bienes del dicho Andrés d'Espinosa los mrs. que asy avía pagado por ellos.

Y fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas justicias y capitán general, en la dicha razón.

Y nos tobímoslo por bien, porque vos mandamos que, luego que con ella por parte del dicho Christóval d'Espinosa fuéredes requeridos, hagáys entrega y execución en qualesquier bienes que se hallasen y parecieren ser del dicho Andrés d'Espinosa por los dichos diez y ocho myll e dozientos y dos mrs., y del dicho Christóval del Castillo Modaguar por honze myll mrs. y del dicho Christóval Carrasco por honze myll mrs., los quales hazed bender y rematar en pública almoneda por los términos del derecho y de los mrs. de su valor hazed pagar al dicho Christóval d'Espinosa los dichos mrs., segund dicho es.

Y, si los dichos Christóval del Castillo y Christóval Carrasco no tovieran bienes de que pagar la dicha condenación, mandamos a vos, el dicho nuestro capitán general de nuestras galeras, que antes y primero que los susodichos sirvan en ellas el tiempo en que están condenados, sirvan al sueldo el tiempo que bastare para pagar cada uno los dichos honze myll mrs. y, como los vayan ganando, hagáys que con ellos sean da[dos] al dicho Christóval d'Espinosa hasta que realmente y con efeto esté pagado de los dichos veynte e dos myll mrs., e luego comyencen a serbir y sirvan el tiempo en que asy están condenados, conforme a las dichas sus sentencias.

E los unos ny los otros, etc.

Dada en Granada, a quynze días del mes de março de mill e quinyentos e cinquenta e cinco años. El dotor Librixa y el licenciado Alonso Suárez Sedeño. El licenciado Alonso Gómez.